Año CVI

Panamá, R. de Panamá lunes 08 de febrero de 2010

N° 26466-A

CONTENIDO

CONSEJO MUNICIPAL DE CALOBRE / VERAGUAS

Acuerdo Nº 03 (De viernes 23 de octubre de 2009)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO RÉGIMEN IMPOSITIVO PARA EL MUNICIPIO DE CALOBRE Y SE DEROGAN TODOS LOS ACUERDOS RELACIONADOS CON LOS IMPUESTOS. TASAS. DERECHOS Y DEMÁS CONTRIBUCIONES".

CONSEJO MUNICIPAL DE BARÚ / CHIRIQUÍ

Acuerdo Nº 87 (De jueves 31 de diciembre de 2009)

"POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARÚ, DICTA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE BARÚ Y SU REGLAMENTACIÓN PARA EL PERÍODO FISCAL DE 01 DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010".

CONSEJO MUNICIPAL DE LA PINTADA / COCLÉ

Acuerdo Municipal Nº 7 (De miércoles 18 de noviembre de 2009)

"POR EL CUAL SE REORGANIZA, ACTUALIZA Y APRUEBA EL SISTEMA TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE LA PINTADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".



REPÚBLICA DE PANAMÁ CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CALOBRE PROVINCIA DE VERAGUAS ACUERDO Nº 03 (DE 23 DE OCTUBRE DE 2009)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO RÉGIMEN IMPOSITIVO PARA EL MUNICIPIO DE CALOBRE Y SE DEROGAN TODOS LOS ACUERDOS RELACIONADOS CON LOS IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, Y DEMÁS CONTRIBUCIONES.

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CALOBRE, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y.....

CONSIDERANDO:

Que la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, faculta a los Consajos Municipales el establecimiento de impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las leyes, a fin de atender los gastos de la Administración, servicios e inversiones municipales.

Que los Acuerdos Impositivos que rigen actualmente en el Municipio, resultan ambiguos ante la realidad de las actividades que se desarrollan en nuestro Municipio.

Que es oportuno establecer un nuevo Régimen Impositivo que esté más acorde con la modernización tecnológica y la realidad económica.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1: Deróguese todos los acuerdos que regulan la tributación del Distrito de Calobre, Provincia de Veraguas.

ARTÍCULO 2:

Adóptese el Nuevo Régimen Impositivo para el Municipio de Calobre, Provincia de Veraguas, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3:

Para los efectos administrativos, los tributos Municipales se dividen así:

- a) Son impuestos los tributos que impone el Municipio a personas jurídicas o naturales por realizar actividades comerciales o fucrativas e industriales de cualquier clase.
- Son tasas y derechos, los tributos que imponga el Municipio a personas jurídicas o naturales por recibir de él servicios administrativos o finalistas.
- c) Son tributos varios, aquellos que el Municipio imponga a personas naturales o jurídicas tales como arbitrios y recargos, los arbitrios con fines no fiscales, las contribuciones a las personas especialmente interesadas en las obras, instalaciones o servicios municipales, multas, reintegros y otros.

ARTICULO 4

Toda persona que establezca dentro del Distrito de Calobre cualquier negocio o empresa que realice actividades lucrativas, sujetas a ser gravadas está obligada a comunicarlo inmediatamente al Tesorero (a) Municipal del Distrito, para su clasificación e inscripción en el registro respectivo.

ARTICULO 5:

Quienes omitieren cumplir con lo ordenado en el artículo 2 y 4 serán considerados defraudadores del fisco municipal y quedarán obligados a pagar el impuesto que le corresponde desde la fecha en que iniciaron la actividad objeto del gravamen, con recargo por la morosidad más el 25% y el valor del impuesto correspondiente del primer período.

ARTICULO 6:

La calificación del contribuyente dentro de las categorías que señala el presente Régimen Impositivo, se hará tomando en consideración todos los elementos de juicio que contempla el artículo 7.

ARTICULO 7:

Los gravámenes o derechos establecidos por el Municipio de Calobre en el presente Régimen Impositivo, para aquellas actividades cuyo impuesto, derecho o contribución hayan sido previamente determinados, se aforarán o calificarán a cada contribuyente teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes elementos de juicio: el tipo de actividad u ocupación, el valor del inventario, el valor del arrendamiento del local, su ubicación regional y frente de la calte o avenida, el espacio del piso, la capacidad de asientos, el número de cuartos, unidades o piezas de equipo, el número de trabajadores, el número aproximado de clientes, el número de compañías representadas el precio de entrada el capital invertido, el volumen de compras, el volumen de ventas, los ingresos brutos, el tipo o tamaño del equipo, el volumen de producción o la capacidad productiva.

- 1. INGRESOS CORRIENTES: Se entiende por ingresos corrientes aquellas cantidades de efectivo que en forma regular u ocasional, son recibidas por los Municipios, las cuales incrementan el activo, sin crear endeudamiento, ni dar lugar a una transferencia de bienes por parte del Municipio que los recibe.
- 1.1 INGRESOS TRIBUTARIOS: Son derivados del ejercicio del poder tributario de las Municipalidades para poder realizar sus fines. El pago de los tributos no implica que la municipalidad deba prestar un servicio individual al contribuyente. La contrapartida es la prestación de servicios pero, estos no se reciben en forma directa, pronta e individualizada por parte de quienes los pagan. Por lo tanto den lugar a la prestación de servicios de beneficios colectivo.

1.1.2 IMPUESTOS INDIRECTOS:

Son aquellos impuestos que se gravan a los productores por la producción, venta, compra o utilización de bienes y servicios que cargan a los gastos de producción.

- 1.1.2.5. SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS: Impuesto que debe pagar todo establecimiento que se dedique a la compra y venta de bienes y servicios, incluidas las empresas que se dedican a la prestación de bienes y servicios comunales y /o personales.
- 1.1.2.5._(01) ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS AL POR MAYOR: Se refiere al gravamen aplicado a los establecimientos dedicados a la venta al por mayor de productos nacionales y extranjeros.

Las personas que desarrollen esta actividad pagarán, por mes o fracción de mes, según su categoría establecida de acuerdo con las siguientes tarifas:

1.1,2,5,01-01 100.00 1.1,2,5,01-02 80.00 1,1,2,5,01-03 50.00

1.1.2.5. (03) ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE AUTOS Y ACCESORIOS DE AUTOS: El impuesto aplicado a todos los establecimientos de ventas de autos, piezas accesorios y similares.

Las personas que desarrollen esta actividad pagarán, por mes o fracción de mes, según su categoría establecida de acuerdo con las siguientes tarifas:

1.1.2.5. 03_01 Accesorios, piezas y similares: Se pagará según las siguientes categorías:

1.1,2.5, 03_01_01 50.00 1.1,2.5, 03_01_02 30.00 1.1,2.5, 03_01_03 10.00

1.1.2.5. 03_02 Venta de autos nuevos: Se pagará según las siguientes

1.1.2.6. categoria 1.1.2.5. 03_02_01 160.00 1.1.2.5. 03_02_02 125.00 1.1.2.5. 03_02_03 76.00



```
03_03 Venta de autos
                                                                   usados:
                                                                                 Se pagará
1.1.2.5.
               según las siguientes
1.1.2.6.
                        categoria
              03_03_01 50.00
03_03_02 30.00
03_03_03 20.00
1.1.2.5.
1.1.2.5.
1,1.2.5
               03_04 Empresas de arrendamientos de autos: Pagaran según las
1.1.2.5.
                   siguientes categorias
1.1.2.6.
              03_04_01_50.00
03_04_02_40.00
03_04_03_35.00
1.1.2.5.
1.1.2.5.
1.1.2.5.
```

1.1.2.5. (04) ESTABLECIMIENTOS DE MADERA ASERRADA Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN: Son los impuestos que recaen sobre los establecimientos que se dedican a la venta de madera aserrada y materiales de construcción, sean personas jurídicas o personas naturales.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según la categoría establecida de acuerdo a las siguientes tarifas:

```
1.1.2.5. 04_01 VENTA DE MADERA:
1.1.2.5. 04_01_01_25.00
1.1.2.5. 04_01_02_15.00
1.1.2.5. 04_01_03_10.00

1.1.2.5. 04_02_03_10.00

1.1.2.5. 04_02_01_30.00
1.1.2.5. 04_02_02_15.00
1.1.2.5. 04_02_03_10.00
```

1.1.2.5._ (05) ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS AL POR MENOR: Se refiere a los ingresos percibidos por el gravamen aplicado a los establecimientos dedicados a la venta al por menor de productos o mercancias secas o enlatados nacionales y extranjeros.

Este impuesto se pagará por mes, o fracción de mes, según la categoría establecida de acuerdo a la siguiente clasificación:

```
05-01 ABARROTERÍAS / TIENDAS
1.1.2.5
                   05_01_01 15.00
05_01_02 7.00
05_01_03 4.00
1.1.2.5.
1.1.2.5.
1125
                 05_02 Mini súper
05_02_01_50.00
05_02_02_30.00
05_02_03_20.06
1.1.2.5.
1.1.2.5.
1.1.2.5.
1.1.2.5.
                  05_03 Súper
05_03_01 100.00
05_03_02 80.00
1.1.2.5.
1.1.2.5.
1.1.2.5.
                  05_03_03 60.00
1.1.2.5.
```

1.1.2.5.__ (06) ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LICOR AL POR MENOR: Comprende el ingreso por concepto del gravamen a la venta de bebidas alcohólicas en las bodegas, cantinas, en los estadios, gimnasios nacionales y particulares durante la celebración de competencias deportivas previa autorización de la Alcaldía.

Este impuesto se pagará según lo establecido en la Ley Nº55 de 10 de julio de 1973:

- 1.1.2.5. 06_01 CANTINAS Y TOLDOS TRANSITORIOS (Por fiestas patrias, carnavales, patronales, ferias de carácter regional y otras).
- 1.1.2.5. 06_01_01 UBICADOS EN CABECERA DE DISTRITO O EN POBLADOS DE MÁS DE QUINIENTOS (500) HABITANTES



1.1.2.5.	06_01_01_01 De uno a dos días de funcionamiento	B/.100.00
1.1.2.5.	06_01_01_02 De tres a cinco días de funcionamiento	B/.150.00
1.1.2.5.	06_01_01_03 De seis a siete dias de funcionamiento	8/.200.00

1.1.2.5. 06_01_02 UBICADOS EN POBLACIONES DE MENOS DE QUINIENTOS HABITANTES

1.1.2.5. 06_01_02_01 De uno a tres días de funcionamiento	B/.50.00
1.1.2.5. 06 01 02 02 De cuatro a cinco días de funcionamiento	B/.75.00
1.1.2.5. 06_01_02_03 De seis a siete días de funcionamiento	B/.100.00

1.1.2.5. 06_02 POR VENTA DE CERVEZAS EN CELEBRACIÓN DE COMPETENCIAS DEPORTIVAS O ACTIVIDADES CULTURALES, ARTÍSTICAS Y RECREATIVAS CUYO EXPENDIO SE REALICE EN ESTADIOS Y GIMNASIOS NACIONALES O PARTICULARES Y LUGARES ANÁLOGOS.

1.1.2.5. 06_02_01 1.1.2.5. 06_02_02	Por un dia de espectáculo Hasta dos dias por espectáculo deportivo,	B/. 10.00 B/.25.00
-	Artistico cultural y recreativo.	
		D (40, 00

1.1.2.5. 06_02_03 Por espectáculo artístico, cultural, recreativo De tres a cinco días.

1.1.2.5. 06_03 LAS CANTINAS PAGARÁN EL SIGUIENTE IMPUESTO MENSUAL:
Para efectos de esta actividad se antiende por cantina aquellos lugares
dedicados a la venta al detal de licores en recipientes abiertos para el
consumo, (articulo 1 numeral 3 de la Ley No.55 de 10 de junio de 1973).

1.1.2.5. 06_03_01 UBICADAS EN LA CABECERA DEL DISTRITO Y EN POBLADOS DE MAS DE TRESCIENTOS HABITANTES:

1.1.2.5. 06_03_01_02	B/.50.00 B/.40.00 B/.35.00
----------------------	----------------------------------

1.1.2.5. 06_03_02 UBICADAS EN LAS DEMAS POBLACIONES DEL DISTRITO:

1125	06_03_02_01	B/.35.00
	06_03_02_02	B/.30.00

1.1.2.5. 06_04 LAS BODEGAS PAGARÁN EL SIGUIENTE IMPUESTO MENSUAL

1.1.2.5. 06 04 01 UBICADAS EN LA CABECERA DEL DISTRITO:

1.1.2.5.	06_04_01_01	B/.75.00
	06_04_01_02	B/.50.00

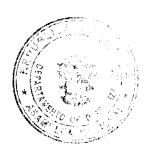
1.1.2.5. 06_04_02 UBICADAS EN LAS DEMÁS POBLACIONES:

1.1.2.5.	06 04 02 01	8/.50.00
----------	-------------	----------

1.1.2.5. 06_05 ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDICAN A LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL POR MAYOR.

1.1.2.5. 06_05_01 B/.100.00
1.1.2.5. 06_05_02 B/. 85.00
1.1.2.6. 06_05_03 B/. 75.00

Quedan exentos del pago de este impuesto los establecimientos de propiedad de los dueños de fábricas de bebidas alcohólicas nacionales que operen dentro de los predios de la misma fábrica, y siempre que allí se vendan, exclusivamente, las bebidas que ellos mismos fabriquen.



1.1.2.5. 06_06_ Establecimientos que se dedican a la venta de cervezas en recipientes abiertos entre comidas (Restaurantes y parrilladas). Esta actividad pagará mensualmente o por fracción de mes:

1,1,2.5	06_06_01	B/. 50.00
1.1.2.5.	06_06_02	B/. 70.00
1.1.2.5.	06 06 03	B/, 90.00

1.1.2.5.__(07) ESTABLECIMIENTO DE VENTAS DE ARTÍCULOS DE SEGUNDA MANO: Se refiere a los ingresos percibidos del gravamen a los establecimientos que se dedican a la venta de artículos de segunda mano.

Los establecimientos que desarrollen esta actividad pagarán mensualmente o por fracción de mes según su categoría de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.5.	07_01	20.00
1.1.2.5.	07_02	10.00
1.1.2.5.	07 03	5.00

1.1.2.5._ (08) MERCADOS PRIVADOS: Incluye los ingresos por gravar el sitio donde se venden toda clase de verduras, legumbres, carnes, etc., pertenecientes a particulares.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes según las siguientes categorías:

1.1.2.5.	08_01	15.00
1.1.2.5.	08_02	
1.1.2.5.	08 03	5.00

1.1.2.5.__ (09) CASETAS SANITARIAS: Comprende los ingresos por concepto del gravamen de los locales de expendio de carne, marisco, verduras, legumbres y frutas en mercados, supermercados, abarroterias y carnicerías.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

- 1.1.2.5. 09 02 TRANSITORIAS. Se pagará a razón de 3.00 por actividad.
- 1.1.2.5. (10) ESTACIONES DE COMBUSTIBLE: Se refiere a los ingresos percibidos por el gravamen a las estaciones de combustibles, gasolina y diesel y similares de acuerdo al número de surtidores.

*Se entiende por surtidor "aquel aparato extractor y medidor de gasolina u otro liquido contenido en cada máquina distribuidora".

Este impuesto se pagará, por surtidor, mensualmente o por fracción de mes de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.5. 10_01 B/.20.00 por el primer surtidor.

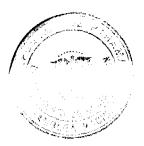
1.1,2.5. 10 02 más de un surtidor, B/.10.00 por surtidor adicional.

PARÁGRAFO: aqueltas personas que se dedican a vender combustible (gasolina, diesel) sin utilizar ningún tipo de equipo (tanques, cubos, etc.) pagarán B/.5.00 por mes o fracción de mes.

1.1.2.5._ (11) GARAJES O ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS: Comprende los ingresos percibidos en concepto del gravamen a los sitios de estacionamientos públicos.

1.1.2.5. 11_01 Garajes públicos permanentes pagarán por mes o fracción de mes el siguiente impuesto:

1.1.2.5. 11_01_01 10.00



1.1.2.5. 1.1.2.5.	11_01_02
1.1.2.5.	11_02 Garajes públicos transitorios pagarán por día el siguiente impuesto:
1,1.2.5.	11_02_01 5.00

1.1.2.5.__(12) TALLERES COMERCIALES Y DE REPARACIÓN: Se refiere al ingreso por el gravamen de los talleres de todo tipo (autos, electricidad, refrigeración, mecánica, electrónica, soldadura, electromecánica, chapistería, reparación de llantas, etc.).

Este impuesto se pagará mensualmente o por fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

```
1.1.2.5. 12_01 25.00
1.1.2.5. 12_02 10.00
1.1.2.5. 12_03 5.00
```

1.1.2.5.__(13) SERVICIOS DE REMOLQUES: Es el ingreso por concepto de gravamen a las empresas o personas que se dedican al servicio de remolques de carros.

Estas empresas pagarán su impuesto por mes o fracción de mes de acuerdo a la siguiente tarifa:

```
1,1,2.5. 13_01 30.00
1,1,2.5. 13_02 20.00
1,1,2.5. 13_03 10.00
```

1.1.2.5.__(15) FLORISTERIAS: Se refiere al ingreso por concepto de gravamen a los Establecimientos donde venden flores.

Las floristerias pagarán el impuesto mensual o por fracción de mes, según las siguientes categorías:

```
1.1.2.5. 15_01 Las que confeccionan arregios florales:
1.1.2.5. 15_01_01 20.00
1.1.2.5. 15_01_03 5.00

1.1.2.5. 15_02 Las que venden plantas (viveros):
1.1.2.5. 15_02_01 30.00
1.1.2.5. 15_02_02 15.00
1.1.2.5. 15_02_03 5.00
```

- 1.1.2.5.__(16) FARMACIAS: Comprende los ingresos percibidos en concepto del gravamen a los establecimientos donde se hacen o despachan las medicinas o remedios para la cura de enfermedades.
 - 1.1.2.5. 16_01 Los establecimientos que tengan la patente para ejercer este tipo de comercio, pagarán su impuesto mensual o por fracción de mes, según las siguientes tarifas:

```
1,1,2.5. 16_01_01 25.00
1,1,2.5. 18_01_02 15.00
1,1,2.5. 16_01_03 5.00
```

- 1.1.2.5. 16_02 Aquellos establecimientos que no tienen patente para ejercer este tipo de actividad, pero venden medicamentos, pagarán por mes o fracción de mes, según la siguiente tarifa:
- 1.1.2.5. 18_02_01 10.00 1.1.2.5. 16_02_02 8.00 1.1.2.5. 16_02_03 5.00
- 1.1.2.5._ (17) KIOSCO EN GENERAL: Se reflere al ingreso percibido en concepto del gravamen a los establecimientos de capital limitado, que se dedican al expendio de sodas, galletas, chicles, frutas, etc.



Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a la siguiente clasificación:

```
1.1.2.5. 17_01 7.00
1.1.2.5 17_02 5.00
1.1.2.5. 17_03 3.00
```

1.1.2.5.__ (18) JOYERÍAS Y RELOJERÍAS: Incluye los ingresos por el gravamen a los establecimientos que se dedican a la venta, construcción y reparación de joyas y relojes.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según la siguiente categoría:

```
1.1.2.5. 18_01 Para joyerias;

1.1.2.6. 18_01_01 25.00

1.1.2.5. 18_01_02 15.00

1.1.2.5. 18_01_03 7.00

1.1.2.5. 18_02 Para relojerias;

1.1.2.5. 18_02_01 20.00

1.1.2.5. 18_02_02 15.00

1.1.2.5. 18_02_03 10.00
```

1.1.2.5._ (19) LIBRERÍA Y ARTÍCULOS DE OFICINA: Comprende los ingresos por el gravamen a los establecimientos que se dedican a la venta de libros, útiles y materiales de oficina, tales como: papelería de oficina, máquinas pequeñas engrapar y perforár copiadoras o fotocopiadoras papeles, tinta, lápices, plumas, goma de borrar, correctores de cintas de máquinas, correctores de tinta, etc.

Las personas naturales o jurídicas que desarrollen la actividad antes descrita, pagarán el impuesto mensual o por fracción de mes, según las siguientes categorías:

```
1.1.2.5. 19_01 25.00
1.1.2.5. 19_02 10.00
1.1.2.5. 19_03 5.00
```

1.1.2.5._ (20) DEPÓSITOS COMERCIALES: Incluye el ingreso percibido por el gravamen de aquellos locales que son utilizados exclusivamente para depósitos y no como un establecimiento de distribución comercial.

Los depósitos comerciales pagarán el impuesto mensualmente o por fracción de mes, en base a las siguientes categorías:

```
1.1.2.5. 20_01 200.00
1.1.2.5. 20_02 125.00
1.1.2.5. 20_03 75.00
1.1.2.5. 20_04 10.00
```

1.1.2.5.__(22) MUEBLERÍAS Y EBANISTERÍAS: Se refiere a los ingresos por el gravamen a los establecimientos de ventas de muebles, equipo eléctrico, refrigeradoras y aquellos que tapizan y arreglan muebles.

Los establecimientos que se dediquen a esta actividad pagarán su impuesto por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

```
1.1.2.5. 22_01 Mueblerias:
1.1.2.5. 22_01_01 50.00
1.1.2.5. 22_01_02 30.00
1.1.2.5. 22_01_03 15.00

1.1.2.5. 22_02 Ebanisterias:
1.1.2.5. 22_02_01 30.00
1.1.2.6. 22_02_02 15.00
1.1.2.5. 22_02_03 5.00
```



- 1.1.2.5. (23) DISCOTECAS: Incluye los ingresos por el gravamen a los establecimientos que se dedican a la venta de discos, accesorios y que amenizan bailes.
 - 23_91 Los establecimientos que se dediquen a la venta de discos pagarán su impuesto mensual o por fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorias:
 - 23 01 01 30.00 1.1.2.5
 - 23_01_02 15.00 23_01_03 8.00 1.1.2.5.
 - 1.1.2.5.
 - 23 02 Que amenizan bailes, permanentes y/o transitorias, 1.1.2.5. pagarán por mes o fracción de mes o diariamente según corresponda, el siguiente impuesto:
 - 1.1.2.5. 23 02 01 discotecas permanentes.
 - 23_02_01_01 50.00 23_02_01_02 30.00 1.1.2.5.
 - 1.1.2.5.
 - 23 02 01 03 20.00 1.1.2.5.
 - 1.1.2.5. 23_02_02 discotecas transitorias:

 - 1.1.2.5. 23_02_02_01 15.00 1.1.2.5. 23_02_02_02 12.00 1.1.2.5. 23_02_02_03 10.00

 - 1.1.2.5. 23_02_03 aquellas de carácter transitorio, pero que amenizan bailes normalmente:

 - 1.1.2.5. 23_03_01_01 25.00 1.1.2.5. 23_02_03_02 20.00 1.1.2.5. 23_02_03_03 10.00
- Comprende los ingresos por el gravamen a los (24) FERRETERIAS: establecimientos que se dedican a la venta de pinturas, vidrios, clavos, tuercas, tomillos, pegamentos, cemento, material, etc.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

- 1.1.2.5. 24_01 40.00
- 24 02 25.00 1.1.2.5.
- 1.1.2.5. 24_03 15.00
- 24_04 5.00 1.1.2.5.
- 1.1.2.5. (25) BANCOS Y CASAS DE CAMBIO PRIVADOS: Se refiere al ingreso en concepto del gravamen a las casas de cambio que operen en el distrito. Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según la siguiente categoria:

 - 1.1.2.5. 25_01 100.00 1.1.2.5. 25_02 80.00 1.1.2.5. 25_03 40.00
- 1.1.2.5._ (26) CASAS DE EMPEÑO Y PRÉSTAMOS: Incluye los ingresos percibidos en concepto del gravamen a los establecimientos que se dedican al empeño de prendas y otros artículos. Y a las casas financieras que se dedican al negocio de prestar dinero.

Quienes desarrollen estas actividades pagarán su impuesto por mes o fracción de mes:

- 26_01 Las casas de empeño pagarán según las siguientes 1.1.2.5. categorias:
- 26_01_01 35.00 1.1.2.5.
- 26_01_02 20.00 1.1.2.5.
- 26_01_03 10.00 1.1.2.5.
- 26_02 Las instituciones financieras y de préstamos pagarán 1.1,2.5 según las siguientes categorías:
- 1,1.2.5. 26_02_01 100.00



```
1.1.2.5. 28_02_02 70,00
1.1.2.5. 26_02_03 50,00
1.1.2.5 26_02_04 35.00
```

1.1.2.5. (27) CLUBES DE MERCANCÍA: Es el ingreso que se percibe en concepto del gravamen a los negocios que en sus operaciones comerciales o industriales utilicen como sistema de venta los llamados "Clubes de mercancias".

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes al 1% del total de las listas que operen en cada establecimiento comercial.

Los propietarios de club de mercancias estarán en la obligación de reportar mensualmente a la tesoreria municipal, las cantidades de listas que operan y el valor total de las mismas.

Para los efectos anteriores, se entiende por lista de numeración de 00 a 99 correspondiente a cualquiera de las terminaciones de los premios de la Loteria Nacional de Beneficencia y para los efectos de los gravámenes establecido en este acuerdo.

AGENTES DISTRIBUIDORES, AGENTES COMISIONISTAS Y (2B) 1.1.2.5. REPRESENTANTES DE FÁBRICAS O EMPRESAS: Se refiere al ingreso que se percibe en concepto del gravamen aplicado aquellas personas que actuando como intermediarios, reciben una mercancía por compra o a consignación con el fin específico de dedicar tales mercancias a su venta o distribución

Este impuesto se pagará mensualmente o por fracción de mes, según las siguientes categorias:

```
1.1.2.5. 28_01 Gas licuado:
```

1.1.2.5. 28_01_01 25.00 1.1.2.5. 28_01_02 15.00 1.1.2.5. 28_01_03 5.00

1.1.2.5. 28_02 Distribuidores en general:

1.1.2.5. 28_02_01 100.00 1.1.2.5. 28_02_02 60.00 1.1.2.5. 28_02_03 15.00

1.1.2.5. 28_03 Agencias de Viajes: 1.1.2.5. 28_03_01 50.00 1.1.2.6 28_03_02 25.00

1.1.2.5 28_03_03 15.00

5. 28_04 Agencias de Seguridad: 1.1.2.5. 28_04_01 76.00 1.1.2.5 28_04_02 50.00 1.1.2.5.

28_04_03 25.00 1.1.2.5

(29) COMPAÑÍAS DE SEGURO, CAPITALIZADORAS Y EMPRESAS DE FONDOS MUTUOS: Incluye los ingresos percibidos en concepto del gravamen a las compañías aseguradoras a las que se dedican al sistema de ahorro sin intereses beneficiándose sus integrantes con la totalidad de sus ahorros por medio de los sorteos de la lotería y aquellas en que los integrantes participen con sus acciones en la compra de otras de mayor valor en otras empresas.

Estas compañías pagarán el impuesto que les corresponda de acuerdo a las siguientes categorías, por mes o fracción de mes:

1.1.2.5. 29_01 80.00 1.1.2.5. 29_02 50.00 1.1.2.5. 29_03 25.00

1.1.2.5._(30) RÓTULOS, ANUNCIOS Y AVISOS: Incluyen los ingresos percibidos en concepto del gravamen al nombre del establecimiento o la descripción o distintivo y a la propaganda comercial, trátese de persona natural o jurídica, que se establezca o haya establecido en el distrito, exhibida en tableros, tablillas, pantallas, cabinas telefónicas,



postes eléctricos, fachada de edificios, locales de servicios públicos, colocadas dentro de la línea de construcción, en servidumbres, o en propiedades privadas, etc.

1.1.2.5. 30_ 01. Cuando el rótulo sea solamente el nombre o inscripción, pagará anualmente:

1.1.2.5. 30_01_ 01 15.00 1.1.2.5. 30_01_ 02 10.00 1.1.2.5. 30_01_ 03 5.00

1.1.2.5. 30_02. Cuando el rótulo sea un distintivo fisico o un letrero o un cartal y está colocado en la parad, o en algún lugar dentro de la propiedad del astablecimiento, o en servidumbre pagará un impuesto anual de:

1,1,2,5, 30_02_01 12,00 1,1,2,5, 30_02_02 10,00 1,1,2,5, 30_02_03 5,00

1.1.2.5. 30_03 Cuando la propaganda esta ubicada en cabinas telefónicas, postes eléctricos, lugares de distribución que identifiquen la empresa que presta el servicio de telefonia o distribución de electricidad utilizando el logo de la empresa o cualquier otro tipo de aviso o propaganda, pagara por cada anuncio, logo o aviso, por mes o fracción de mes:

1.1.2.5. 30_03_01 10.00 1.1.2.5. 30_03_02 7.00 1.1.2.6. 30_03_03 3.00

Parágrafo: Se aplicara este impuesto a las empresas de radio y televisión, compañías de generación y distribución eléctrica que utilicen logos o distintivos de las mismas dentro del Distrito.

1.1.2.5. (35) APARATOS DE MEDICIÓN: Se refiere a los ingresos percibidos en concepto del gravamen a los establecimientos que poseen medidas corrientes de peso ó de sistema de contrapeso, y aquellas usadas para la compra y venta de oro y otras piedras preciosa, y las usadas para la operación y despacho de droga y medicinas en farmacias y droguerías, además de aquellas utilizadas para medir energía. Ilquidos, gas y otras especies.

Los aparatos de medición pagarán por año o fracción de año, como sigue:

1.1.2.5. 35_01 Capacidad hasta 25 lbs.: 1.1.2.5. 35_01_01 5.00

1.1.2.5. 35_02 Capacidad de más de 25 lbs. hasta 100: 1.1.2.5. 35_02_01 10.00

1.1.2.5. 35_03 Capacidad de más de 100 lbs.: 1.1.2.5. 35_03_01 25.00

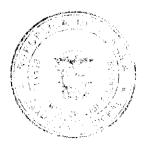
1.1.2.5. 35_04 Medidas de longitud para despacho de mercancía: 1.1.2.5. 35_04_01 3.00

1.1.2.5. 35_05 Medidores de energia, liquidos, gas y otras especies: 1.1.2.5. 35_05_01 B/.1.00 por cada medidor.

1.1.2.5,_ (39) DEGÜELLO DE GANADO: Es el ingreso que se percibe en concepto del impuesto por el sacrificio de ganado vacuno, porcino, cabrío u ovino para el consumo, y que debe pagarse previamente en el municipio donde proviene la res.

Este ingreso se pagara de acuerdo a lo establecido en la Ley No.55 de 10 de julio de 1973, modificad por la Ley 32 de 9 de febrero de 1996.

1.1.2.5. 39_01 Para el sacrificio en las ciudades de Panamá y Colón: 1.1.2.5. 39_01_01 Por cada cabeza de ganado vacuno macho B/.4.50



1.1.2.5.	39_01_02 Por cada cabeza de ganado vacuno	
۰	hembra	B/.5.00
1.1.2.5.	39_01_03 Por cada ternero	B/.2.00
1.1.2.5.	39_01_04 Por cada cabeza de ganado porcino	B/.2.00
1.1.2.5.	39_02 Para el sacrificio en los demás lugares:	
	39_02_01 Por cada cabeza de ganado vacuno macho	B/. 3.50
	39_02_02 Por cada cabeza de ganado vacuno hembra	B/. 4.00
	39_02_03 Por cada ternero	B/. 2.00
	39_02_04 Por cabeza de ganado porcino y ovino	B/. 2.00
1.1.2.5.	39_03 Por las reses ovinas o cabrias que se sacrifique lugar así:	n en cualquier
1.1.2.5.	39 03 01 Por cada res ovina	B/.1.50
1.1.2.5.	39 03 02 Por cada res cabria	B/.1.50

Para los efectos de este impuesto, se consideraran terneros, los animales machos menores de nueve (9) meses y cuyo peso bruto no exceda de ciento sesenta (160) kilos (352 lbs.).

1.1.2.5.__ (40) RESTAURANTES, CAFES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIOS DE COMIDAS Y BEBIDAS: Se refiere al ingreso proveniente de los establecimientos donde se venden alimentos preparados para consumo público.

Este impuesto se pagará mensualmente o por fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorias:

- 1.1.2.5. 40_01 Venta de comida permanente: 40_01_01 50.00 40_01_02 25.00 1.1.2.5. 1.1.2.5. 40_01_03 15.00 40_01_04 10.00 1.1.2.5. 1.1.2.5 40-01_05 5.00 40_02 Venta de comida transitoria, pagará por dia: 1.1.2.5 1.1.2.5. 1.1.2.5.
- 40_02_01 15.00 40_02_02 10.00 40_02_03 5.00 1.1.2.5.
- 1.1.2.5.
- 1.1.2.5. (41) HELADERÍAS Y REFRESQUERÍAS: Es el ingreso que se percibe por concepto del gravamen a los establecimientos que se dedican a la venta de helados, refrescos, emparedados, etc.

Las heladerías y refresquerías pagarán su impuesto mensual o por fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorias:

- 1.1.2.5. 41_01 Heladerias y refresquerias permanentes 1.1.2.5. 41_01_01 15.00 1.1.2.5. 41_01_02 8.00 1.1.2.5. 41_01_03 5.00

- 1.1.2.5. 41_02 Heladerías y refresquerias transitorias, pagarán el impuesto por dia, de acuerdo a las siguientes categorias:
- 1.1.2.5. 41_02_01 5.00 1.1.2.5. 41_02_02 3.00 1.1.2.5. 41_02_03 2.00
- 1.1.2.5._ (42) CASAS DE HOSPEDAJE Y PENSIONES: Es el ingreso por concepto del gravamen a las casas donde se alojan las personas en forma permanente y a las pensiones que son ocupadas por personas de tipo transitorio por período de tiempo.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorias:

- 1.1.2.5. 42_01 35.00 1.1.2.5. 42_02 20.00 1.1.2.5. 42_03 10.00



1.1.2.5. (43) HOTELES Y MOTELES: Se refiere al ingreso que se percibe en concepto del gravamen a las casas que desarrollan la actividad de alojar las personas por un período de tiempo y en el cual se les suministran ciertas comodidades de lujo.

Dichos establecimientos pagarán por mes, según las siguientes tarifas:

- 1.1.2.5. 43_01 1.1.2.5. 43_02 1.1.2.5. 43_03 100.00 Más de quince habitaciones. 50.00 De 6 habitaciones hasta quince habitaciones. 25.00 Hasta cinco habitaciones
- 1.1.2.5._ (44) CASAS DE ALOJAMIENTO OCASIONAL: Incluye el ingreso que se obtiene en concepto del gravamen a los establecimientos dedicados a ofrecer alojamiento por un período corto de tiempo y con tarifas establecidas.

Estos establecimientos pagarán su impuesto mensualmente o por fracción de mes, por cuarto, según las siguientes categorías:

- 1,1,2.5. 44_01 45.00 1,1,2.5. 44_02 25.00 1,1,2.5. 44_03 10.00
- 1.1.2.5._ (45) PROSTÍBULOS, CABARETS Y BOITES: Se refiere al ingreso que se percibe en concepto del gravamen a los establecimientos donde se presentan espectáculos noctumos o números de variedades y aquellos lugares donde trabajan alteradoras.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

- 1.1.2.5. 46_01 300.00 1.1.2.5. 45_02 200.00 1.1.2.5. 45_03 180.00
- 1.1.2.5. (46) SALONES DE BAILE, BALNEARIOS Y SITIOS DE RECREACIÓN: Se refiere al ingreso en concepto del gravamen a salones donde se efectúan bailes eventuales o permanentes, y aquellos donde se ofrecen facilidades de recreación cobrando una cuota.

Nota: La alcaldia no expedirá permiso alguno, sin el previo pago a la tesorerla del impuesto respectivo.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según la categoría correspondiente:

- 1.1.2.5. 46_01 25.00 1.1.2.5. 46_02 15.00 1.1.2.5. 46_03 10.00
- 1.1.2.5. (47) CAJAS DE MÚSICA: Incluye los ingresos en concepto del gravamen a todos aquellos establecimientos que poseen cajas de música.

Pagarán por mes o fracción de mes:

- 47_01 Cajas de música: cada caja pagará como le corresponda, 1.1.2.5 según la siguiente tarifa:
 - 1.1.2.5. 47_01_01 20.00 1.1.2.5. 47_01_02 15.00 1.1.2.5. 47_01_03 10.00

 - 1.1.2.5. 47_02 Los aparatos de música pagarán por mes o fracción de mes: 1.1.2.5. 47_02_01 8.00 1.1.2.5. 47_02_02 5.00 1.1.2.5. 47_02_03 3.00

 - 1.1.2.5. 47_03 Las discotecas permitidas que amenizan flestas o eventos especiales, pagarán por mes o fracción de mes: 1.1.2.5. 47_03_01 30.00 1.1.2.5. 47_03_02 20.00



1.1.2.5. 47_03_03 10.00

1.1.2.5. _ (48) APARATOS DE JUEGOS MECÁNICOS, ELECTRÓNICOS Y SIMILARES: Se incluyen los ingresos en concepto del gravamen a los aparatos mecánicos y electrónicos de diversión, que se basan en la colocación previa de monedas, y aquellos de carácter transitorios

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, por aparato:

- 48_01 Juegos mecánicos transitorios, pagarán por mes o fracción de mes, por aparato, según le corresponda de acuerdo a las siguientes categorías:

 - 1.1.2.5. 48_01_01_50.00 1.1.2.5. 48_02_02_30.00
 - 1.1.2.5. 48_03_03 20.00
 - 1.1.2.5. 48_02 Juegos mecánicos que se basan en la colocación previa de monedas:

 - 1.1.2.5. 48_02_01 7.00 1.1.2.5. 48_02_02 5.00
 - 1.1.2.5. 48_02_03 3.00
- 1.1.2.5._ (49) BILLARES: Comprende los ingresos percibidos por concepto del gravamen a los establecimientos que se dedican a la explotación del juego de billar. Pagará por mes o fracción de mes el impuesto de las siguientes tarifas:
 - 1.1.2.5. 49_01 30.00 de tres (3) mesas en adelante. 1.1.2.5. 49_02 20.00 por dos (2) mesas. 1.1.2.5. 49_03 10.00 por una (1) mesa.
- 1.1.2.5. (50) ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON CARÁCTER LUCRATIVO: Se refiere a los ingresos por concepto del gravamen a los espectáculos artísticos y deportivos con carácter lucrativo como la lucha libre, boxeo, parques de diversiones, etc.

Los espectáculos pagarán el impuesto al municipio, basándose en la siguiente tabla:

- 1.1.2.5. 50_|01 Lucha libre: este espectáculo pagará por dia, según la siguiente categoria:
- 1.1.2.5. 50 01 01 25.00 1.1.2.5. 50 01 02 15.00
- 1.1.2.5. 50_01_03 10.00
- 1.1.2.5. 50_02 Boxeo: este espectáculo pagará por día, según la siguiente categoría:
- 1.1.2.5. 50_02_01 30.00
- 1.1.2.5. 50_02_02 20.00
- 1.1.2.5. 50_02_03 10.00
- 1.1.2.5. 50_03 Parques de diversión, pagarán por mes o fracción de mes:
- 1.1.2.5.
- 1,1.2.5.
- 1.1.2.5.
- 1.1.2,5. 50_04 Cines, pagarán mensualmente o por fracción de mes, por cada sala:
- 1.1.2.5.
- 1.1.2.5.
- 50_04_01 100.00 50_04_02 50.00 50_04_03 25.00 1.1.2.5.
- 1.1.2.5. 50_05 Alquiler de videos o video-club, pagarán mensualmente o por fracción de mes:
- 1.1.2.5. 50_05_01 20.00
- 1.1.2.5. 60_05_02 15.00
- 1.1.2.5. 50_06_03 5.00



```
espectáculo pagará por
1.1.2.5. 50_06
                       Hierra:
                                      este
            dia, como le corresponda, según la siguiente categoría:
1.1.2.5.
           50_06_01 30.00
1.1.2.5. 50_06_02 20.00
1,1,2,5, 50_06_03 10.00
           50_07 Lazo Libre y Competencias de Lazo: este espectáculo pagará
1.1.2.5.
por día, como le corresponda, según la siguiente categoria:
1.1.2.6. 50_07_01 30.00
1.1.2.6. 50_07_02 20.00
1.1.2.6. 50_07_03 10.00
1.1.2.5. 50_08 Corridas de Toro: este espectáculo pagará por dia, como le corresponda, según la siguiente categoría:
1.1.2.5. 50_08_01 15.00
1.1.2.5. 50_08_02 10.00
1.1.2.5. 50_08_03 5.00
              50 09 Cantaderas: este espectáculo pagará por dia, como le
1.1.2.5.
corresponds, según la siguiente categoria:
1,1,2,5, 50,09,01,20,00
1,1,2,5, 50,09,02,15,00
1.1.2.5. 50_09_03 10.00
1.1.2.5. 50_10 Tamboritos: este espectáculo pagará por día, como le corresponda, según la siguiente categoría:
1.1.2.5. 60 10 01 3.00
1.1.2.5. 50 10 02 2.00
1.1.2.5. 50 10 03 1.00
               50_11 Matanza: este espectáculo pagará por dia, como le
1.1.2.5.
corresponda, según la siguiente categoría:
1.1.2.8. 50_11_01 20.00
1.1.2.5. 50_11_02 15.00
1.1.2.5. 50_11_03 10.00
1.1.2.5. 50 12 Carrera de Caballo: este espectáculo pagará por día, como le
corresponda, según la siguiente categoría:
1.1,2.5. 50_12_01 15.00
1.1,2.5. 50_12_02 10.00
1.1,2.5. 50_12_03 5.00
1.1.2.5. 50_13 Circos: este espectáculo pagará por mes o fracción de mes,
como le corresponda, según la siguiente categoría:
1.1.2.5. 50_13_01 20.00
1.1.2.5. 50_13_02 10.00
 1.1.2.5. 50_13_03 5.00
```

1.1.2.5. (51) GALLERAS, BOLOS Y BOLICHES: Se refiere a los ingresos por concepto del gravamen por la explotación de galleras, bolos, boliches de conformidad con las disposiciones contenidas en el capítulo VI de la Ley No.55 del 10 de julio de 1973.

Estos impuestos se pagarán por mes o fracción de mes de acuerdo con su capacidad y ubicación, según las siguientes categorías establecidas por la precitada Ley:

```
1.1.2.5. 51_01 Galleres:
1.1.2.5. 51_01_01 200.00
1.1.2.5. 51_01_02 150.00
1.1.2.5. 51_01_03 75.00
1.1.2.5. 51_02 Bolos:
1.1.2.5. 51_02_01 150.00
1.1.2.5. 51_02_02 130.00
1.1.2.5. 51_02_03 100.00
```



```
1.1,2.5.
                51_03 Boliches;
                51_03_01 650.00
51_03_02 475.00
1.1.2.5.
1.1.2.5.
1.1.2.5.
                51_03_03 450.00
1.1.2.5.
                51_04 Gallera transitoria: pagará por día:
               51_04_01 30.00
51_04_02 15.00
51_04_03 10.00
1.1.2.5.
1.1.2.5.
1.1.2.5.
                51_05 Bolos transitorios: pagará por día:
1.1.2.5.
               51_05_01 75.00
51_05_02 50.00
1.1.2.5.
1.1.2.5.
1.1.2.5.
               51_05_03 20.00
1.1.2.5.
               51_06 Boliches transitorios: pagará por dia:
               51_06_01 100.00
51_06_02 80.00
51_06_03 40.00
1.1.2.5.
1.1.2.5.
1.1.2.5.
```

1.1.2.5.__(52) BARBERÍAS, PELUQUERÍAS Y SALONES DE BELLEZA: Se incluye los ingresos percibidos en concepto del gravamen a los establecimientos que se dedican al corte de cabello y otras actividades de estética corporal (gimnasios, aeróbicos y fisiculturismo, saunas, spa, y otras) dentro del ramo.

Estos establecimientos pagarán por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

```
1.1.2.5. 52_01 20.00
1.1.2.5. 52_02 15.00
1.1.2.5. 52_03 5.00
```

1.1.2.5._ (53) LAVANDERÍAS Y TINTORERÍAS: Se refiere a los ingresos percibidos en concepto del gravamen a los establecimientos que prestan el servicio de lavado y planchado utilizando diferentes instalaciones de equipos.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías;

```
1.1.2.5. 53_01 Las lavanderías y tintorerías pagarán por máquinas:
1.1.2.5. 53_01_01 15.00
1.1.2.5. 53_01_02 10.00
1.1.2.5. 53_01_03 5.00

1.1.2.5. 53_02 Lavamáticos pagarán:
1.1.2.5. 53_02_01 10.00
1.1.2.5. 53_02_02 7.00
1.1.2.5. 53_02_03 5.00

1.1.2.5. 53_03_01 10.00
1.1.2.5. 53_03_01 10.00
1.1.2.5. 53_03_03 5.00
```

1.1.2.5._ (54) ESTUDIOS FOTOGRÁFICOS Y DE TELEVISIÓN: Se incluye los ingresos percibidos en concepto del gravamen a los establecimientos que se dedican a la toma de fotografías y revelación de fotografías, a las televisoras cuyos ingresos se derivan de los anuncios comerciales, y aquellas empresas que se dedican a gravar eventos familiares o a particulares.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes de acuerdo a las siguientes categorías:

```
1.1.2.5. 54_01 Estudios fotográficos
1.1.2.5. 54_01_01 12.00
```



```
54_01_02 8.00
1.1.2.5
1.1.2.5. 54_01_03 5.00
            54 02 Estudios de Televisión:
1.1.2.5.
           54_02_01 150.00
54_02_02 75.00
54_02_03 25.00
1.1,2,5,
1.1.2.5.
1.1,2,5.
1,1.2.5.
           54 03 Estudios Cinematográficos
1.1.2.5. 54_03_01 100.00
1.1.2.5. 54_03_02 75.00
1.1.2.5. 54_03_03 25.00
             54_04 Filmaciones en Video.
1.1.2.5.
             54_04_01 15.00
54_04_02 10.00
54_04_03 5.00
1.1.2.5.
1.1.2.5.
1.1.2.5.
```

1.1.2.6. (55) COMPRA Y VENTA DE BIENES Y ALQUILERES (BIENES Y RAÍCES): Se refiere a los ingresos que se perciben en concepto de gravamen a las empresas comerciales con pacto social y las personas naturales que se dediquen a comprar, vender y alquilar inmuebles, lotificaciones, urbanizaciones terrenos.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes así:

```
1.1.2.5. 55_01 50.00
1.1.2.5. 55_02 25.00
1.1.2.5. 55_03 10.00
```

1.1.2.5. (60) HOSPITALES Y CLÍNICAS HOSPITALES PRIVADOS: Se refiere a los logresos que se perciben en concepto del gravamen a los hospitales que brindan un servicio médico y de hospitalización cobrando una tarifa.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

```
1.1.2.5. 60_01 50.00
1.1.2.5. 60_02 35.00
1.1.2.5. 60_03 20.00
```

1.1.2.5._(61) LABORATORIOS Y CLÍNICAS PRIVADAS: Se refiere a los ingresos que se perciben en concepto del gravamen a los fabricantes de artículos químicos, dentales, fármacos, procesamiento de productos fotográficos etc., y las clínicas privadas donde se atiende a base de consultas.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

```
1.1,2.5, 61_01 Laboratorios:
         61_01_01 30.00
61_01_02 25.00
1.1.2.5.
1.1.2.5.
1,1.2.5.
         61_01_03 10.00
         61-01-04 Laboratorios transitorios pagaran por mes o fracción de
1.1.2.5.
         mes B/. 5.00.
1.1.2.6.
1.1.2.7.
         61_02 Clinicas privades:
         61 02 01 35.00
1.1.2.5.
1.1.2.5.
         61_02_02 25.00
         61_02_03 15.00
1.1.2.5.
```

1.1.2.5._ (63) INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN DE CEMENTERIOS PRIVADOS: Se refiere a los ingresos percibidos por enterrar o desenterrar en cementerios privados ya sean en bóvedas o fosas para niños y adultos.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según le corresponda de acuerdo a las siguientes categorías:



```
1.1.2.5. 63_01 75.00
1.1.2.5. 63_02 50.00
1.1.2.5. 63_03 26.00
```

1.1.2.5.__ (64) FUNERARIAS Y VELATORIOS PRIVADOS: Incluyen los ingresos percibidos por el gravamen a la actividad comercial de las empresas que se encargan de proveer las cajas, coches fúnebres y demás servicios utilizados en funerales.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según le corresponda de acuerdo a las siguientes categorías:

```
1.1.2.5. 64_01 25.00
1.1.2.5. 64_02 15.00
1.1.2.5. 64_03 5.00
```

1.1.2.5.__ (65) SERVICIOS DE FUMIGACIÓN: Se refiere a los ingresos percibidos por el gravamen a las casas comerciales que se dedican a la acción de fumigar o sea desinfectar por medio de humo, gas o vapores adecuados las casas y locales cornerciales, como también las que se dedican a la fumigación aérea.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según le corresponda de acuerdo a las siguientes categorías:

```
1.1.2.5. 65_01 CASAS Y LOCALES COMERCIALES:
1.1.2.5. 65_01_01 35.00
1.1.2.5. 65_01_02 25.00
1.1.2.5. 65_01_03 10.00
1.1.2.5. 65_02 FUMIGACIÓN AEREA:
1.1.2.5. 65_02_01 100.00
```

50.00

1.1.2.5._(70) SEDERÍAS Y COSMETERÍAS: Incluye los ingresos percibidos por el gravamen a las casas comerciales que se dedican a la venta de géneros de seda y la venta de productos utilizados para embellecer la tez, el pelo, las uñas, etc.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

```
1.1.2.5. 70_01 15.00
1.1.2.5. 70_02 10.00
1.1.2.5. 70_03 5.00
```

65_02_02

1.1.2.5.

1.1.2.5.__(71) APARATOS DE VENTA AUTOMÁTICA DE PRODUCTOS: incluyen los ingresos percibidos por el gravamen a los aparatos mecánicos expendedores de productos (expendio de bebidas no alcohólicas, cigarrillos, sodas, café, venta de hielo, y otros artículos), a base de la colocación previa de monedas.

Este impuesto se pagará mensualmente por maquina, de acuerdo a las siguientes tarifas:

```
1.1.2.5. 71_01 10.00
1.1.2.5. 71_02 7.00
1.1.2.5. 71_03 5.00
```

1.1.2.5._ (72) ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE PRODUCTOS E INSUMOS AGRICOLAS: Se refiere a los ingresos percibidos por el gravamen a los establecimientos comerciales dedicados a la venta de insumos o productos para el cultivo de la tierra, y venta de medicamentos agropecuarios.

Quienes se dediquen a esta actividad pagarán por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

```
1.1.2.5. 72_01 30.00
1.1.2.5. 72_02 20.00
```



1.1.2.5. 72 03 10.00

1.1.2.5._ (73) ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE CALZADOS Y/O ARTÍCULOS DE CUERO: Incluye los ingresos percibidos por el gravamen a los establecimientos comerciales dedicados a la venta de todo tipo de zapatos y de artículos de cuero.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

- 73_01 20.00 1.1.2.5. 73_02 10.00 1.1.2.6. 73_03 5.00
- 1.1.2.5.__(74) JUEGOS PERMITIDOS: incluye los ingresos permitidos en conceptos de juegos de suerte y azar, como lo son dados, barajas, domino, argollas, ruletas alto y bajo, etc. Siempre que estos estén autorizados previamente por la junta de control de juagos y la

Este impuesto pagarán diariamente o mensual según corresponda, de acuerdo a la siguiente categoria:

- 1.1.2.5. 74_01 Barajas y Domino. Pagarán por mes o fracción de mes. 1.1.2.5. 74_01_01 20.00 1.1.2.5 74_01_02 15.00

- 74_01_03 5.00 1.1.2.5.
- 1.1.2.5. 74_02 Argolias, alto y bajo, Ruleta y Dados, pagarán diariamente.
- 1.1.2.5. 74_02_01_15.00 1.1.2.5. 74_02_02_10.00
- 1.1.2.5 74 02 03 5.00
- 1.1.2.5. 74_03 Bingos y Casinos, pagarán mensualmente.
- 74_03_01 200.00 74_03_02 100.00 1.1.2.5
- 1.1.2.5,
- 1.1.2.5. 74_03_03 50.00
- 1.1.2.5._ (99) OTROS N.E.O.C.: Se refiere a los ingresos percibidos en concepto de gravamen a actividades comerciales y de servicios no contemplados en los rubros anteriores y que serán calificadas por el tesorero utilizando los criterios de monto invertido, cantidad de empleados, ubicación del negocio, etc.
- 1.1.2.6. SOBRE ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Se refiere al impuesto que deben pagar todos los establecimientos que producen bienes y servicios para la venta, a un precio con el que normalmente se trata de cubrir su costo. Incluye todo tipo de fábricas talleres de artesanías, imprentas, ingenios, descascaradoras de granos, plantas de torrefacción de café, trapiches, etc.
- 1.1.2.6. (01) FÁBRICA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS DIVERSOS: Se refiere al ingreso que se percibe por el gravamen a las industrias que procesan diversidad de productos alimenticios y no una sola linea de producción.

Este impuesto se pagará mensualmente o por fracción de mes, según las siguientes tarifas:

- 1,1.2.6. 01_01 200.00 1.1.2.6. 01_02 75.00 1.1.2.6. 01_03 15.00
- 1.1.2.6. (02) FÁBRICA DE ACEITES Y DE GRASAS VEGETALES: Se refiere al ingreso que se percibe por el gravamen a las industrias de líquidos, grasas que se obtienen de frutas o semillas como nueces, almendras, cocos, etc.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1,1.2.6. 02_01 100.00 1.1.2.6. 02_02 1.1.2.6. 02_03 75.00 50.00



1.1.2.6._ (03) FÁBRICA DE EMBUTIDOS: Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias que se dedican a la fabricación de salchichas, mortadelas, jamones, chorizos, etc.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes tarifas:

- 1.1.2.6. 03_01 50.00 1.1.2.6 03_02 25.00 1.1.2.6 03 03 10.00
- 1.1.2.6._ (04) FABRICA DE GALLETAS: Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias a base de pasta compuesta de harina, azúcar, huevo, manteca o confituras diversas que divididas en trozos pequeños se crecen al horno y se les denomina galleta.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

- 1.1.2.6. 04_01 35.00 1.1.2.6. 04_02 15.00 1.1.2.6. 04_03 5.00
- 1.1.2.6._ (05) FÁBRICA DE HARINAS: Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias que se dedican a la fabricación de un polvo denominado harina.

Este impuesto se pagará mensualmente según las siguientes tarifas:

- 1.1,2.6. 05_01 50.00 1.1,2.6. 05_02 35.00 1.1,2.6. 06_03 25.00
- 1.1.2.6. (06) FÁBRICA DE HELADOS Y PRODUCTOS LÁCTEOS: Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias que se dedican a la producción de helados y demás productos derivados de la leche.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

- 1.1.2.6. 06_01 20.00 1.1.2.6. 06_02 15.00 1.1.2.6. 06_03 10.00
- 1.1.2.6._ (07) FABRICA DE HIELO: Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias que convierten el agua en un cuerpo sólido y cristalino denominado hielo.

Quienes se dediquen a esta actividad pagarán por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

- 1.1.2.6. 07_01 20.00 1.1.2.6. 07_02 15.00 1.1.2.6. 07_03 10.00
- 1.1.2.6._ (08) FÁBRICA DE PASTAS ALIMENTICIAS: Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias que utilizando la masa de harina de trigo hacen fideos, tallarines, macarrones, etc.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

- 1.1.2.6. 08_01 50.00 1.1.2.6. 08_02 35.00 1.1.2.6. 08_03 25.00
- 1.1.2.6._(09) FABRICA DE ENVASADOS O CONSERVACIÓN DE FRUTAS: Se refiere a los ingresos percibidos por el gravamen a las empresas que se dedican al envasado de



productos hervidos con almibar, miel y frutas, y de legumbres como pimientos, pepinos, y otros similares comestibles preparados con vinagre.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

- 1.1.2.6. 09_01 50.00 1.1.2.6. 09_02 25.00 1.1.2.6. 09_03 10.00
- 1.1.2.6.__ (10) FABRICA DE PASTILLAS Y CHOCOLATES: Incluye los ingresos percibidos por el gravamen a las industrias dedicadas a la fabricación de pastillas en la cual se utiliza el azúcar y substancias de sabores de fruta, etc., y chocolates en el cual se utilizan cacao y azúcar molido.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

- 1.1.2.6. 10_01 75.00 1.1.2.6. 10_02 50.00 1.1.2.6. 10_03 20.00
- 1.1.2.6._ (11) PANADERÍAS, DULCERÍAS Y REPOSTERÍAS: Se refiere al ingreso percibido por el gravamen a las industrias que producen pan, dulces, pastas, etc.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

- 1.1.2.6. 11_01 15.00 1.1.2.6. 11_01 10.00 1.1.2.6. 11_01 5.00
- 1.1.2.6._ (17) REFINADORA DE SAL: Se refiere a los ingresos que se perciben de las industrias refinadoras de sal.

Este impuesto municipal se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes tarifas:

- 1.1.2.6. 17_01 25.00 1.1.2.6. 17_02 15.00 1.1.2.6. 17_03 10.00
- 1.1.2.6._ (20) FÁBRICA DE TEXTILES: Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a las fábricas de hilos y tejidos.

Las industrias que se dedican a esta actividad pagarán su impuesto por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

- 1.1.2.6. 20_01 75.00 1.1.2.6. 20_02 50.00 1.1.2.6. 20_03 20.00
- 1.1.2.6. (21) FÁBRICA DE PRENDAS DE VESTIR: Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias que se dedican a la fabricación de ropa de vestir.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

- 1.1.2.6, 21_01 20.00 1.1.2.6, 21_02 10.00 1.1.2.6, 21_03 5.00
- 1.1.2.6._ (22) FÁBRICA DE CALZADOS Y PRODUCTOS DE CUERO: Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias que fabrican zapatos, carteras, correas, y demás derivados del cuero.

Las fábricas que se dediquen a esta actividad pagarán por mes o fracción de mes, según las siguientes tarifas:



1.1.2.6. 22_01 40.00

1.1.2.6. 22_02 25.00 1.1.2.6. 22_03 10.00

1.1.2.6._ (23) SASTRERÍAS Y MODISTERÍAS: Se refiere al ingreso que se percibe por el gravamen a los pequeños talleres donde se cortan y cosen vestidos de hombres y mujeres.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.6. 23_01 1.1.2.6. 23_02 1.1.2.6. 23_03 15.00

10.00

5.00

1.1.2.6._ (24) FÁBRICA DE COLCHONES Y ALMOHADAS: Se incluyen los ingresos por el gravamen a las fábricas que se dedican al relleno de sacos con lana, plumas, cerda y otro producto filamentoso o elástico.

Las fábricas que se dediquen a esta actividad pagarán el impuesto por mes o fracción de mes, según lo establecido en las siguientes categorias:

1.1.2.6. 24_01 30.00 1.1.2.6. 24_02 25.00 1.1.2.6. 24_03 15.00

1.1.2.6._ (30) ASERRIOS Y ASERRADEROS: Se refiere a los ingresos por el gravamen a los establecimientos donde se asierra la madera.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes tarifas:

1.1.2.6. 30_01 1.1.2.6. 30_02 1.1.2.6. 30_03 30.00

20.00

15,00

1.1.2.6._(31) FÁBRICA DE MUEBLES Y PRODUCTOS DE MADERA: Se refiere al ingreso por el gravamen a los talleres donde se fabrican muebles y demás derivados de madera y aquellos que tapizan y arregian muebles.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.6. 31_01 20.00 1.1.2.6. 31_02 10.00 1.1.2.6. 31_03 5.00

1.1.2.6._ (35) FÁBRICA DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL: Incluye los ingresos por el gravamen a las industrias que producen resmas de papel, cuadernos, sobres, y demás derivados del papel.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.6. 35_01 50.00

1.1.2.6. 35 02 25.00 1.1.2.6. 35 03 15.00

1.1.2.6. (40) PRODUCCIÓN DE GAS: Se refiere al ingreso que se percibe por el gravamen a las fábricas que producen gas licuado para cocinar, o de otra naturaleza.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.6. 40_01 250.00 1.1.2.6. 40_02 150.00 1.1.2.6. 40_03 50.00

1.1.2.6._ (41) FÁBRICA DE PRODUCTOS QUÍMICOS: Se refiere a los ingresos que se perciben del gravamen a las fábricas de substancias químicas como insecticidas, pesticidas, fungicidas, etc.



Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6. 41_01 60.00 1.1.2.6. 41_02 40.00 1.1.2.6. 41_03 20.00

1.1.2.6. (42) FÁBRICA DE JABONES Y PREPARADOS DE LIMPIEZA: Incluye los ingresos en concepto del gravamen a las fábricas de jabón en pasta, polvo o líquido que sirve para lavar, y a los concentrados de limpieza.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorias:

1.1.2.6. 42_01 75.00 1.1.2.6. 42_02 50.00 1.1.2.6. 42_03 25.00

1.1.2.6._ (43) PRODUCCIÓN DE OXÍGENO: Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a los productores de tanques de oxígeno.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6. 43_01 75.00 1.1.2.6. 43_02 50.00 1.1.2.6. 43_03 25.00

1.1.2.8. (44) FÁBRICA DE PRODUCTOS PLÁSTICOS: Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen a las fábricas que producen artículos mediante la modelación del plástico.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, las siguientes categorías:

1.1,2.6. 44_01 75.00 1.1,2.6. 44_02 50.00 1.1,2.6. 44_03 25.00

1.1.2.6. (47) FÁBRICA DE ACETILENO: Se incluyen los ingresos que se perciben por el gravamen a las fábricas de hidrocarburo gaseoso llamado acetileno.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6. 47_01 75.00 1.1.2.6. 47_02 50.00 1.1.2.6. 47_03 25.00

1.1.2.6. (48) FÁBRICA DE PINTURAS, BARNICES Y LACAS: Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen a las fábricas de pinturas y de líquidos para preservar o darle brillo a las maderas.

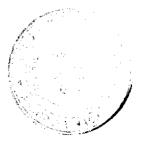
Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.6. 48_01 50.00 1.1.2.6. 48_02 35.00 1.1.2.6. 48_03 25.00

1.1.2.6._ (50) FÁBRICA DE CEMENTO, CAL, YESO, Y ASBESTOS: Se incluye los ingresos que se perciben de las fábricas de materiales de construcción como el cemento, cal, yeso y del mineral de fibras duras utilizado para la fabricación de artículos resistentes al calor y al fuego.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes terifas:

1.1.2.6. 50_01 200.00 1.1.2.6. 50_02 100.00 1.1.2.6. 50_03 60.00



1.1.2.6._ (51) CANTERAS: Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen que se aplica a los que se dedican a la explotación de sitios donde se saca piedra, grava u otras substancias análogas para obras varias.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorias:

- 1.1.2.6. 51_01 200.00 1.1.2.6. 51_02 100.00 1.1.2.6. 51_03 75.00
- 1.1.2.6._ (52) FÁBRICA DE PRODUCTOS DE CERÁMICA: Incluye los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a las fábricas de vasijas y otros objetos de barro, loza y porcelana de toda clase y calidad.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

- 1.1.2.6. 52_01 15.00 1.1.2.6. 52_02 10.00 1.1.2.6. 52_03 5.00

- 1.1.2.6. (53) FÁBRICA DE VIDRIO, PRODUCTOS DE VIDRIO Y OTROS: Se refiere a los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a las fábricas de objetos de cristal y derivados como espejos, tasas, jarras, platos, etc.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

- 1.1.2.6. 53_01 50.00
- 1.1.2.6. 53_02_35.00 1.1.2.6. 53_03_20.00
- 1.1.2.6. (54) FÁBRICA DE BLOQUES, TEJAS, LADRILLOS Y MOSAICOS: Incluye los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a las fábricas que utilizando arena, arcilla o barro cosido dan como resultado una masa que sirve para construir muros y para cubrir por fuera los techos.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

- 1.1.2.6. 54_01 25.00 1.1.2.6. 54_02 15.00 1.1.2.6. 54_03 10.00
- 1.1.2.6._ (55) FÁBRICA DE PRODUCTOS METÁLICOS: Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen a las fábricas que producen artículos de cobre, bronce, zinc, niquel, plomo, hierro, etc.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

- 1.1.2.6. 55_01 100.00 1.1.2.6. 55_02 75.00 1.1.2.6. 55_03 50.00
- 1.1.2.6. (60) FÁBRICA DE CEPILLOS Y ESCOBAS: Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen a las fábricas de escobas, cepillos, y demás similares utilizados para limpiar.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

- 1.1.2.6. 60_01 50.00 1.1.2.6. 60_02 35.00 1.1.2.6. 60_03 25.00
- 1.1.2.6._ (61) FÁBRICA DE BAULES MALETAS Y BOLSAS: Se incluyen los ingresos que se perciben por el gravamen a las fábricas de baúles, maletas, bolsas y demás artículos



Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.6. 61_01 30.00 1.1.2.6. 61_02 20.00 1.1.2.6. 61_03 15.00

1.1.2.6._ (62) TALLERES DE ARTESANÍAS Y PEQUEÑAS INDUSTRIAS: Se refiere a los ingresos percibidos por el gravamen a los talleres que se dedican a producir objetos de artesanías y todas aquellas industrias que fabrican diversos tipos de objetos no especificados o clasificados.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6. 62_01 15.00 1.1.2.6. 62_02 10.00 1.1.2.6. 62_03 5.00

1.1.2.8._ (63) TALLERES DE IMPRENTA, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS: Incluyen los ingresos que se perciben por el gravamen a los talleres que se dedican al arte de imprimir tarjetas, revistas, volantes, sellos o cualquier tipo de publicación

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.6. 61_01 20.00 1.1.2.6. 61_02 10.00 1.1.2.6. 61_03 5.00

1.1.2.6.__(64) INGENIOS: Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen a las fábricas de azúcar.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6. 64_01 1500.00 1.1.2.6. 64_02 1000.00 1.1.2.6. 64_03 800.00

1.1.2.6.__ (65) DESCASCARADORAS DE GRANOS: Incluye el ingreso en concepto del gravamen a los molinos que descascarillan granos como maíz, arroz, etc.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1,1,2,6. 65_01 200.00 1,1,2,6. 65_02 150,00 1,1,2,6. 65_03 15.00

1.1.2.6. (66) PLANTA DE TORREFACCIÓN DE CAFÉ: Se refiere a los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a las plantas que se dedican a despulpar, secar o tostar el café.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6. 66_01 100.00 1.1.2.6. 66_02 50.00 1.1.2.6. 66_03 25.00

1.1.2.6.__(67) TRAPICHES COMERCIALES: Se refiere a los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a los molinos que extraen el jugo de la caña de azúcar con fines comerciales.

Este impuesto se pagará por año, según las siguientes categorías:

1.1.2.6. 67_01 25.00 1.1.2.6. 67_02 15.00 1.1.2.6. 67_03 5.00



1.1.2.6._ (70) FÁBRICA DE CONCRETO: incluye los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a las fábricas que por la acumulación y mezclado de cemento y otras partículas forman una maza utilizada en las construcciones y que se denomina concreto.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

- 1.1.2.6. 70_01 300.00
- 70_02 250.00 1.1.2.6.
- 1.1.2.6. 70_03 100.00
- 1.1.2.6._ (71) ASTILLEROS: Incluye los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a los establecimientos donde construyen y reparan buques.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

- 1.1.2.6. 71_01 200.00 1.1.2.6. 71_02 150.00 1.1.2.6. 71_03 75.00
- 1.1.2.6. (72) CONSTRUCTORAS: Se refiere a los ingresos que se percibe por el gravamen a las empresas que se dedican a la construcción.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

- 1.1.2.6. 70_01 100.00 1.1.2.6. 70_02 50.00 1.1.2.6. 70_03 25.00
- 1.1.2.6._ (73) PROCESADORAS DE MARISCOS Y AVES: Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a los establecimientos que procesan mariscos y aves.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

- 1.1.2.6. 73_01 100.00 1.1.2.6. 73_02 50.00 1.1.2.6. 73_03 5.00
- 1.1.2.6._ (74) FABRICA DE ALIMENTOS PARA ANIMALES: Se refiere a los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a las fábricas que producen alimentos para

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

- 1.1.2.6. 74_01 50.00
- 1.1.2.6. 74_02 30.00 1.1.2.6. 74_03 15.00
- 1.1.2.6_ (99) OTRAS FÁBRICAS N.E.O.C.: Incluye los ingresos por el gravamen a las fábricas de productos no incluídos en los conceptos anteriores y que pueden ser por mes o fracción de mes.
- OTROS IMPUESTOS INDIRECTOS: Incluye los impuestos que poseen las características definidas para los impuestos indirectos, pero que no están incluidos en las categorias anteriores
- EDIFICACIONES, REEDIFICACIONES, INFRAESTRUCTURAS Y DEMOLICIONES: Se refiere a los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a las Personas Naturales o Jurídicas por remodelación de edificios, casas, etc, construcción de carreteras, caminos de penetración, puentes y/o vados, pistas de aterrizaje, movimiento de tierras, demolición de estructuras existentes, acueductos, alcantarillados, cañerías, potabilizadoras, perforación de pozos, instalaciones agricolas, agropecuarias porquerizas, polierizas, molinos, empacadoras de frutas, puertos, aeropuertos, proyectos de electrificación, hospitales, telecomunicación, todo tipo de construcción civil, etc.



04_01 04_02	Edificaciones y Reedificaciones Residenciales, pagarán: Hasta 10,000.00 pagarán el 1% del monto total de la obra.
04_03	De 10,001.00 a 75,000.00 pagarán el 1.5% del monto total de la obra.
04—04	Mayor de 75,000.00 pagarán el 2% del monto total de la obra
04_02	Edificaciones y Reedificaciones Comerciales:
0403	Hasta 10,000.00 pagarán el 1.5 % del valor de la obra
0404	De 10,001.00 a 50,000.00 pagarán el 2 % del valor de la obra
04_ 05	Mayor de 50,000.00 pagarán el 2.5 % del valor de la obra.
04_06	infraestructuras (puentes, vados, carreteras, caminos de Penetración, alcantarillados, acueductos, proyectos de Electrificación, etc.) Pagarán el 1.5% del valor de la obra.
04_06	Demolición de obras y estructuras existentes pagarán: a. 0.50 (50 centavos) por m² de pared. b. 1.00 (un Balboa) por m² de piso o losa.
	04-02 04-03 04-04 04-02 04-03 04-04 04_05

Parágrafo: Toda construcción realizada o administrada directamente por el Estado estará exenta del impuesto municipal.

1.1.2.8.__(11) IMPUESTO DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS PARTICULARES: Se incluye los ingresos que se perciben por concepto del gravamen al propietario de vehículos de uso particular.

Este impuesto se pagará anualmente, de a cuerdo a lo que establece el Decreto de Gabinete Nº 23, de 8 de febrero de 1971:

Gabinete Nº 23, de 8 de febrero de 1971:						
1.1.2.8.	11_01	26.00	Por un automóvil de uso particular hasta (cinco) 5 pasajeros.			
1.1.2.8.	11_02	36.00	Por un automóvil de uso particular de seis (6) o más Pasajeros.			
1.1.2.8.	11_03	17.00	Por un automóvil de alquiler hasta cinco (5) pasajeros.			
1.1.2.8.	11_04	26.00	Por un automóvil de alquiler de sels (6) o más pasajeros.			
1.1.2.8.	11_05	42.00	Por un ómnibus de dlez (10) pasajeros o menos.			
1,1,2,8,	11_06		Por un ómnibus de mas de diez (10) pasajeros, sin pasar de reintidós (22) pasajeros.			
1.1.2.8.	11_07		Por un ómnibus de más de veintidos 22 pasajeros sin pasar de cuarenta (40).			
1.1.2.8.	11_08	84.0	0 Por un ómnibus de mas de cuarenta pasajeros (40).			
1.1.2.8.	11_09		Para vehiculos hasta 4,5 toneladas métricas de peso o vehicular, para uso particular.			
1.1.2.8.	11_10	46.00	Para vehículos o camiones hasta 4.5 toneiadas métricas eso bruto vehícular para uso comercial.			
1.1.2.8.	11_11		0 Por un camión de más de 4.5 toneladas métricas de o bruto vehicular sin pasar de 6.4 toneladas.			

1.1.2.8. 11_12 102.00 Por un camión de más de 6.4 toneladas de peso bruto



Vehicular, sin pasar de 10.9 toneladas.

- 1.1.2.8. 11_13 127.00 Por un camión o grúa de más de 10.9 toneladas métricas de Peso bruto vehicular sin pasar de 14.0 toneladas.
- 1.1.2.8. 11_14 157.00 Por un camión o grúa de más de 14.0 toneladas métricas de Peso bruto vehicular sin pasar de 18.0 toneladas.
- 1.1.2.8. 11_15 182.00 Por un camión de más de 18 toneladas métricas de peso Bruto vehicular hasta 24.0 toneladas.
- 1.1.2.8. 11_16 242.00 Por un camión o grúa de más de 24.0 toneladas métricas de Peso bruto vehicular.
- 1.1.2.8. 11_17 150,00 Por un camión tractor hasta 14.0 toneladas métricas de Peso bruto vehicular.
- 1.1.2.8. 11_18 180.00 Por un camión tractor de más de 14.0 toneladas Métricas de peso bruto vehicular.
- 22.00 Por un semiremolque o remolque hasta cinco (5) toneladas 1.1.2.8. 11_19 Métricas de peso bruto vehícular.
- 1.1.2.8. 11_20 62.00 Por un semiremolque o remolque de más de cinco (5) Toneladas métricas de peso bruto vehicular hasta 14 toneladas.
- 1.1.2.8. 11_21 70.00 Por un semiremolque o remolque de más de 14 toneladas Métricas de peso bruto vehícular.
- 1.1.2.8, 11_22 22.00 Por una motocicleta para uso particular.
- 1.1.2.8 11_23 1.1.2.8. 11_24 18.00 Por una motocicieta par uso comercial.
- 1.00 Por una carretilla, carreta, bicicleta.
- 1.1.2.8. 11_25 50.00 Las placas de demostración se suministrarán a los Comerciantes.

Parágrafo: En este impuesto no se incluye el valor de la placa de circulación.

- 1.2. INGRESOS NO TRIBUTARIOS: Son los ingresos que se procura el Municipio de manera directa, desarrollando una actividad, explotando una empresa municipal para obtener una renta, o que se originan en el arrendamiento de uso de bienes municipales.
- 1.2.1. RENTA DE ACTIVOS: Ingresos provenientes del uso y arrendamiento de bienes.
- 1.2.1.1. ARRENDAMIENTOS: Ingresos obtenidos en concepto del alquiler de tierras y bienes municipales por el que se cobra un canon de arrendamiento.
- 1.2.1.1._ (01) ARRENDAMIENTO DE EDIFICIOS Y LOCALES: Se refiere al ingreso obtenido en concepto del cobro del arrendamiento de edificios y locales municipales.
 - 1.2.1.1. 01_01 Edificios municipales
 - 1.2.1.1. 01_01_01_400.00
 - 1.2.1.1. 01_01_02 300.00
 - 1.2.1.1. 01_01_03 250.00
 - 1.2.1.1. 01_02 Locales municipales (oficinas)
 - 1.2.1.1. 01_02_01 120.00
 - 1.2.1.1. 01_02_02 100.00 1.2.1.1. 01_02_03 75.00

 - 1.2.1.1. 01_03 infraestructuras municipales (mataderos, etc.)
 - 1.2.1.1. 01_03_01 300.00 1.2.1.1. 01_03_02 200.00



Same and the same of the same

1.2.1.1. 01_03_03 100.00

Parágrafo: La aprobación de cualquier tipo de arrendamiento debe ser sometida al Concejo Municipal para su consideración, quien podrá emitir su criterio de aprobación o desaprobación, así como el canon de arrendamiento por escrito.

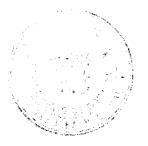
- 1.2.1.1._ (02) ARRENDAMIENTO DE LOTES Y TIERRAS MUNICIPALES: Es el ingreso obtenido en concepto del cobro por el arrendamiento de lotes y tierras pertenecientes al Municipio y que las personas tienen derechos posesorios, pagarán anualmente así:
 - 1.2.1.1. 02_01 Lotes y tierras municipales ocupadas, pagaran anualmente:
 - 1.2.1.1. 02 01 01 1.2.1.1. 02 01 02 1.2.1.1. 02 01 03 Hasta 500 m². 10,00 De 501 a 1000 M². 15.00
 - De 1001 a 2000 M². 20.00
 - Más de 2000 pagara la tarifa anterior (20.00) más 0.05 1.2.1.1. 02 01 04 adicional por metro cuadrado.
- 1.2.1.1._ (03) ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES MUNICIPALES: Es el ingreso que se percibe por el arrendamiento de equipo perteneciente al municipio. Se fijara una cantidad de conformidad al avalúo de contraloria.
- (05) ARRENDAMIENTO DE TERRENOS Y BÓVEDAS DE CEMENTERIOS PÚBLICOS: Se refiere a los ingresos que se perciben en concepto del arrendamiento de las tierras y bóvedas de cementerios públicos municipales. Los cuales serán anuales.
 - 1.2.1.1. 05_01 Bóveda municipal 1.2.1.1. 05_01_01 10.00

 - 1.2.1.1. 05_02 Osarios 1.2.1.1. 05_02_01 8.00

 - 1.2.1.1. 05_04 Tierras. 1.2.1.1. 05_04_01 3.00 por M².
- 1.2.1.1._ (08) ARRENDAMIENTOS DE BANCOS Y MERCADOS PÚBLICOS: Incluye los ingresos que se perciben en concepto del arrendamiento de puestos en el Mercado Público Municipal.
 - 1.2.1.1. 08_01 Expendio de carnes, mariscos, pescado, vegetales y verduras, pagarán mensualmente:

 - 1.2.1.1. 08_01_01 25.00 1.2.1.1. 08_01_02 15.00 1.2.1.1. 08_01_03 10.00

 - 1.2.1.1. 08_02 Ventas transitorias de carnes, mariscos, pescados, vegetales y verduras, pagarán por día:
 - 1.2.1.1. 08_02_01 1.2.1.1. 08_02_02 8.00
 - 6.00
 - 1.2.1.1. 08_02_03 3.00
 - 1.2.1.1. 08_03 Utilización de sierra municipal (MERCADO MUNICIPAL).
 - 08 03 01 20.00 1.2.1.1.
 - 08_03_02 1.2.1.1. 15.00
 - 08 03 03 1.2.1.1. 10.00
- 1.2.1.1._ (99) OTROS ARRENDAMIENTOS: Incluye todo ingreso proveniente del uso y arrendamiento de bienes municipales no contemplados anteriormente.
- 1.2.1.3. INGRESO POR VENTA DE BIENES: Ingresos provenientes de la venta de bienes producidos por el sector público.
- 1.2.1.3._ (08) VENTA DE PLACAS: Se refiere a los ingresos provenientes de la venta de placas para vehículos, carretas turísticas, remolques, motocicletas, bicicletas, etc, y las que



identifican a un negocio con un número. Este impuesto se pagará por año, de acuerdo con las siguientes categorias:

- 1.2.1.3. 08_01_Por la lata: 1.2.1.3. 08_01_01 8.00 1.2.1.3. 08_01_02 6.00 1.2.1.3. 08_01_03 5.00 1.2.1.3. 08_02 Por calcomanias
- 1.2.1.3. 08_02_01 8.00 1.2.1.3. 08_02_02 6.00 1.2.1.3. 08_02_03 2.00
- 1.2.1.3. 08_03 Por placa de inscripción 1.2.1.3. 08_03_01 15.00 1.2.1.3. 08_03_02 10.00 1.2.1.3. 08_03_03 5.00
- 1.2.1.3._ (99) VENTA DE BIENES N.E.O.C.: Se refiere a los ingresos provenientes de la venta de bienes Municipales no contemplados en los conceptos anteriores tales como venta de cueros, subproductos, agua, gasolina, energía eléctrica, etc.
- 1.2.1.4. INGRESOS POR VENTA DE SERVICIOS: Es el ingreso percibido por los Municipios que producen servicios.
- 1.2.1.4.__ (02) ASEO Y RECOLECCIÓN DE BASURA: Incluye los ingresos que percibe el Municipio por brindar el servicio de recolección de basura a la mancomunidad.
 - 1.2.1.4. 02_01 Residencial: se pagará mensualmente, según las siguientes categorias:
 - 1.2.1.4. 02_01_01 4.00 1.2.1.4. 02_01_02 3.50

 - 1.2.1.4. 02_01_03 2.00
 - 1.2.1.4. 02_02 Comercial: se pagará mensualmente, según las siguientes categorías:
 - 1.2.1.4. 02_02_01_6.00 1.2.1.4. 02_02_02_4.50

 - 1.2.1.4. 02 02 03 3.50
- 1.2.3. TRANSFERENCIAS CORRIENTES: Transferencias de rentas entre entidades del sector público éste y el sector privado y el sector público y el externo. Las transferencias proceden del ingreso corriente del donador y se suman al ingreso corriente del receptor para su empleo en gastos corrientes.
- 1.2.3.1. GOBIERNO CENTRAL: Se refiere al ingreso que obtiene el Municipio de parte del Gobierno Central.
- 1.2.3.1.__ (01) SUBSIDIO: Incluye la cantidad en dinero que por parte del Gobierno es asignada a los Municipios.
- SECTOR PRIVADO: se refiere al ingreso que obtiene el Municipio de parte del sector privado.
- 1.2.3.7_ (01) CUOTA GANADERA: Incluye los ingresos percibidos por el Municipio en concepto de la cuota que pagan los socios de la Asociación Nacional de Ganaderos. (Ley 58 de 1 de septiembre de 1978)
 - 1.2.3. 01_01 Cuota ganadera: 1.2.3. 01_01_01 1.00



- 1.2.4. TASAS Y DERECHOS: Las tasas son los ingresos que obtiene el Municipio por la prestación de servicios administrativos a la comunidad. Derechos: son los tributos que se imponen por la utilización o uso de bienes públicos.
- 1.2.4.1. DERECHOS: Se entiende por tal el tributo que podrá imponer el Municipio por la utilización de sus bienes o a su vez, pago por concesiones, uso de patentes, derechos de auto o derechos análogos.
- 1.2,4,1,_ (07) LICENCIA PARA LA CAZA, PESCA Y OTRAS ACTIVIDADES: Se incluye en este rubro, todos los ingresos por la facultad que otorga el Municipio para cazar, pescar y otras actividades en coordinación con la Autoridad Nacional del Ambiente. En los casos de pesca se considerará si la misma es deportiva o artesanal, para lo cual pagara anualmente.
 - 1.2.4.1. 07_01 15.00 1.2.4.1. 07_02 10.00 1.2.4.1. 07_03 5.00
- 1.2.4.1._(09) EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO, RIPIO, ETC.: Son los ingresos percibidos por el derecho que otorga el municipio por la extracción de arena, cascajo, piedra caliza, ripio, coral, arcilla, tosca, realizada tanto en propiedades Estateles como privadas, y estará sujeta al pago de derechos al Municipio correspondiente así:

(Ley No.55 de 10 de julio de 1973, modificada por la Ley 32 de 9 de febrero de 1996.)

- 1.2.4.1. 09_01 0.40 por metro cúbico: Arena submarina.
- 1.2.4.1. 09_02 0.30 por metro cúbico: Arena continental. 1.2.4.1. 09_03 0.70 por metro cúbico: Arena de playa, el primer año.
- 1.2.4.1. 09_04 0.80 por metro cúbico: Arena de playa, el segundo año.
- 1.2.4.1. 09 05 0.90 por metro cúbico: Arena de playa, el tercer año.
- 1.2.4.1. 09_06 1.00 por metro cúbico: Arena de playa, del cuarto año en adelante. 1.2.4.1. 09_07 0.36 por metro cúbico: Grava continental-tosca.
- 1.2.4.1. 09_08 0.50 por metro cúbico: Grava de río.
- 1.2.4.1. 09_09 0.13 por metro cúbico: Piedra de cantera
- 1.2.4.1. 09_10 0.13 por metro cúbico: Piedra caliza 1.2.4.1. 09_11 3.00 por metro cúbico: Piedra ornamental
- 1.2.4.1. 09_12 0.07 por metro cúbico: Tosca para relleno
- 1.2.4.1. 09_13 0.13 por metro cúbico: Arcilla
- 1.2.4.1. 09_14 0.10 por metro cúbico: Piedra de cantera, coral, piedra de caliza. 1.2.4.1. 09_15 0.76 por yarda cúbica: Piedra de cantera, coral, piedra de caliza.
- 1.2.4.1. 09_16 2.00 por metro cúbico: Piedra para revestimiento.
- 1.2.4.1. 09_17 1.53 por yarda cúbica: Piedra para revestimiento.
- 1.2.4.1. 09_18 0.05 por metro cúbico: Arcilla y tosca para la venta, destinada la relleno
- 1.2.4.1. 09 19 0.38 por yarda cúbica: Arcilla y tosca para la venta, destinada a relleno 1.2.4.1. 09 20 0.10 por metro cúbico: Arcilla y tosca para otros usos 1.2.4.1. 09 21 0.076 por yarda cúbica: Arcilla y tosca para otros usos.

- 1.2.4.1.__ (10) MATADEROS Y ZAHURDAS: Se refiere a los ingresos que se perciben por el servicio de matanza de ganado y la utilización del cuarto frío del matadero Municipal, lavado de entraña.
 - 1.2.4.1. 10_01 Introducción, matanza y aseo de cada ganado vacuno:

 - 1.2.4.1. 10_01_01 6.00 1.2.4.1. 10_01_02 5.00 1.2.4.1. 10_01_03 3.00
 - 1.2.4.1. 10_02_Zahurda 1.2.4.1. 10_02_01 2.50 1.2.4.1. 10_02_02 1.50 1.2.4.1. 10_02_03 0.75

 - 10 03 introducción, Matanza y Aseo de cada cerdo y chivo:
 - 10_03_01 3.00 10_03_02 2.50 1.2.4.1. 1.2.4.1.



1.2.4.1. 10_03_03 2.00

1.2.4.1.__(11)) MATADEROS Y ZAHURDAS PRIVADOS Se refiere a los ingresos que se perciben por el servicio de matanza de ganado y la utilización del cuarto frío del mataderos privados y lavado de entraña.

1.2.4.1.	11_01_01	1,800.00
	11_01_02	1,500.00
1.2.4.1.	11_01_03	1,200,00

1.2.4.1.__ (12) CEMENTERIOS PÚBLICOS: Incluye los ingresos que se perciben por el entierro de cadáveres en cementerios públicos y los ingresos derivados por extraer los cadáveres para la incineración.

Por cada inhumación y exhumación se pagará:

```
1.2.4.1. 12_01 Inhumación y Exhumación
1.2.4.1. 12_01_01 40.00
1.2.4.1. 12_01_02 25.00
1.2.4.1. 12_01_03 15.00
```

1.2.4.1.__(14) USO DE ACERAS Y CALLES PARA PROPÓSITOS VARIOS: Se refiere a los ingresos percibidos por el uso de calles y aceras de una manera temporal o permanente, para depósito de materiales de construcción, para la prolongación de establecimientos comerciales, instalación de kioscos, y el uso como estacionamientos privados fuera de la línea de propiedad. Incluye también el uso de servidumbre en carreteras, ríos, caminos y playas dentro del territorio del distrito, dicha utilización servirá para la colocación de tuberías, hilos conductores y cables subterráneos.

Se pagará por mes o fracción de mes:

```
1.2.4.1. 14_01 Uso de aceras
1.2.4.1. 14_01_01 15.00
1.2.4.1. 14_01_02 10.00
1.2.4.1. 14_01_03 5.00
```

- 1.2.4.1. 14_02 Cierre de calles 1.2.4.1. 14_02_01 20.00 1.2.4.1. 14_02_02 15.00 1.2.4.1. 14_02_03 7.00
- 1.2.4.1._(15) PERMISO PARA INDUSTRIAS CALLEJERAS: Se refiere a los ingresos que se perciben por el permiso que se otorga a las personas que se dedican a la venta de pequeños artículos de forma ambulante, quienes pagarán de forma mensual o fracción de mes de acuerdo a las siguientes tarifas:

```
1.2.4.1. 15_01 15.00
1.2.4.1. 15_02 10.00
1.2.4.1. 15_03 5.00
```

1.2.4.1.__(16) FERRETES: Se refiere a los ingresos que se perciben por el registro de este instrumento de hierro que sirve para marcar el ganado, el cual se pagará anualmente.

```
1.2.4.1. 16_01 5.00
```

1.2.4.1. (26) SERVICIO DE PIQUERA: Todo servicio de piquera de transporte de carga, selectivo, y colectivo pagará por unidad de transporte, mensualmente:

1,2,4.1. 25_01 10.00 1,2.4.1. 25_02 5.00 3.00 1.2.4.1. 25_03

- 1.2.4.1._ (26) ANUNCIOS Y AVISOS EN VÍAS PÚBLICAS: Incluye los ingresos que se perciben por los anuncios de publicidad comercial colocados al aire libre en las vía públicas mediante tableros, vehículos, telones, etc. que serán pagados anualmente según las siguientes categorias:
 - 1.2.4.1. 26_01 Anuncios y avisos colocados en vías públicas, pagarán de acuerdo con su ubicación, según las siguientes tarifas:
 - 1.2.4.1. 26_01_01 Los ubicados en forma permanente, pagaran anualmente:

1.2.4.1. 26_01_01_01 75.00 1.2.4.1. 26_01_01_02 50.00 1.2.4.1. 26_01_01_03 25.00

1.2.4.1. 26_01_02 los ubicados en forma provisional, pagarán por dia: 1.2.4.1. 26_01_02_01 20.00 1.2.4.1. 26_01_02_02 10.00 1.2.4.1. 26_01_02_03 5.00

1.2.4.1. 26_02 Anuncios y avisos colocados en vehículos, pagaran por mes o fracción de mes:

1.2.4.1. 26_02_01 8.00 1.2.4.1. 26_02_02 6.00

1.2.4.1. 26 02 03 4.00

1.2.4.1. 26_03 Anuncios y avisos presentados mediante alto parlante, pagarán por dia, según las siguientes categorías:

1.2.4.1. 26_03_01 8.00 1.2.4.1. 28_03_02 5.00

1.2.4.1. 26_03_03 3.00

Parágrafo: Quedan exonerados por un año, los impuestos de las propagandas de las casetas de espera, a aquellas casas comerciales que las construyan, siempre que estos anuncios y propaganda no sean de bebidas alcohólicas, cigarrillos y vicios en general.

1.2.4.1. (29) EXTRACCIÓN DE MADERA Y CÁSCARA DE MANGLE: Es el ingreso que se percibe por el derecho e la explotación y tala de arboles en bosques naturales con fines comerciales e industriales ya sean tierras estatales o privadas.

Este derecho se cobrará de acuerdo a lo que establece el Capítulo Tercero de la Ley 55 de 1973:

Por cada árbol talado se pagará:

1.2.4.1.	29 01	Caoba	6.00
1,2,4,1,		Cedros y Robies	3.00
1.2.4.1.		Mangle rojo o blanco	0.20
1 2.4.1.	29 04	Otras especies hasta	2.50

El tesorero municipal con el asesoramiento de la Dirección General de Recursos Renovables, determinará la cuantla precisa del impuesto sobre la tala de especies no especificadas en la lista anterior de conformidad con los criterios tales como, escasez, valor comercial localización y usos del producto.

La tala de árboles en pequeñas cantidades para la producción de carbón, realizadas por las personas naturales de escasos recursos, para el sustento propio o familier, no causará los derechos antes mencionados.

1.2.4.1._ (30) GUÍAS DE GANADO Y TRANSPORTE: Incluye los ingresos que percibe el Municipio por conceder una guía que se utiliza para el traslado de ganado y materiales de un Distrito a otro Distrito.



```
1.2.4.1. 30_01 Ganado vacuno, Y
1.2.4.1.
                   1.00
```

caballar por cabeza

30_01_01

1.2.4.1 30_01_02 1.2.4.1 30_02 Ganado po 1.2.4.1 30_02_01 1.00 30_02 Ganado porcino por cabeza

1.2.4.1. 30_03 Ganado ovino o cabrio, por cabeza 1.2.4.1. 30_03_01 1.00

- 1.2.4.2. TASAS: Es un tributo que puede imponer el Municipio o el estado al usuario de sus servicios. Pueden ser de dos tipos aquellos que se prestan de forma común al vecindario y aquellos con fines específicos.
- 1.2.4.2._ (14) TRASPASO DE VEHÍCULOS: Incluye los ingresos que percibe el Municipio por brindar el servicio administrativo correspondiente para pasar o ceder un vehículo de un dueño a otro

 1.2.4.2.
 14_01
 10.00

 1.2.4.2.
 14_02
 8.00

 1.2.4.2.
 14_03
 5.00

1.2.4.2. (15) INSPECCIÓN DE AVALUO: Se refiere a los ingresos que percibe el municipio por inspeccionar obras o por la estimación del valor de una casa o propiedad.

Se pagará por inspección según las siguientes categorías:

 1.2.4.2.
 15_01
 50.00

 1.2.4.2.
 15_02
 20.00

 1.2.4.2.
 15_03
 5.00

1.2.4.2._ (18) PERMISO PARA LA VENTA NOCTURNA DE LICOR AL POR MENOR: Se refiere a los ingresos que percibe el municipio por conceder permiso a las cantinas para que funcionen después de las doce de la noche.

1.2.4.2. 18_01 20.00 1.2.4.2. 18_02 15.00 1.2.4.2. 18_03 10.00

1.2.4.2._ (19) PERMISOS PARA BAILES, DISCOTECAS Y SERENATAS: Incluye los ingresos que percibe el municipio por conceder permiso para efectuar bailes y discotecas y permitir música en la calle durante la noche.

Se pagará por actividad de acuerdo a las siguientes categorías:

1.2.4.2. 19_01 Permisos para bailes y discotecas noctumas: 1.2.4.2. 19_01_01 60.00
1.2.4.2 19_01_02 35.00
1.2.4.2. 19_01_03 20.00

1.2.4.2. 19_02 Permisos para bailes y discotecas vespertinos que se realicen hasta las 6:00 de la tarde (sarao hasta las 6:00 de la tarde);

1.2.4.2. 19 02 01 20.00 1.2.4.2. 19 02 02 15.00 1.2.4.2. 19 02 03 10.00

Cuando los bailes o discotecas se realicen en horas vespertinas y llegaren a pasar las 6:00 de la tarde tendrán que pagar adicional el permiso de bailes o discoteca nocturno., según corresponda.

1.2.4.2. 19_03 Permisos para serenatas: 1.2.4.2. 19_03_01 10.00 1.2.4.2. 19_03_02 7.00 1.2.4.2. 19_03_03 5.00



1.2.4.2.__(20) TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS: Se refiere a los ingresos que se perciben por la expedición de documentos o de copias de documentos por parte del Municipio. Por cada documento expedido por parte del municipio el interesado tendrá que pagar según las siguientes tarifas:

```
1.2.4.2. 20_01 20.00
1.2.4.2. 20_02 10.00
1.2.4.2. 20_03 5.00
```

Cuando la expedición de los documentos sea con el propósito de cobrar cheques de obras comunitarias, obras circuitales u otros fondos públicos, el interesado deberá pagar lo establecido en el código 1.2.4.2. 20_02 de este régimen.

1.2.4.2.__(21) REFRENDO DE DOCUMENTOS: Se incluye los ingresos que percibe el Municipio por la certificación o comprobación de la veracidad de un documento.

```
1.2.4.2. 21_01 Refrendo de documentos en general:
1.2.4.2. 21_01_01 15.00
1.2.4.2. 21_01_02 10.00
1.2.4.2. 21_01_03 5.00

1.2.4.2. 21_02 Registro de planos de fincas municipales:
1.2.4.2. 21_02_01 15.00
1.2.4.2. 21_02_02 10.00
1.2.4.2. 21_02_03 5.00

1.2.4.2. 21_02_03 5.00

1.2.4.2. 21_03_01 30.00
1.2.4.2. 21_03_01 30.00
1.2.4.2. 21_03_03 15.00
```

1.2.4.2. (23) EXPEDICIÓN DE CARNET: Incluye los ingresos que percibe el municipio por la expedición de carnet de identificación, otorgando derecho para efectuar determinada actividad.

Se pagará por mes según las siguientes tarifas:

```
1.2.4.2. 23_01 15.00
1.2.4.2. 23_02 10.00
1.2.4.2. 23_03 5.00
```

1.2.4.2.__(31) REGISTRO DE BOTES Y OTROS: Se incluye los ingresos que recibe el municipio por el servicio administrativo de registrar todos los hechos relativos a la propiedad de botes, lanchas, etc. Pagaran anualmente de acuerdo a las siguientes tarifas:

```
1.2.4.2. 31_01 10.00
1.2.4.2. 31_02 8.00
1.2.4.2. 31_03 5.00
```

1.2.4.2.__(32) SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE COBROS Y PRÈSTAMOS: Se refiere a los ingresos que percibe el Municipio por brindar el servicio de cobros a préstamos efectuados a sus empleados, por la cual devengue una comisión.

1.2.4.2, 32_01 2% del valor total del préstamo o bien.

- 1.2.4.2.__(99) OTRAS ACTIVIDADES N.E.O.C.: se refiere todas aquellas actividades que operen en el distrito y que no están clasificadas, pagaran un impuesto según clasificación de tesorería.
- 1.2.6.0. INGRESOS VARIOS: Se refiere a los ingresos percibidos en concepto de multas y recargos, remates en general, licencias expiradas (vigencias) reintegros y otros ingresos no señalados especificamente.



- 1.2.60,_(01) MULTAS Y RECARGOS: Se incluyen los ingresos que município en concepto de multas judiciales, multas administrativas, multas de transito, multas de estacionamiento y por recargos sobre impuestos morosos y otros recargos de un porcentaje sobre el valor del tributo de los contribuyentes para fines específicos.
- 1.2.60._ (99) OTROS INGRESOS VARIOS. Se incluyen los ingresos que se perciben y que no están clasificados dentro de los rubros anteriores, tales como inscripción de vehículos, inscripción de establecimientos comerciales, otros.
- 2. INGRESOS DE CAPITAL: Toda entrada proveniente de la venta de activos de capital no financieros inclusive tierras, activos intangibles, existencias y activos de capital fijo en edificios, construcciones y equipo con un valor superior a un mínimo y utilizable durante más de un año en el proceso de producción. Además incluye todas las transacciones de financiamiento con personas, fincas, empresas o instituciones nacionales o extranjeras. (Manual del F.M.L.)
- 2.1. RECURSOS DEL PATRIMONIO: Son recursos del patrimonio todos los bienes nacionales existentes en el territorio de la República pertenecientes a los municipios y que no sean ni individual ni colectivamente de propiedad particular. (Código Fiscal art. No.3)
- 2.1.1. VENTA DE ACTIVOS: ingresos obtenidos por la venta de bienes municipales.
- 2.1.1.1._(01) VENTA DE TIERRAS MUNICIPALES: Se refiere a los ingresos que se perciben por la venta de fincas, solares y otros terrenos pertenecientes al municipio.
 - 2.1.1.1. 01_01 Primera Categoría: Área comercial y residencial, centro o perimetro del corregimiento cabecera y cabeceras del resto de los corregimientos del Distrito, que cuente con todos los servicios básicos de luz, calles, agua, teléfono y alcantarillado.
 - 2.1.1.1. 01_01_01 0.10 a 0.50 por metro cuadrado
 - 2.1.1.1. 01_02 Segunda Categoría: Los ubicados en aquellas barriadas que estén dentro de los corregimientos y que cuenten con los servicios básicos de luz, calles, agua, teléfono y alcantarillado.
 - 2.1.1.1. 01_02_01 2.1.1.1. 01_02_02 1.50
 - 1.50 por metro cuadrado 1.00 por metro por metro cuadrado, cuando falte alguno de los servicios mencionados.
 - Tercera Categoría: Los ubicados en el resto de las comunidades 2.1.1.1. 01_03 de los corregimientos del Distrito.
 - 2.1.1.1. 01_03_01 0.50 por metro cuadrado, si cuenta con los servicios de luz, agua, teléfono y calles asfaltadas.
 - 01_03_02 1.00 por metro cuadrado, si se trata de las barriadas que están en los corregimientos del distrito, que tienen todos los servicios básicos.
 - 2.1.1.1. 01_03_03 0.25 por metro cuadrado, si en los corregimientos señalados dentro de esta categoría, cuando falte uno o más de los servicios básicos.
 - 2.1.1.1. 01_03_04 1.00 por metro cuadrado, cuando los corregimientos mencionados en esta categoría vayan adquiriendo el servicio de alcantarillado.
- 2.1.1.1._(02) VENTA DE EDIFICIOS CONSTRUIDOS: Se refiere a los ingresos obtenidos por la venta de edificios pertenecientes a la hacienda municipal.
- 2.1.1.1._(03) VENTA DE OTRAS INSTALACIONES: Se incluye los ingresos percibidos por la venta de otras edificaciones pertenecientes al municipio.
- 2.1.1.1._(99) VENTA DE OTROS INMUEBLES: Se refiere a los ingresos de otros bienes inmuebles no específicos o clasificados en las categorias anteriores.



- 2.1.1.2. VENTA DE BIENES MUEBLES: Se refiere al ingreso obtenido por la venta de bienes muebles que forman parte del patrimonio de los Municipios.
- 2.1.1.2.__(01) VENTA DE EQUIPO DE OFICINAS: Comprende los ingresos por la venta de equipo de oficina tales como: máquina de escribir, sumar, etc.
- 2.1.1.2.__(03) VENTA DE EQUIPO MOVIL: Comprende los ingresos por la venta de toda clase de vehículos como automóviles, camiones de basura, motos, bicicletas, etc.
- 2.1.1.2._ (99) VENTA DE OTROS BIENES MUEBLES N.E.O.C.: Se refiere a todos los ingresos por la venta de bienes muebles, no especificados o clasificados en las categorías anteriores.
- 2.2. RECURSOS DEL CRÉDITO: Incluye entradas previstas por la obtención de préstamos el uso de sobregiros y de depósitos o fondos terceros.
- 2.2.1.4. PRÉSTAMOS: Se refiere a los préstamos Internos que obtienen los Municipios del Banco Nacional, a través del FODEM ó de cualquier banco que opere en el país.
- 2.2.2. CREDITO EXTERNO: Se refiere al uso de fuentes de financiación provenientes de personas físicas, empresas o instituciones no residentes.
- 2.2.2.1. ORGANISMOS INTERNACIONALES DE FINANCIAMIENTO: Comprende toda utilización de préstamos de instituciones internacionales para el desarrollo tales como: el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y el Banco Internacional de Desarrollo. Las transacciones con el Fondo Monetario Internacional no se incluyen en este subgrupo.
- 2.2.2.2. BANCOS Y CONSORCIOS FINANCIEROS; Incluye el uso previsto de préstamos concertados con bancos y consorcios financieros, privados y extranjeros.
- 2.3. OTROS INGRESOS DE CAPITAL: incluye ingresos que teniendo las características definidas par los de capital no provienen ni del patrimonio ni del crédito público.
- 2.3.2, TRANSFERENCIAS DE CAPITAL: Recursos no recuperables, otorgados sin contraprestación destinadas a financiar la adquisición de activos de capital no financieros por los beneficiarios al compensarlos por deños o destrucción de activos de capital o aumentar su capital financiero F.M.I.
- 2.3.2.1. GOBIERNO CENTRAL: Ingresos por aportes de capital provenientes del Gobierno Central.
- 2.3.2.2. INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS: Ingresos por aportes de capital efectuados por algunas de las instituciones que integran esta área del sector público de acuerdo al clasificador institucional.

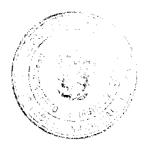
ARTICULO 8

La calificación o aforo de las personas o entidades naturales o jurídicas sujetas al pago de los impuestos, contribuciones y servicios establecidos en este acuerdo, corresponde al Tesorero Municipal y regirán después de haberse efectuado la respectiva calificación y previa comunicación al contribuyente. La Tesorería Municipal informará al contribuyente una vez realizado el aforo, a fin de que éste conozca de sus obligaciones con el Tesoro Municipal.

Los Catastros se confeccionarán cada dos (2) años y los gravámenes de que se trata se harán efectivos el primero de enero de cada año fiscal.

ARTICULO 9:

Los contribuyentes que no paguen los impuestos, contribuciones, rentas, y tasas serán considerados incursos en mora con el Tesoro Municipal y quedarán obligados a pagar el importe correspondiente desde la fecha en que se hubiese causado y a pagar los recargos señalados en el Artículo Quinto de este Régimen Impositivo y conceder, acción popular para denunciar a los infractores de las disposiciones sobre impuestos, contribuciones y tasas establecidas en este Régimen, con derecho a percibir el denunciante, la totalidad del



recargo.

ARTÍCULO 10:

Los impuestos, contribuciones, rentas y tasas establecidas en el presente Régimen Impositivo fljadas por mes, deberán ser pagados por el contribuyente en la Tesorería Municipal respectiva durante el mes correspondiente. Una vez vencido el plazo para el pago, el valor de este sufrirá un recargo del veinte (20%) por ciento y un recargo adicional de uno (1%) por ciento por cada mes de mora, cobrables por jurisdicción coactiva.

Aquellas que son fijadas por año, se pagarán dentro del primer trimestre de cada año fiscal sin recargo alguno y pasado el mismo se pagarán con un recargo adicional de diez (10%) por ciento.

ARTICULO 11:

Los impuestos o contribuciones que deben pagarse mensualmente, si se pagasen por todo el año adelantado dentro del primer mes del mismo, darán derecho a descuento del diez (10%) por ciento.

ARTÍCULO 12:

El Tesorero Municipal está obligado a informar de inmediato al Alcalde y al Consejo Municipal de los establecimientos comerciales o industriales que estén en mora por tres meses o más de sus impuestos.

En estos casos el Tesorero Municipal adoptará las medidas para el cobro de los impuestos morosos, incluso el cierre de los establecimientos.

ARTICULO 13:

Las personas naturales o jurídicas que no acrediten, previamente, estar a Paz y Salvo con el Tesoro Municipal en concepto del pago de impuestos, contribuciones, rentas y tasas respectivas que debieran ser pagadas en los periodos fiscales vencidos, no le podrán en su beneficio ser autorizados, permitidos, o admitidos por servidores públicos municipales los actos siguientes:

- 1. Celebración de contratos;
- 2. Recibir pagos que efectue el Tesoro Municipal excepto los correspondientes a sueldos, salarios o remuneraciones por servicios personales prestados.
- 3. Expedición y renovación de permisos para actividades de carácter lucrativo; y
- 4. Cualquier otro que determine el Municipio de Calobre.

ARTICULO 14:

Todo contribuyente que cese sus actividades deberá notificarlo por escrito a la Tesorerla Municipal correspondiente, por lo menos 15 días antes de suspender la actividad. Quien omitiere cumplir la obligación que le impone este artículo, pagará el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor.

ARTICULO 15:

Los aforos o calificaciones realizadas por el Tesorero Municipal, con el asesoramiento de la Comisión de Hacienda, se expondrán a la vista de los interesados en pliegos que permanecerán en lugar visible y accesible en la Tesorería durante 30 días hábiles a partir de cada año. Si se considerase conveniente podrán publicarse las listas del Catastro en uno o más diarios o fijarlas en tablillas en otras oficinas de dependencias municipales.

Dentro del término antes señalado pueden los contribuyentes presentar sus reclamos que tendrán como objeto no sólo las calificaciones hechas, sino también la omisión de los mismos en las listas respectivas.

ARTICULO 16:

Las reclamaciones de que se trata el artículo anterior serán presentadas para su consideración y decisión a una Junta Calificadora Municipal que estará integrada así: el Vicepresidente del Consejo Municipal, quien la presidirá, el Tesorero Municipal, un miembro de la Comisión de Hacienda Municipal, el Auditor Municipal. También designará el Consejo Municipal un Representante de la Cámara de Comercio, Industrias, y Agricultura o del Sindicato de Industriales o de la Asociación de Comerciantes Minoristas, de existir en el Distrito cualesquiera de estos tres organismos, de no existir ninguno de estos tres organismos, un comerciante o un industrial, con licencia para ejercer cualquiera de estas ocupaciones. Actuarán como suplentes de los servidores públicos municipales, los Concejales que designe el Concejo Municipal y de los que actúen sin la investidura de los



Concejales tendrán como suplentes quienes sean nombrados en su orden, por los mismos organismos que designaron a los principales. Actuará como secretario de la Junta, el Secretario del Concejo Municipal.

ARTICULO 17:

La Junta Calificadora conocerá de las solicitudes de revisión que ante ella eleven los contribuyentes del Distrito o a propuesta de sus miembros.

Todos los habitantes del Distrito tendrán acción para denunciar la calificación señalada a un contribuyente si estimaren que esta fuera injusta. Habrá acción popular para el denuncio contra cualquier contribuyente que no aparezca en el Catastro Municipal. Al denunciante corresponderá como gratificación el cincuenta (50%) por ciento del impuesto correspondiente a los seis (6) primeros meses que tenga que pagar el contribuyente.

ARTICULO 18:

El gravamen señalado por la Junta Calificadora entrará en vigencia el dia primero del mes siguiente. La calificación de los contribuyentes que comenzaron a ejercer sus actividades después de confeccionados los catastros corresponde al Tesorero, sujeta a la confirmación de la Junta Calificadora. Todos los miembros de la Junta Calificadora tienen el derecho de proponer estudios o revisión de calificaciones. Las decisiones de la Junta serán adoptadas por mayoría de votos y serán definitivas.

ARTICULO 19:

Los memoriales en que se propongan y sustentan apelaciones, impugnaciones o denuncias serán presentadas al Tesorero Municipal quien anotará la hora y fecha del recibo en el original y una copia. El original será llevado al Presidente de la Junta para conocimiento da la misma con los documentos y antecedentes que hubiere. La copia será entregada al interesado o proponente.

ARTICULO 20:

La Junta conocerá de los reclamos, denuncias y solicitudes notificando a los interesados de las resoluciones que dicta al respecto. La Junta tendrá un plazo máximo de treinta (30) días calendarios para resolver los asuntos que se presenten a su consideración.

ARTICULO 21:

El Tesorero Municipal podrà realizar las investigaciones necesarias en aquellos casos en que existan indicios de defraudación fiscal o malversación para lo cual tendrá acceso a los libros y documentos de empresas privadas y constarán con la asesoría de los auditores Municipales.

ARTICULO 22:

Están exentos del pago de derechos y tasas: la Nación, la Asociación Intermunicipal de la que forme parte el Municipio que la impone y los pobres de solemnidad.

Si la Nación o la Asociación Intermunicipal realizare obras o actividades por intermedio de personas naturales o jurídicas, empresas o corporaciones de carácter privado, mediante contratación, que causaren algún impuesto Municipal, se exigirán a estas personas empresas o corporaciones cumplir con el pago de los tributos Municipales correspondientes.

ARTICULO 23:

Los Municipios pueden establecer sanciones aplicables a los defraudadores, morosos o remisos en el pago de sus rentas, impuestos, tasas y contribuciones.

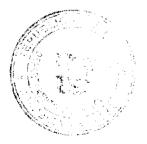
El Municipio tendrá jurisdicción coactiva para el cobro de créditos, en concepto de morosidad de las contribuciones, impuestos y tasas de contribuyentes, y será ejercida por el Juez Ejecutor que se designe, o por los Tesoreros Municipales donde no exista Juez Ejecutor.

ARTICULO 24:

Las obligaciones resultantes de los impuestos, tasas o contribuciones Municipales, prescriben a los cinco años de haberse causado.

ARTÍCULO 25

ARTICULU 25: Sólo el Municipio puede conceder, a través de acuerdo Municipal, la exención de derechos, tasas o impuestos municipales.



ARTÍCULO 28

Este Acuerdo deroga el Acuerdo Nº 03 del 28 de abril del año 2005 que guarda relación con los impuestos, tasas, derechos y contribuciones para el Municipio de Calobre, Provincia de Veraguas.

ARTICULO 27:

Este Acuerdo ha sido aprobado por la mayoría de los Honorables representantes del Distrito de Calobre y empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en el Consejo Municipal del Distrito de Calobre, a los 23 días del mes de Octubre del año dos mil nueve (2009).

H.R. Julio González D. Presidente del Consejo

Elena Pinzón A. Secretaria del Consejo.

Sancionado: En la Alcaldía Monteipal del Distrito de Calobre a los 17 días del mes de Noviembre del año dos mil nueve (2008)

Licdo, Héctor Saldana G. Alcalde Municipal de Calobre.

léctor J. Bazán F

REPÚBLICA DE PANAMA-



CONSEJO MUNICIPAL Puerto Armuelles, Distrito de Barú TELEFAX 770-7463

ACUERDO Nº: 87 (31 de diciembre de 2009)

"Por medio del cual el Concejo Municipal del Distrito de Barù, dicta el presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Barù, y su reglamentación para el período Fiscal de 01 de enero de 2010 ai 31 de diciembre de 2010."

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARU, EN PLENO USO DE LAS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIERE LA LEY; Y:

CONSIDERANDO:

- Que el presupuesto es un acto de Gobierno Municipal que contiene el Plan Anual
 operativo preparado de conformidad con los planes a mediano y largo plazo, en la
 programación de las actividades Municipales, coordinadas con los Planes de
 Desatrollo, sin perjuicios de la Autonomía, para dirigir sus própias inversiones.
- 2. Que de acuerdo a lo que establece el Artículo 14 de la Ley 106, del 8 de octubre de 1973; Artículo Primero, Numeral 2 del Acuerdo Municipal Nº 25 del 7 de octubre de 1992, que restituye la Competencia Exclusiva de los Concejos Municipales, establecidas en el Artículo 17 de la Ley 52 del 12 de diciembre de 1984; es competencia de esta Cámata Legislativa aprobat el Presupuesto de Rentas y Gastos, presentado por el señor Alcalde del distrito.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruebese el Presupuesto del Municipio de Barú, para la vigencia fiscal comprendida entre el 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO: Aprobar que la vigenticada la efectuación de transferencias y créditos extraordinarios del Municipio de Barú, se contempla hasta el día 15 de diciembre de 2010.

ARTÍCUL/O TERCERO: Que los ingresos mensuales que recibe el Mumopio de Barú sean distribuidos de manera proporcional en las cuentas de las Juntas Comunales para de esta manera mantener un fondo de reserva para sufragar gastos.



ARTICULO CUARTO: Se establicce que del Municipio de Barú recibir el subsidio de parte del Gobierno Central, asignado a la cuenta 1.1.3.1.01 el mismo se utilice de forma mensual

ARTICULO QUINTO: El Presupuesto para el año 2010 quedara de la siguiente manera

ARTICULO SBXTO: Este acuerdo rige a partir de su asneión.

"Dado en la ciudad de Puerto Armuelles, en el Salón de actos del Consejo Municipal, a los treinta y un (31) días del mes de diciembre de 2009".

HC. Arexio Santos Acosta Presidente Del Concejo Municipal

cdo. Plorencio Aguirre Navarco Sacretario Del Concejo Minicipal

Senor Franklin Valdes Pittl



MUNICIPIO DE BARU PRESUPUESTO DE INGRESOS 2010

ENTIDAD: 526 MUNICIPIO DE BARU

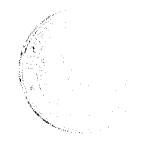
CODIGO	DETALLÉ DEL CONCEPTO	RECOM, 2010
CODIGO	TOTAL ENTIDAD	1,269,535
	INGRESOS CORRIENTES	1,244,535
1,0.0.0.00	IMPUESTOS INDIRECTOS	650,584
1,1.2,0.00	SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS	528,834
1.1.2.5.00	ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS AL POR MAYOR	2,500
1.1.2.5.01	EST, DE VENTA DE AUTO, ACCES Y EQUIPO PESADO	4,800
1.1.2.5.04	ESTABLECIMIENTO DE VENTA DE MADERA	3,200
1,1.2.5.05	ESTABLECIMIENTO DE VENTAS AL X MENOR	71,500
1.1.2.5.08	ESTABLECIMIENTO DE VTAS, DE LICOR X MENOR	64,000
1.1.2.5.08	MERCADOS PRIVADOS	1,100
1,1,2.5.09	CASETAS SANITARIAS	3,600
1.1.2.5.10	ESTACIONES DE VENTAS DE COMBUSTIBLES	3,700
1.1.2.5.12	TALLERES COMERCIALES Y DE REP. DE AUTOS	2,500
1.1.2.5.15	FLORISTERIAS	700
1.1.2.5.16	FARMACIAS	2,724
1.1.2.5.18	JOYERIAS Y RELOJERIAS	3,500
1,1.2.5.19	LIBRERÍA Y ARTICULOS DE OFICINA	1,500
1.1.2.5.22	MUEBLERIAS Y EBANISTERIAS	8,500
1.1.2.5.23	DISCOTEGAS	800
1.1.2.5.24	FERRETERIAS	6,000
1.1.2.5.25	BANCOS Y CASAS DE CAMBIO	7,000 1,800
1,1,2,5,26	CASA DE EMPEÑO Y PRESTAMOS	1,800
1.1.2.5.27	CLUBES DE MERCANCIA	6,000
1.1.2.5.28	AGENTE DISTRIB. COMTAS Y REPT FABRICAS	5,600
1.1.2.5.30	ROTULOS, ANUNCIOS Y AVISOS	1,700
1.1.2.5.35	APARATOS DE MEDICION	9,500
1.1.2.5.39	DEGUELLO DE GANADO	5.000
1.1.2.5.40	REST. CAFES. Y OTROS ESTAB. DE EXP COMIDAS	3.000
1.1.2.5.41	HELADERIAS Y REFRESQUERIAS	2,500
1.1.2.5.42	CASAS DE HOSPEDAJES Y PENSIONES	1,500
1,1,2,5,43	HOTELES, MOTELES Y CABAÑAS CASAS DE ALOJAMIENTO OCASIONAL	100
1.1.2.5.44	SALONES DE BAILE BALNEARIOS Y SITIOS RECREATIVOS	300
1.1.2.5.48	CAJAS DE MUSICA	300
1.1.2.5.47	IAPARATOS DE JUEGOS MECANICOS	7,700
1.1.2.5.48	BILLARES	3,000
1.1.2.5.49	ESPECTACULOS PUBLICOS CON CARÁCTER LUCRATIVO	100
1.1.2.5.50 1.1.2.5.51	GALLERAS, BOLOS Y BOLICHES	2,000
1.1.2.5.52	BARBERIAS, PELUQUERIAS Y SALONES BELLEZA	1,300
1,1,2,5,53	LAVANDERIAS Y TINTORERIAS	300
1.1.2.5.54	ESTUDIOS FOTOGRAFICOS Y DE TELEVISION	150
1.1.2.5.61	LABORATORIOS Y CLINICAS PRIVADAS	600
1,1,2,5,64	FUNERARIAS Y VELATORIOS PRIVADOS	200
1.1.2.5.65	SERVICIOS DE FUMIGACION	3,450
1,1,2,5,70	SEDERIA Y COSMETERIA	6,000
1,1,2,5,73	ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE CALZADOS	6,000
1.1.2.5.74	JUEGOS PERMITIDOS	100
1.1.2.5.99	OTROS N.E.O.C	275,000
1,1.2.6.00	ACTIVIDADES INDUSTRIALES	26,250
1.1 2.6.02	FABRICA DE ACEITE Y GRASAS VEGETALES	24,000
1.1.2.6.07	FABRICA DE HIELO	200
1.1.2.6.11	PANADERIAS, DULCERIAS Y REPOSTERIAS	1,200
1,1.2.6.23	SASTRERIA Y MODISTERIA	200
1.1,2.8.54	FABRICA DE BLOQUES, TEJAS Y LADRILLOS	350
1.1.2.6.63	TALLER-IMPRENTA-EDITORIAL-INDUSTRIA CONEXA	300
1.1.2.8.00	OTROS IMPUESTOS INDIRECTOS	95,500
1,1,2,8,04	EDIFICACIONES Y REEDIFICACIONES	48,500
1,1,2,8,11	CIRCULACION DE VEHICULOS PARTICULARES	26,000
1.1.2.8.12	CIRCULACION DE VEHICULOS COMERCIALES	11,000
1.1.2.8.14	CIRCULACION DE MOTOCICLETAS	10,000



MUNICIPIO DE BARU PRESUPUESTO DE INGRESOS 2009

ENTIDAD: 526 MUNICIPIO DE BARU

CODIGO	DETALLE DEL CONCEPTO	RECOM. 2009
1,1.2.0.0.00	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	587,451
1.2.1.0.00	RENTA DE ACTIVOS	13,600
1.2.1.1.00	ARRENDAMIENTOS	3,100
1,2,1,1,01	EDIFICIOS Y LOCALES	1,000
1.2.1.1.02	DE LOTES Y TIERRAS	100
1.2.1.1.08	DE BANCOS Y MERCADO PUBLICOS	2,000
1.2.1.3.00	INGRESOS POR VENTAS DE BIENES	10,500
1.2.1.3.08	PLACAS	9,000
1,2,1,3,10	IMPRESIÓN Y FORMULARIOS	1,500
1.2.3.0.00	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	363,250
1.2.3.1.01	TRANSFERENCIA CORRIENTE DEL CORRIENTE CENTRAL	360,500
1,2,3,7.00	SECTOR PRIVADO	2,750
1.2.3.7.01	CUOTA GANADERA	2,750
1,2,4.0.00	TASAS Y DERECHOS	75,601
1.2.4.1.00	DERECHOS	69,601
1.2.4 1.09	EXTRACCION DE ARENA	8,000
1.2.4.1.12	CEMENTERIO PUB(INHUMACION-EXHUMACION)	9,000
1.2.4.1.14	USO DE ACERAS-PROPOSITOS VARIOS	8,000
1.2.4.1.16	FERRETES	2,000
1.2.4.1.26	ANUNCIOS Y AVISOS COMERCIALES	28,601
1.2.4.1.30	GUIAS DE TRANSPORTE	14,000
1.2.4.2.00	TASAS	6,000
1.2.4.2.14	TRASPASO DE VEHICULOS	1,000
1.2.4.2.18	PERMISO PARA LA VENTA DE LICOR X MENOR	1,200
1.2.4.2.19	PERMISO PARA BAILES Y SERENATAS	200
1.2.4.2.20	EXPEDICION DE DOCUMENTO	1,300
1.2.4.2.21	REFRENDO DE DOCUMENTO	1,500
1.2.4.2.31	REGISTRO DE BOTES Y OTROS	800
1.2.6.0.00	INGRESOS VARIOS	135,000
1.2.6,0.01	MULTAS, RECARGOS E INTERESES	7,000
1.2.6.0,05	REMATES EN GENERAL	-
1.2.6.0.10	VIGENCIAS EXPIRADAS	13,000
1.2.6.0.11	REINTEGROS	•
1.2.6.0.99	OTROS INGRESOS VARIOS	115,000
1.4.2.0.00	SALDO EN CAJA Y EN BANCO	6,500
1.4.2.0.00	DISPONIBLE LIBRE EN BANÇO	6,500
1.4.2.0.01	SALDO CORRIENTE	6,500
2.0.0.0.00	INGRESOS DE CAPITAL	25,000
2.1.0.0.00	RECURSOS PROPIO DE CAPITAL	25,000
2.1.1.0.00	VENTA DE ACTIVOS	25,000
2.1.1.0.00	VENTA DE BIENES INMUEBLES	25,000
2.1.1.1.01	TERRENOS	25,000
	,	20,000
ĺ		
	1	
{	1	
	1	Ì
1	1	
1	1	
	1	
ľ ·		
	 	
·		



MUNICIPIO DE BARU PRESUPUESTO DE GASTOS 2010

NTIDAD: 526 MUNICIPI CODIGO	DETALLE DEL CONCEPTO	RECOM 2010
26,,	MUNICIPIO DE BARU	
26.0	FUNCIONAMIENTO	1,269,53
26.0.1.01001.	LEGISLACION MUNICIPAL	337,93
26.0.1.01.01.001.001	PERSONAL FIJO (SUELDOS)	20,40
26.0.1.01.01.001.002	PERSONAL TRANSITORIO (SUELDOS)	1,70
28.0.1.01.01.001.020	DIETAS	15,60
8.0.1.01.01.001.030	GASTOS DE REPRESENTACION FIJOS	1,20
8.0.1.01.01.001.060	XIII MES	1.84
8.0,1.01.01.001.071	CUOTA PATRONAL DE SEGURO SOCIAL	2,96
6.0.1.01.01.001.072	CUOTA PATRONAL DE SEGURO EDUCATIVO	34
26.0.1.01.01.001.073	CUOTA PATRONAL DE RIESGO PROFESIONAL	48
8.0,1.01.01.001.074	CUOTA PATRONAL PARA EL FONDO COMPLEMENTARIO	.7
85.D.1.01.01.001.076	CUOTA PATRONAL ESPECIAL ENFERMEDAD Y MATERNI.	17
8.0,1.01.01.001.079	OTRAS CONTRIBUCIONES	2,50
26.0.1 01.01.001.091	SUELDOS	44
8,0.1.01.01.001.115	TELECOMUNICACIONES	2,50
26.0.1.01.01.001.120	IMPRESION, ENCUADERNACION Y OTROS	50
26,0,1,01,01,001,139	OTROS GASTOS DE INFORMACION Y PUBLICIDAD	2,20
26.0.1.01.01.001.141	VIATICOS DENTRO DEL PAIS	4,50
26.0 1.01.01.001.142	VIATICOS EN EL EXTERIOR	1,00 78,00
8.0.1.01.01.001.151	TRANSPORTE DENTRO DEL PAIS	7.20
8.0.1.01.01.001.172	SERVICIOS ESPECIALES MANT. Y REP. DE MAQUINARIAS Y OTROS EQUIPOS	5.0
28,0.1.01.01.001.182		
26.0.1.01.01.001.183	MANT. Y REP. DE MOBILIARIO Y EQUIPÓ DE OFICINA OTROS MANTENIMIENTO Y REPARACION	
25.0.1.01.01.001.189	SERVICIOS BÁSICOS	5
26.0.1.01.01.001.192	INFORMACION Y PUBLICIDAD	<u>ž</u>
8.0.1.01.01.001.194	ALIMENTOS PARA CONSUMO HUMANO	8
26.0.1.01.01.001.201 26.0.1.01.01.001.232	PAPELERIA	1.0
28.0.1.01.01.001.243	PINTURA, COLORANTES Y TINTES	1,5
28.0.1.01.01.001.269	OTROS MATERIALES DE CONSTRUCCION	4
26.0.1.01.01.001.261	IARTICULOS PARA RECEPCION	2,50
26.0.1.01.01.001.265	MATERIALES Y SUMINISTROS DE COMPUTACION	1,50
26.0.1.01.01.001.269	OTROS PRODUCTOS VARIOS	50
26.0.1.01.01.001.273	UTILES DE ASEO Y LIMPIEZA	5
26.0.1.01.01.001.275	UTILES Y MATERIALES DE OFICINA	1,2
26.0.1.01.01.001.350	MOBILIARIO DE OFICINA	5
28.0.1.01.01.001.611	DONATIVOS A PERSONAS	2,0
26.0.1.01.01.001.646	MUNICIPALIDADES Y JUNTAS COMUNALES	179,3
26,0.1.01.01.001.930	IMPREVISTOS	5
26.0.1.02001	Administracion Municipal	484,33
26.0.1.01.01.001	Aicaidia	484,35
26.0.1.02.01.001.001	PERSONAL FIJO (SUELDOS)	263,4
8.0.1.02.01.001.002	PERSONAL TRANSITORIO	1,0
26.0.1.02.01.001.003	DERSONAL CONTINGENTE	1,0
26.0.1.02.01.001.030	GABTOS DE REPRESENTACION FIJOS	15,6
26.0.1.02.01.001.050	XIII MES	20,6
26.0.1.02.01.001.071	CUOTA PATRONAL DE SEGURO SOCIAL	36,2
26.0.1,02.01,001.072	CUOTA PATRONAL DE SEGURO EDUCATIVO	4,0
26.0.1.02.01.001.073	CUOTA PATRONAL DE RIESGO PROFESIONAL	5,5
26.0.1.02.01.001.074	CUOTA PATRONAL PARA EL FONDO COMPLEMENTARIO	8.
6.0.1.02.01.001.076	CUOTA PATRONAL ESPECIAL -ENFERMEDAD Y MATERNI.	2,0
26.0.1.02.01.001.111	AGUA	5.0
26.0.1.02.01.001.114	ENERGIA ELECTRICA	45,0
26.0.1.02.01.001.115	TELECOMUNICACIONES	4,5
6.0.1.02.01.001.120	IMPRESIÓN, ENCUADERNACION Y OTROS	1,2
26.0.1.02.01.001.139	OTROS GASTOS DE INFORMACION Y PUBLICIDAD	1,8
26,0.1,02.01.001.141	VIATICOS DENTRO DEL PAIS	3,5
28.0.1.02.01.001.151	TRANSPORTE DENTRO DEL PAÍS	11.0
26.0.1.02.01.001.172	SERVICIOS ESPECIALES	12,0
26.0 1 02 01,001,181	VIATICOS DENTRO DEL PAIS TRANSPORTE DENTRO DEL PAIS SERVICIOS ESPECIALES MANTENIMIENTO Y REPARACION DE EDIFICIOS MANTENIMIENTO Y REP. DE MAQUINARIAS Y OTROS EQU. SERVICIOS BÁSICOS	1.0
26.0.1.02.01.001.162	MANTEMMIENTO Y REP. DE MAQUINARIAS Y OTROS EQU.	2,5
26.0.1.02.01.001.192	IMPRYKA BEBAKAB	. 0.7
26.0.1.02 01.001.194	INFORMACION Y PUBLICIDAD	5.0
26.0.1.02.01.001.201	ALIMENTOS PARA CONSUMO HUMANO	
26.0.1.02.01.001.213	HILADOS Y TELAS	5,0
26.0.1.02.01.001.221		
	GASOLINA	ı 3.5
26.0.1.02.01.001.223		********* · · · · · · · · · · · · · · ·
26.0.1.02.01.001.223 26.0.1.02.01.001.224	LUBRICANTES	3,5 5
26.0.1.02.01.001.223	DARFIERIA	5,0 1,0 1,2



MIUNICIPIO DE BARU PRESUPUESTO DE GASTOS 2010

CODIGO	DETALLE DEL CONCEPTO	RECOM 2010
526.0.1.02.01.001.259	OTROS MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	
528.0.1.02.01.001.281	ARTICULOS PARA RECEPCIONES	2.
26,0.1.02.01.001.262	HERRAMIENTAS E INSTRUMENTOS	
26.0.1 02.01.001 272	UTILES DEPORTIVOS Y RECREATIVOS	1.
26.0.1.02.01.001.275	UTILES Y MATERIALES DE OFICINA	1,
26.0.1.02.01.001.280	REPUESTOS	
26 0.1.02 01 001.291	and the contraction of the contract of the con	
	ALIMENTOS Y BEBIDAS	
26.0.1.02.01.001.293	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	21
28.0.1.02.01.001.340	EQUIPO DE OFICINA	
26.0.1.02.01.001.350	MOBILIARIO DE OFICINA	1,3
26.0.1.02.01.001.549	OTRAS OBRAS SANITARIAS	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
26.0.1.02.01.001.611	DONATIVOS A PERSONAS	3.
26.0.1.02 01 001.624	ADIESTRAMIENTO Y ESTUDIO	
26.0.1.02.01.001.630	OTRAS SIN FINES DE LUCRO	
26.0.1.02.01.001.641	GOBIERNO CENTRAL	1,
	The state of the s	2,
26 0 1 02 01 001 692	A PERSONAS	
26.0.1.02.01.001.930	IMPREVISTOS	
26.0.1.03, .001	Administracion Finaciera	223,4
26.0.1.03.01.001	Tesoreria	205,0
26.0.1.03.01.001.001	PERSONAL FIJO (SUELDOS)	114.
26.0.1.03.01.001.002	PERSONAL TRANSITORIO (SUELDOS)	1,1
26.0.1.03.01.001.003	PERSONAL CONTIGENTE (SUELDOS)	TANK TANK TO THE TANK
the state of the s		1.0
26.0.1.03.01.001.030	GASTOS DE REPRESENTACION FLIOS	13,2
26.0.1.03.01.001.050	XIII MES	8,1
28.0 1.03.01.001.071	CUOTA PATRONAL DE SEGURO SOCIAL	18,
26.0.1.03.01.001.072	CUOTA PATRONAL DE SEGURO EDUCATIVO	1,7
26.0.1.03.01.001.073	CUOTA PATRONAL DE RIESGO PROFESIONAL	2,4
26,0.1.03.01.001.074	CUOTA PATRONAL PARA EL FONDO COMPLEMENTARIO	2,
26.0.1.03.01.001.076	CUOTA PATRONAL ESPECIAL-ENFERMEDAD Y MATERNI.	
ACCOMPANIES OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF		···
26.0.1.03.01.001.091	SUELDOS	2,3
28.0.1.03.01.001.115	TELECOMUNICACIONES	1,3
26.0.1.03.01.001.120	IMPRESIÓN, ENCUARDERNACION Y OTROS	9,5
26.0.1.03.01.001.141	VIATICOS DENTRO DEL PAÍS	1,3
28.0.1.03.01.001.151	TRANSPORTE DENTRO DEL PAIS	9,
28.0.1.03.01.001.182	MANT, Y REPARACION DE MAQUINARIAS Y OTROS EQUI.	
26.0.1.03.01.001.183	MANT. Y REPARACION DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFIC.	
26.0.1.03.01.001.189	OTROS MANTENIMIENTO Y REPARACION	
26.0.1.03.01.001.201	ALIMENTOS PARA CONSUMO HUMANO	
ACCOUNTED TO THE PROPERTY OF T		
25.0.1.03.01.001.223	GASOLINA	4
26.0.1.03.01.001.224	LUBRICANTES	
26.0, 1.03.01.001.232	PAPELERIA	
26.0.1.03.01.001.243	PINTURA COLORANTES Y TINTES	10
26.0 1.03.01.001.269	OTROS PRODUCTOS VARIOS	10.0
26.0.1.03.01.001.273	UTILES DE ASEO Y LIMPIEZA	
25.0.1.03.01.001.275	UTILES Y MATERIALES DE OFICINA	
26.0.1.03.01.001.260	REPUESTOS	
and the second s	WINDOWS AND ADDRESS OF THE PARTY OF THE PART	
26.0.1.03.01.002.296	UTILES Y MATERIALES DIVERSOS	
26.0.1.03.01.001.360	MOBILIARIO DE OFICINA	
26.0.1,03.01,001,370	MAQUINARIA Y EQUIPO VARIOS	
86.0 1 03.01.001.824	ADIESTRAMIENTO Y ESTUDIO	1
26.0.1.03.01.001.635	EMPRESAS PRODUCTORAS Y COMERCIALES	2,0
76,0 1,03,01,001,594	SECTOR PRIVADO	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
6.0.1.03.02.001	Control Flucal	management of the second of th
·		
8.0.1.03.02.001.001	PERSONAL FIJO (SUELDOS)	12,0
8.0.1.03.02.001.002	PERSONAL TRANSITORIO (SUELDOS)	1,0
18.0 1.03.02.001.060	XIVI MES	
8.0.1.03.02.001.071	CUOTA PATRONAL DE SEGURO SOCIAL	1.6
6.0.1 03.02.001.072	CUOTA PATRONAL DE SEGURO EDUCATIVO	2
8.D.1.03.02.001.073	CUOTA PATRONAL DE RIESGO PROFESIONAL	
6.0.1.03.02.001.074	CUOTA PATRONAL PARA EL FONDO COMPLEMENTARIO	· v · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
8.0.1.03.02.001.076		
	CUOTA PATRONAL ESPECIAL-ENFERMEDAD Y MATERNI,	v
6.0.1.03.02.001.120	IMPRESIÓN, ENCUARDERNACION Y OTROS	
8.0.1.03.02,001.141	MATICOS DENTRO DEL PAIS	2
6.0.1.03.02.001,181	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE EDIFICIOS	1
6 0.1.03.02.001.162	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE MAQ. Y OTROS EQU.	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
6,0.1.03.02.001.231	MODERAR	·
5.0 1 03 02 001,232	PAPELERIA	
6.0.1.03.02.001.243	PINTURA COLORANTES Y TINTES	
	I THE ED VALATODIA: CO OF OCIOE!	
6.0 1.03.02.001.275	UTILES Y MATERIALES DE OFICINA	3
6 C.1.03 02 001 34C	EQUIPO DE OFICINA	
8.0.1.03.02.001.360	MOBILIARIO DE OFICINA	1
6.0.1.03.02.001.370	MAQUINARIA Y EQUIPO VARIOS	
8.0.1.03.02.001.380	EQUIPO DE COMPUTACION	······································
6,0.1.93.02,001.641	GOBIERNO CENTRAL	
26.0.2 ,	Servicios Municipales	144,6
8.0.2.01001	Absetecimiento	5,2
86.001.01.001	Mercado Municipal	
8 0 2 01 01 001 001	PERSONAL FLIO (SUELDOS)	5.2
8.0.2.01.01.001.002	PERSONAL TRANSITORIO (SUELDOS)	3.3
	XH MES	······································
8.0.2.01.01.001.050	The state of the s	
26.0.2.01.01.001.071	CUOTA PATRONAL DE SEGURO SOCIAL	, بر



	PRESUPUESTO DE GASTOS 2010	
NTIDAD: 526 MUNICIP	IO DE BARU	
		RECOM. 2010
CODIGO	DETALLE DEL CONCEPTO CUOTA PATRONAL DE SEGURO EDUCATIVO	8
26.0.2.01.01.001.072	CUOTA PATRONAL DE SEGURO EDOCATIVO	10
28.0.2.01.01.001.073	CUOTA PATRONAL ESPECIAL ENFERMEDAD Y MATERNI.	4
28,0.2.01.01.001.076	. ,	27,39
28.0.2.02001	INFRAESTRUCTURA	27,30
26.0.2.02.01.001	Ingenieria Municipal PERSONAL FIJO (SUELDOS)	18,000
26.0.2.02.01.001.001 26.0.2.02.01.001.002	PERSONAL TRANSITORIO (SUELDOS)	1,500
28.0.2.02.01.001.060	XII MES	1,375
28.0.2.02.01.001.071	CUOTA PATRONAL DE SEGURO SOCIAL	2,400
28.0.2.02.01.001.072	CUOTA PATRONAL DE SEGURO EDUCATIVO	300
28.0.2.02.01.001.073	CUOTA PATRONAL DE RIESGO PROFESIONAL	410
26.0.2.02.01.001.074	CUOTA PATRONAL PARA EL FONDO COMPLEMENTARIO	64
26.0.2.02.01.001.076	CUOTA PATRONAL ESPECIAL ENFERMEDAD Y MATERNI.	150
28.0.2.02.01.001.115	TELECOMUNICACIONES	
26.0.2.02.01.001.120	IMPRESIÓN ENCUADERNACION Y OTROS	100
28.0.2.02.01.001.141	VIATICOS DENTRO DEL PAIS	200
26.0.2.02.01.001.151	TRANSPORTE DENTRO DEL PAIS	201 101
26.0.2.02.01.001.214	PRENDAS DE VESTIR	104 501
26.0.2.02.01.001.223	GASOLINA	5U
26.0.2.02.01.001.224	LUBRICANTES	30
26.0.2.02.01.001.232	PAPELERIA	50
26.0.2.02.01.001.243	PINTURAS, COLORANTES Y TINTES	30
26.0.2.02.01.001.262	HERRAMIENTAS E INSTRUMENTOS	25
26.0.2.02.01.001.265	MATERIALES, ACCESORIOS Y SUMINISTROS DE COMPT.	30
26,0.2.02.01.001.275	UTILES Y MATERIALES DE OFICINA	35
28.0.2.02.01.001.280	REPUESTOS	
26.0.2.03001.	Otros Servicios Municipales	22.33
26.0.2.03.01.001	Comentario	15.60
26.0.2.03.01.001.001	PERSONAL FUO (SUELDOS)	1,30
326.0.2.03.01.001.002	PERSONAL TRANSITORIO (SUELDOS)	1,30
26.0.2.03.01.001.060	XII MES CUOTA PATRONAL DE SEGURO SOCIAL	2.10
28.0.2.03.01.001.071	CUOTA PATRONAL DE SEGURO EDUCATIVO	26
526.0.2.03.01.001.072	CUOTA PATRONAL DE RIESGO PROFESIONAL	30
526.0.2.03.01.001.073 526.0.2.03.01.001.074	CUOTA PATRONAL PARA EL FONDO COMPLEMENTARIO	
28.0.2.03.01.001.076	CUOTA PATRONAL ESPECIAL ENFERMEDAD Y MATERNI.	1:
28.0.2.03.01.001.111	AGUA	54
526.0.2.03.01.001.243	PINTURAS COLORANTES Y TINTES	50
26.0.2.03.01.001.262	HERRAMIENTAS E INSTRUMENTOS	20
26.0.2.03.03.02.001.	Asso y Ometo	89,70
528.0.2.03.02.001.001	PERSONAL FIJO (SUELDOS)	61,20
28.0.2.03.02.001.002	PERSONAL TRANSITORIO (SUELDOS)	1,30
28.0.2.03.02.001.050	XII MES	5,1
28.0.2.03.02.001.071	CUOTA PATRONAL DE SEGURO SOCIAL	8.0
28.0.2.03.02.001.072	CUOTA PATRONAL DE SEGURO EDUCATIVO	1,21
26.0.2.03.02.001.073	CUOTA PATRONAL DE RIESGO PROFESIONAL	1,4
526.0.2.03.02.001.074	CUOTA PATRONAL PARA EL FONDO COMPLEMENTARIO	20
26.0.2.03.02.001.076	CUOTA PATRONAL ESPECIAL ENFERMEDAD Y MATERNI.	
26.0.2.03.02.001.182	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE MAQUIN, Y OTROS	2,0
26.0.2.03.02.001.221	DIESEL	5,0
526.0.2.03.02.001.224	LUBRICANTES	1,25
526.0.2.03.02.001.242	INSECTICIDAS, FUMIGANTES Y OTROS	
528.0.2.03.02.001.280	REPUESTOS	2.0
526.0.3	Administracion de Justicia	79,10
528.0.3.00.01.001.	Corregiduries	79,10
528.0.3.00.01.001.001	PERSONAL FLIO (SUELDOS)	57.0
526.0.3.00.01.001.002	PERSONAL TRANSITORIO (SUELDOS)	4,7
526.0.3.00.01.001.060	XII MES	4.7
526.0.3.00.01.001.071	CUOTA PATRONAL DE SEGURO SOCIAL	7.7
526.0.3.00.01.001.072	CUOTA PATRONAL DE SEGURO EDUCATIVO	1,0
528.0.3.00.01.001.073	CUOTA PATRONAL DE RIESGO PROFESIONAL	1.3
526.0.3.00.01.001.074	CUOTA PATRONAL PARA EL FONDO COMPLEMENTARIO	
526.0.3.00.01.001.076	CUOTA PATRONAL ESPECIAL-ENFERMEDAD Y MATERNI	10
526.0.3.00.01.001.115	TELECOMUNICACIONES	5
528.0.3.00.01.001.232	PAPELERIA	
526.0.3.00.01.001.275	UTILES Y MATERIALES DE OFICINA	



ESTRUCTURA DE PERSONAL AÑO 2010

No. EMPLEADO	CARGO		JALINA OTNOM
	CONSEJO MUNICIPAL		
1001	SECRETARIO	400.00	4,800,00
1002	SUB- SECRETARIA	325.00	3,900,00
1003	RELACIONISTA PUBLICO	325.00	3,900,00
1004	SECRETARIA I	325.00	
1005	SECRETARIA I		3,900,00
****		325.00	3 900,00
	TOTALES	1,700,00	20.400.00
0.1.02.01.001.001	ALCALDIA		
2001	ALCALDE	1,500 00	18,000,00
2002	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	1,000.00	12,000,00
2603	SECRETARIA GENERAL	815.00	7,380 00
2005	BIBLIOTECOLOGO I	390.00	4,680.00
2009	TRABAJADOR MANUAL I	325,00	3,900.00
2010	MENSAJERO INTERNO	325.00	
2012	TRABAJADOR MANUAL II	325.00	3.900.00
2013	RELACIONISTA PUBLICO		3,900,00
2014	OFICINISTA AUXILIAR	400.00	4,800,00
2015	MENSAJERO INTERNO	325,00	3,900 00
2017		325,00	3 900.00
	BIBLIOTECOLOGO	375,00	4,500,00
2021	OFICINISTA AUXILIAR	550,00	6,600,00
2034	MECANICO DE MANTENIMIENTO I	450.00	5,400.00
2035	OPERADOR DE EQUIPO PESADO	325.00	3,900,00
3003	JEFE DE CONTABILIDAD (600,00	7,200,00
3008	ALBAÑIL I	325 00	3,900.00
3009	JEFE DE PLANILLAS I	490.00	5,880,00
3016	ASITENTE DE CONTABILIDAD	525.00	6,300 00
4002	ELECTRICISTA :	325.00	3,900.00
4004	TRABAJADOR MANUAL I	325,00	3,900.00
5105	INSPECTOR (500.00	6,000,00
5202	ALBAÑB, I	325,80	3,900.00
5204	SOLDADOR I	325.00	3,900.00
5211	FONTANERO I	325 00	3,900,00
5219	AYUDANTE DE SOLDADOR	325 00	3,800,00
5233	PLAN/FICADOR I	500.00	6,000.00
5235	TRABAJADOR MANUAL 1	325.00	3,900,00
5236	INSPECTOR DE PROYECTOS (II	1,000.00	12,000,00
2036	RELACIONISTA PUBLICO	400.00	
2037	ALBANIL I	325.00	4,830,00 3,960.00
2038	TRABAJADOR MANUAL	325.00	
2039	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	700,00	3,900.00
2040	ASISTENTE ADMINISTRATIVO		8,400,00
2041	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	700,00 700,00	8,400.00
2042	ASISTENTE ADMINISTRATIVO		8,400,00
2043	CONTADOR	700.00	8,400,00
2.540	CONTINUES IN	483,60	4,800,00
	TOTALES	17,695.00	ታ ታታ ዓለበ ለላ
0.1.02.03.881.881		**, 000,99	212,340.00
2007	COTIZADOR DE PRECIOS:	325,00	3,900 00
2018	JEFE DE COMPRAS I	460.00	5,520.00
2011	COTIZADOR DE PRECIOS II	375,00	4.500,00
	TOTALES	1 160,00	13,920.00
0.1.02.04.001.001	PERSONAL		
5215	ANALISTA DE PERSONAL I	325.00	3,900.00
6009	JEFE DE PERSONAL I	500.00	6,000.00
		••	9,000.00



	TOTALES	825,00	9,900.00
0.1.02.11.001.001	DEPARTAMENTO DE TRANSITO		
5217	JUEZ DE TRANSITO	325.00	3,900 00
5225	ASISTENTE DE INVESTIGACION	325,00	3.900 00
		******	0.000 00
	TOTALES	550 00	7,800.00
	ESTRUCTURA DE PE	PSONA	
	AÑO 2010	MOCHAE	
	SEGURIDAD MUNICIPAL		
5218	CELADOR	325.00	3,930,00
5221	CELADOR	325,00	3.900.00
6012	CELADOR	325 00	3,900,00
6013 6014	CELADOR CELADOR	325 00	3 900 00
0014	GELADOR	325,00	3 900 30
	TOTALES	1,525.00	19,500 00
0 1 03.01.001.001			
3001	TESORERO MUNICIPAL	1,000 00	12,000.00
3004 3005	RECAUDADOR!	325.00	3,900 00
3006	RECAUDADOR I	425 00 325 00	5 100 00
3007	RECAUDADOR I	325 00	3,900,00 3,900,00
3010	TRABAJADOR MANUAL	325.00	3,900,00
3011	CONTADOR II	375.00	4,500.00
3012	CONTADOR 4	375.00	4 500 00
3014	CAJERO I	325.00	3 900 00
3017	OFICINISTA DE COBROS	576.00	3 900 00
3018	MENSAJERO EXTERNO	325.00	3,900 00
3019	RECAUDADOR	325 00	3,900.00
3021	RECAUDADOR	325.00	3,900.00
3022	CAJERO	325 00	3 900,00
3023 5004	RECAUDADOR HI	350.00	4.200,00
3024	INSPECTOR:	325,00	3 900 00
3025	INSPECTOR	425,00	5 100 00
3026	RECAUDADOR III	325,00 550 d0	3,900,00 6,600,00
3027	RECAUDADOR III	400 00	4,800,00
3028	OFICINISTA DEPTO VEHICULAR	325 00	2 900 03
3029	CONTADOR III	500.00	7,200 00
3030	RECAUDADOR III	375 00	4,500 00
3031	RECAUDADOR III	400 00	4,800.00
	TOTALES	9,500 00	114,000.00
	CONTROL FISCAL		
3101	OFICINISTA I	500.00	6,000 00
3102	SECRETARIA II	500.00	6,000.00
	TOTALÉS	1,000,00	12,000.00
A 2 A2 A4 AA4 A-4	SERVICIOS MUNICIPALES		
0.2.02.01 001.001 5205	MERCADO MUNICIPAL		
3243	TRABAJADOR MANUAL TOTALÉS	325.00	3,900.00
			3,900.00
	INGENERIA MUNICIPAL		
5001 5002	INGENIERO MUNICIPAL	500,00	5.000.00
5002 5003	SECRETARIA II AYUDANTE DE TOPOGRAFO	325.00	3,900.00
5005	INSPECTOR III	325.00 350.00	3,900.00 4,200.00
	TOTALES		,
		1,500.00	18,000.00
0.2.03.01.001.001	CEMENTERIO		



6015 2008 4001 5102	TRABAJADOR MANUAL I TRABAJADOR MANUAL I TRABAJADOR MANUAL I JEFE DE CEMENTERIO	325.00 325.00 325.00 325.00	3,900,00 3,900,00 3,900,00 3,900,00
	TOTALES	1.300.00	15,600,00
	ESTRUCTURA DE PER	PSONAL	
	AÑO 2008	Charles 1 17 Oby	
0.2.03.02.001.001	ASEO Y ORNATO		
2006	TRABAJADOR DE ASEO URBANO	275 00	4,500.00
5104	AYUDANTE GENERAL	375.00	4,500,00
5107	TRABAJADOR DE ASEO URBANO	325,00	3,900,00
5201	MECANICO DE MANTENIMIENTO	325 00	3,900,00
5206	AYUDANTE GENERAL	325 03	3,900,00
5208	TRABAJADOR DE ASEO URBANO	425.00	5 160,00
5228	AYUDANTE GENERAL	325.00	3,900,00
5229	AYUDANTE GENERAL .	325 00	3,980,00
5231 6883	CONDUCTOR DE VEHICULO I	350 00	4 200 00
6003 6015	TRABAJADOR DE ASEO URBANO	325.00	3 600 00
8017	CONDUCTOR DE VEHICULO : TRABAJADOR DE ASEO URBAND	325,00 325,00	3 900,00
5018	TRABAJADOR DE ASEO URBANO	325.00	3,900 00
6019	TRABAJADOR DE ASEO URBANO	325.00 325.00	3,900,00
6020	TRABAJADOR DE ASEO URBANO	325,00	3,960,00 3,960,00
0000	THE STATE OF STATE OF THE STATE	GE 3.60	2.300.00
	TOTALES	5.300.00	61,200,00
9.3 00.01.001 001	CORREGIDURIAS		
2016	SECRETARIA I	335.00	4,029.00
2019	SECRETARIA I	325.00	3,905,50
5226	SECRETARIA I	325.00	3,900.00
5230	TRABAJADOR MANUAL I	385,00	3,900,00
6001	CORREGIDOR 5	425.00	5,100,60
6002	CORREGIDOR I	390.00	4.680.00
6004	CORREGIDOR I	325.00	3,900.00
6005	SECRETARIA I	325,00	3,906,60
6006	CORREGIDOR I	325,00	3,900,00
6007	SECRETARIA :	325 00	3,900,00
6008 6010	CORRECTOR I	325 UO	3,900.03
6011	CORREGIDOR I TRABAJADOR MANUAL I	225 00	3.900,00
6021	CORREGIDOR I	325 00	3.900 00 . 000 00
UVET	CONNECTION	350.00	4 200,00
	TOTALES	4.759,89	57,000.00

GRAN TOTAL



DISPOSICIOONES GENERALES SOBRE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO 2010

CAPITULO I

OBJETIVO Y AMBITO

ARTICULO 1: El presupuesto Municipal, es la estimación de los Ingresos y la autorización máxima de los gastos que podrán comprender las Juntas Comunales.

ARTÍCULO 2: Objeto: Las Normas Generales de Administración Presupuestaria contiene el conjunto de disposiciones que regirán las ejecuciones, el seguimiento y evaluación, y cierre y liquidación de Presupuesto Municipal de Barú, vigencia 2010.

ARTÍCULO 3: Las asignaciones trimestrales serán aprobadas para cada partida por el Ministerio de Economia y Finanzas en base a los programas de trabajo, cronogramas de actividades y al previsión del comportamiento de los Ingresos, en caso de que las instituciones públicas no presenten las solicitudes en el plazo señalado, el Ministerio procederá a determinar tales asignaciones, la autorización de gastos originados en sus distintas dependencias.

ARTÍCULO 4: COMPROMISOS PRESUPUESTARIOS:

Es toda obligación financiera adquirida por el Municipio, que conlleve a una crosión a favor de terceros con cargo de período fiscal vigente y que haya sido registrada en la respectiva partida de gastos.

ARTÍCULO 5: El Presupuesto de Ingresos reflejará el total de los Ingresos corrientes y de capital, inclusive los de gestión institucional, del Gobierno Central, Instituciones Descentralizadas, Empresas Públicas e Intermediarios Financieros de acuerdo con las fuentes de ingresos establecidos en el Manual de Clasificación Presupuestaria del Ingreso Público.

ARTICULO 6: Si una entidad del Gobierno Central o del sector Descentralizado devenga, recauda o percibe un ingreso adicional autorizado o por Ley, Decreto o Resolución, y quiere hacer uno de estos ingresos, deberá incorporarlo al Presupuesto mediante crédito adicional. Se incluyen en este concepto los ingresos de gestión institucional y las donaciones respaldadas por convenios o leyes.

ARTÍCULO 7: Para que los excedentes de los ingresos sobre las estimaciones puedan ser utilizados, deben incorporarse al Presupuesto General del Estado a través de créditos adicionales. En este caso de no procederse según lo indicado, se reflejará como saldo en caja al final del periodo.

En el caso de los excedentes de los ingresos de las entidades del sector Descentralizado, el Director o Gerente pondrá a consideración del Ministerio De Economía y Finanzas, su posible, utilización de tales excedentes incluyendo transferencias a favor del tesoro Nacional. Igualmente el uso de excedente requerirá del respectivo crédito adicional.

ARTICULO 8: Si en cualquier época del año fiscal, el Ministerio de Economia y Finanzas y la Contraloría General de la República, consideran que los ingresos recaudados son inferiores a los presupuestados en el presupuesto del Gobierno central, presentarán para la aprobación del Concejo de Gabinote y de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea



Nacional de Diputados un plan de reducción de egresos a fin de enviar el déficit previsto por tal causa, seguido de las acciones legales a las que haya lugar.

Cuando los ingresos recaudados por el Municipio, sean inferiores a los presupuestados, el superior jerárquico de la institución presentará al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Contraloría General de la República un plan de ajuste de gasto conducente a superar dicha situación, el cual con la correspondiente recomendación será sometido a la aprobación del Concejo de Gabinete y de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional de Diputados, seguido de las acciones legales a las que haya lugar.

ARTICULO 9: En Banco Nacional de Panamá será el único depositario oficial de los fondos públicos y a la Contraloría General de la República será la responsable de vigilar que por ningún concepto se abran cuentas en otras entidades financieras.

En caso de que así se hiciera aún cuando se trate de depósitos a plazo fijo, la Contraloría General de la República procederá a cancelar tales cuentas y depósitos ingresándolos al tesoro Nacional o la cuenta de la Institución del sector descentralizado en el Banco Nacional de Panamá, según sea el caso.

ARTICULO 10: El Presupuesto de egreso o de gastos de ejecutara mensualmente en base al concepto contable de compromiso presupuestario en función de las asignaciones trimestrales.

ARTICULO II: La Contraloria General de la República mantendrá el control mensual de las partidas presupuestarias de cada trimestre conforme a las sumas asignadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de asegurar que no se produzcan sobregiros. El saldo libre de una partida al finalizar un trimestre será acumulado a la asignación del siguiente trimestre.

ARTICULO 12: Las instituciones públicas podrán solicitar redistribución de las asignaciones trimestrales al Ministerio de Economía y Finanzas, que las asignata y comunicara según proceda, al solicitante y a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 13: Las instituciones públicas podrán solicitar al Ejecutivo, a través del Ministerio de Economia y Finanzas, cambios en sus estructuras de puestos, a fin de eliminar posiciones vacantes, crear posiciones nuevas, modificar posiciones existentes y asignar dietas y sobresueldos no incluidos y/o reglamento en leyes especiales. Los cambios podrán ser solicitados a partir del 1º de abril hasta el 31 de octubre.

El monto de las asignaciones presupuestarias para los cambios en la estructura de puestos no será mayor al monto original anterior a los cambios propuestos.

ARTICULO 14: Con excepción del Presidente de la República, ninguna persona que preste servicios en el sector Público en calidad de funcionario podrá devengar en concepto de gastos de sueldos, gastos de representación y cualquiera otra asignación, una suma mayor que la asignada para el cargo de Ministro de Estado, sin perjuició de lo que por Ley pueda tener derecho como sobresueldo. Así mismo, los cargos de sub.-Directores Generales, sub.-Gerentes Generales, Directores Nacionales, Asesores y funcionarios de similar jerarquía, no podrán devengar en concepto de sueldos, gastos de representación y otra asignación mayor que la asignada para el cargo de Tesorero.

ARTÍCULO 15: Ninguna persona entrara a ejercer cargo público de carácter permanente, probatorio o transitorio, sin que antes hubiese tomado posesión del cargo de acuerdo con el tramite administrativo establecido y solo tendrá vigencia fiscal con posterioridad a la fecha de la misma. Si un funcionario pasa a ocupar otro cargo público recibirá la nueva remuneración desde la fecha de toma de posesión, y en ningún caso tendrá efecto retroactivo.

ARTÍCULO 16: En los casos de nombramientos de personal contingente a que se refiere el Manual de Clasificación Presupuestaria del gasto Público, solo se requerirá la acción de personal interna de la institución y de la Fiscalización de la Contraloria General de la República. Estas acciones de personal se pondrán en conocimiento del Ministerio de Economía y Finanzas.



ARTICULO 17: No se podrá nombrar personal de carácter interino cuando el titular del cargo se encuentra en uso de vacaciones o de licencias con derecho a sueldo, a excepción de aquellos funcionarios cuyas actividades estén relacionadas directamente a la función de enseñanza-aprendizaje y de asistencia médica de las instituciones de educación y salud, respectivamente.

ARTÍCULO 18: solo podrá imputarse a la partida de honorarios, la remuneración por contrato con personas naturales, nacionales o extranjeras por servicios personales independientes. Se podrá cargar a dicha partida a la contratación de funcionarios públicos, cuando estos obtengan licencia sin sueldo en la institución donde laboran y los servicios sean prestados a una institución distinta a la que concede la licencia.

ARTICULO 19: Solo tendrán derecho a gastos de representación los funcionarios que ocupen como titulares los cargos de ALCALDE, TESORERO Y PRESIDENTE DEL CONCEJO.

ARTICULO 20: Se pagarán dietas a los representantes o suplentes que permanezcan fisicamente durante las sesiones del Concejo Municipal.

ARTICULO 21: (Viáticos). Cuando se viaje a misión oficial dentro del territorio nacional se recono9ceran viáticos por concepto de alimentación y hospedaje de acuerdo con las siguiente tabla: Funcionario Público: desayuno B/3.50, almuerzo B/7.00, cena B/7.00, hospedaje B/ 50.00, total B/67.50 diarios

ARTICULO 22: (Viáticos en el Exterior del País) en los casos en que sea necesario enviar funcionarios públicos en misiones oficiales fuera del país, el titular del Municipio que solicite la autorización para el viaje, presentará al Concejo Provincial, la petición de autorización con no menos de quince dias de antelación a la fecha de partida. Esta autorización solamente será revocada por el Concejo Provincial.

En el caso de los Órganos, Asamblea Nacional de Diputados, Judicial, Ministerio Público y la Contraloria General de la República, solamente se le comunicara. La solicitud debe tener la siguiente información: el nombre del funcionario que habrá de viajar, países que visitara; objeto del viaje; resultados esperados de la misión; costo total del viaje, desglosado de los gastos de transporte y de viáticos del funcionario; y el detalle de la ruta itinerario de las líneas aéreas que se utilizaran.

ARTICULO 23: Cuando se trate de transferencia a personas naturales o juridicas y a organismos municipales; autorizara la disposición a dichos terrenos y llevará un registro y control de los desembolsos, de conformidad con las normas y procedimientos vigentes.

ARTICULO 24: La sentencias de los tribunales que ordenen indemnizaciones son de obtigatorio cumplimento para las instituciones públicas. Para cumplir esta obtigación las respectiva institución podrá solicitar una transferencia de partida o un crédito adicional para cubrir la erogación si no hubicse asignación para este propósito. Cuando estas indemnizaciones causen erogación en más de un ejercicio fiscal las partidas correspondientes deberán consignarse anualmente en el presupuesto de la institución pública respectiva hasta su cancelación.

ARTICULO 25: En el caso de que las inversiones se ejecuten por administración directa, la situación ejecutora deberá contar, previo al inicio de Cronograma de realizaciones y someter a la aprobación del Ministerio de economía y Finanzas, la estructura de puestos de carácter temporal serán eliminados una vez concluida la obra.

Solo permanecerá financiado con recursos del presupuesto de inversiones el personal asignado a las oficinas ejecutoras de proyectos desarrollados parcialmente con recursos provenientes de organismos internacionales de financiamiento, hasta tanto concluya la ejecución de cada proyecto.

ARTICULO 26: No se autorizaran pagos sin la presentación de las cuentas debidamente examinadas por la Contraloria General de la república sobre obras efectivamente realizadas y o sobre sus avances. Cuando la ejecución del contrato o de la obra requiera de desembolsos anticipados, el pliego de cargos y especificaciones de la licitación pública o



concurso de precios así lo hará constar, al igual que el respectivo contrato de ejecución de obra, con indicación de requisito de constitución de la fianza de anticipo que no podrá ser superior al 10% del valor del contrato.

ARTICULO 27: Las transferencias de capital correspondientes a los proyectos comunitarios y de inversión local destinados a cubrir inversiones múltiples de desarrollo en los corregimientos del país, serán asignadas en el trimestre correspondiente y autorizado sus desembolsos por el Ministerio de Economía y Finanzas previa solicitud de los Concejos Provinciales, con el detalle de los proyectos formulados.

ARTÍCULO 28: La aplicación de la presente reglamentación se hará a través de los siguientes procedimientos del sistema que relacionados entre si, tiene el mismo objetivo:

- 1. Contratos menores
- 2 Solicitud de Precios
- 3. Concurso.
- 4. Licitaciones Públicas.
- 5 Contrataciones directas.

ARTICULO 29: La presente reglamentación regirá para todas las instituciones del Gobierno Central, las descentralizadas, Municipales y otros organismos del sector público. El Ministerio de Economía y Finanzas como responsable de la administración del sistema, es el organismo central responsable de la administración del sistema, es el organismo central encargado del mismo, por lo que expresara y promulgara las políticas y normas para el desarrollo e interpretaciones de este decreto que servirán como guía general para el adecuado funcionamiento de los procedimientos del sistema previsto.

ARTICULO 30: El sistema de contratación pública será realizado en forma descentralizada por las entidades contratantes. El Ministerio de Economía y Finanzas, no obstante, será la entidad normativa y fiscalizadora del sistema, sin perjuicio de las funciones de control, fiscal que debe ejercer la contraloría General de la república.

ARTICULO 31: La competencia para presidir los procedimientos de selección de contratistas recae en el representante de la entidad que convoca el acto público correspondiente, ó en el servidor público en quien se delegue esta función. Podrán participar en dicho acto un representante del Ministerio de Economía y Finanzas y otro de la Contraloría General de la república.

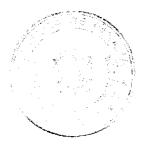
CAPITULO II LOS CONTRATOS MENORES

ARTICULO 32: Son contrataciones menores aquellas que versen sobre la adquisición, obras, mantenimiento o reparación de bienes y servicios que celebra una entidad pública cuya cuantía es menor de DIEZ MIL BALBOAS (B/10,000.00) previo cumplimiento de un procedimiento sumario de selección de contratista que señale el Ministerio de Economia y Finanzas, en coordinación con la Contraloría General de la república.

ARTICULO 33: Todas las compras menores deberán ser sustentadas de manera previa en una partida presupuestaria disponible y/o una disponibilidad financiera provista a través de los fondos de trabajos, fijos, rotativos o cualquier otro que exista en la institución respectiva.

ARTICULO 34: Las compras menores que sean inferiores a la suma de CINCO MIL BALBOAS (B/5,000.00) se regirán por el procedimiento existente establecido por la Contraloria General de la República para las compras menores de MIL BALBOAS (B/1,000.00); sin embargo, esta institución podrá preparar un nuevo procedimiento.

ARTICULO 35: La oficina de compras de la entidad contratante podrá solicitar mediante fax o cualquier otro medio expedito las cotizaciones a los proveedores debidamente firmadas o por cualquier otro medio tecnológico confiable que garantice el ejercicio de una auditoria posterior, las cuales no serán meneres de tres (3).



ARTICULO 36: Una vez devuelta la información por parte de los proveedores, dicha información se recogerá en un cuadro de cotizaciones que será firmado por el cotizador y el jefe de compras de la entidad contratame e igualmente se le adjuntaran los documentos de la cotización.

ARTICULO 37: Solo cuando sea necesario, la unidad gestora de compra podrá ordenar la evaluación de las propuestas a fin de adquirir el mejor producto al menor precio.

ARTICULO 38: Con la excepción de los establecido en el articulo anterior, siempre se adjudicara por menor precio, sin embargo, lo podrá escoger una propuesta fin de mayor precio cuando la de men9or precio no cumpla con los requisitos exigidos.

ARTICULO 39: Cuando se traten de contrataciones que versen sobre la adquisición, disposición de bienes, arrendamientos, servicios profesionales donde no hayan más de un oferente, o no exista sustituto adecuado no se exigirán cotizaciones, y el jefe de la entidad contratante deberá justificar esta situación formalmente mediante nota acompañada de esa sola cotización.

ARTICULO 40: En los casos cuando exista urgencia evidente, en donde la necesidad del servicio es tan notoria que no existe el tiempo necesario para solicitar las cotizaciones, se podrá contratar con una sola oferta, y el expediente completo podrá ser revisado por el Ministerio de Economía y Finanzas una vez se haya realizado la compra.

ARTICULO 41: Una vez escogida la mejor propuesta se procederá a la elaboración de un orden de compra, que será por el jefe de compra de la entidad respectiva o los funcionarios autorizados y refrendada por el funcionario designado por Contraloría General de la República en la Institución. Se podrá elaborar ordenes de compras para todo los tipos de contrataciones que se realicen en compras menores de B/ 10,000.00, sin embargo, cuando la entidad contratante así lo requiera, se podrá preparar el contrato respectivo.

ARTICULO 42: Se podrán realizar compras menores al contado, a través de fondos de trabajos, fijos, rotativos o cualquier otro que exista en la institución respectiva conforme a las reglamentaciones emitidas en los manuales de procedimientos establecidos por la Contraloría general de la República al respecto.

ARTICULO 43: En las compras menores no se requerirán fianzas de propuestas ni de cumplimento, salvo que la entidad contratante lo estime conveniente; sin embargo, la entidad contratante exigirá la fianza de cumplimento para aquellas contrataciones de obras que exceden la suma de CINCO MIL BALBOAS (B/5,000.00) y en los casos de bienes muebles consumibles que no tengan reglamentación especial. En las contrataciones de obras por cuantía inferiores a los CINCO MIL BALBOAS (B/5,000.00) no se exigirá fianza de cumplimiento siempre que el contrato se establezca que el contratista se obliga a responder por los defectos de construcción o de reconstrucción de la obra por el término de tres (3) años.

ARTICULO 44: Por ser las compras menores un procedimiento y directo, no se exigirá certificado de postor, pero la entidad contratante no podrá contratar Copn proveedores inhabilitados.

ARTICULO 45: El proveedor para solicitar un pago deberá presentar una cuenta contra el Tesoro Municipal donde incluya su firma, número de factura, orden de compra.

ARTÍCULO 46: TRASLADOS DE PARTIDAS: Es la transferencia de recursos de partidas del presupuesto, con saldo disponible o sin utilizar a otras que se hayan quedado con sus saldos insuficientes o que no tengan asignación presupuestaria.

Los traslados de partidas se podrán realizar entre el 15 de enero al 15 de diciembre. Las instituciones públicas presentaran las solicitudes al Ministerio de Economía y Finanzas, el cual autorizara previa consulta a la Contraloria General de la república, respecto a la efectividad, disponibilidad de los saldos comprometidos.

PARAGRAFO: en los casos en que el traslado de partida conlleve la creación de un programa o proyecto nuevo dentre del Presupuesto General del estado de la presente



vigencia fiscal, se enviara a la Comisión de Presupuesto de el Asamblea Nacional de Diputados para su aprobación.

ARTÍCULO 47: LIMITACIONES A LOS TRASLADOS DE PARTIDAS:

Las solicitudes de traslados de saldos de las partidas de Gastos deberán ajustarse a olas siguientes normas:

- 1. Los saldos de las partidas de gastos de funcionamiento podrán ser trasladados entre si, a excepción de los saldos de las partidas de sueldo fijo, servicios básicos, cuota u organismos internacionales y contribuciones de la Caja de seguro Social, cuando no corresponda a ahorros comprobados.
- 2. Los saldos de las partidas de funcionamiento podrán reforzar proyectos de inversión, no obstante, las partidas de inversión, no podrán trasladarse para reforzar partidas de funcionamiento.
- 3. Los montos no utilizados de las partidas del servicio de la deuda pública solo podrán ser empleados para nuevos servicios de la deuda.
- 4. Los saldos de las partidas de inversiones podrán trasladarse entre si.

ATICULO 48: CREDITOS ADICIONALES: Los créditos son aquellos que aumentan el monto del Presupuesto General del Estado y se dividen en dos clases:

Extraordinarios y Suplementarios. Los Extraordinarios son aquellos que se aprueban con el fin de atender, por causas imprevistas y urgentes, los gastos que demanden la creación de un servicio y/o proyecto no previsto en el presupuesto; y los >Suplementarios, aquellos destinados a proveer la insuficiencia en las partidas existentes en el Presupuesto.

ARTICULO 49: VIABILIDAD DE LOS CREDITOS ADICIONALES: Los créditos adicionales serán viables cuando exista un superávit o excedente real en le Presupuesto o se cree uno nuevo.

ARTÍCULO 50: PLAZOS PARA LOS CREDITOS ADICIONALES: Las instituciones públicas presentaran las solicitudes de créditos adicionales al Ministerio de Economia y Finanzas, acompañados de una justificación que permita a este Ministerio realizar un análisis evaluativo de su viabilidad. En el caso de las entidades del sector descentralizado se deberá incluir la Resolución de aprobación de la respectiva Junta Directiva.

Las solicitudes se podrán presentar entre el 1 de abril y el 30de septiembre de año de la vigencia del Presupuesto de la Asamblea Nacional de Diputados hasta el 15 de octubre, a fin de ser votadas por esta.

ARTÍCULO 51: PROCEDIMIENTOS DE LOS CREDITOS ADICIONALES:

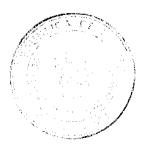
Las Instituciones públicas presentaran las solicitudes de crédito adicionales al Ministerio de Economía y Finanzas, el cual elaborara el proyecto de resolución que junto con la opinión favorable sobre la viabilidad financiera y conveniencia de la Contraloría General de la República de Panamá, someterá a la aprobación del Concejo de la documentación enviada por el Ministerio de Economía y Finanzas.

CAPITULO III DEL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL PRESUPUESTO

ARTICULO 52: CONCEPTO: Seguimiento es verificar si la ejecución del presupuesto se esta llevando a cabo de acuerdo con los programas, proyectos y decisiones, e identificar problemas y solucionarlos. Evaluación es verificar si los resultados obtenidos y logros alcanzados han sido oportunos y a costos razonables y reajustar los programas si es indispensable.

ARTICULO 53: PROCEDIMIENTOS: El Ministerio de Economía y Finanzas realizara el seguimiento y evaluación de los programas incluidos en el Presupuesto Municipal, para asegurar que su avance físico y financiero corresponda a los previstos.

En caso que se determine incumplimiento en los calendarios de ejecución preparados por las propias instituciones ejecutoras, el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República podrán solicitar al Ministerio de Hacienda y Tesoro la retención de



los pagos con base a las asignaciones trimestrales establecidas, hasta que solucionen los problemas que obstaculizan la ejecución del presupuesto.

ARTICULO 54: PLAZOS E INFORMES: El Tesoro remitirá al Concejo Municipal, a la Contralorla General de la República, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, un informe que muestre la ejecución presupuestaria con todos los detalles que sean solicitados, especialmente la información referente a sus ingresos, gastos, inversiones, deuda pública, flujo de cajas y logros programáticos. En adición y dentro de los primeros quince días del vencimiento de cada trimestre.

CAPITULO IV DEL CIERRE Y LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO

ARTICULO 55: CONCEPTO: Cierre es la finalización de la vigencia Presupuestaria anual después de la cual no se registra recaudación de ingresos ni se realiza compromiso de gastos con cargo al presupuesto clausurado.

El cierre se realizara al 31 de diciembre de 2010. Liquidación es el conocimiento de los resultados de la ejecución presupuestaria y de la situación financiera del sector Público. La liquidación del Presupuesto de 2010, se realizara el 31 de marzo de 2010.

ARTÍCULO 56: RESPONSABILIDAD DE LA LIQUIDACIÓN:

Corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas coordinadamente con la Contraloría General de la República, realizar la liquidación del presupuesto General del Estado, con base a los informes presentados por la contabilidad gubernamental.

ARTICULO 57: RESERVA DE CAJA: Con el propósito de facilitar cierre de presupuesto, las instituciones públicas podrán solicitar a la Contraloria General de la República reservas de caja para cumplir los compromisos legalmente adquiridos que están en tramites y que deberán pagar durante la liquidación del presupuesto.

ARTCICULO 58: SALDO EN CAJA: El saldo en caja es la disponibilidad de recursos o el saldo real de las partidas, menos la reserva de caja autorizadas contra estas por la Contraloría General de la República.

CAPTIVILO V DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 59: DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS: El Concejo Municipal estará obligado a resolver o rechazar, en un plazo máximo de ciento veinte (120) dias las solicitudes y devoluciones de impuestos sobre la renta, dimanantes de créditos que resulten a favor de los contribuyentes y provenientes de sus declaraciones de renta.

ARTICULO 60: INFORME SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE PUESTOS Y SALARIOS: Con el propósito de conformar una base de datos central del sistema presupuestario y salarial, las instituciones públicas deberán remitir al Ministerio e Economía y Finanzas, mensualmente, copia de sus respectivos sistemas de planilla con la siguiente información:

- 1. Datos básicos individuales de cada funcionario.
- 2. Clase ocupacional a la que pertenece el funcionario.
- 3. Carrera y régimen al que pertenece.
- 4. Unidad organizativa a la que pertenece.
- 5. Clasificación presupuestaria programática del cargo, y
- 6. Concepto e importes pagados según planilla.

ARTICULO 61: CONTROL PREVIO: Para los efectos de esta ley se entiende por control, previo la fiscalización y análisis de las actuaciones administrativas que afectan o pueden afectar un patrimonio público, antes que tal afectación se produzca, a fin de logar que se realicen con corrección y dentro de los marcos legales. A tal fin, la Contraloria



General de la República, a través del funcionario que la represente, consignara su conformidad con acto de manejo mediante el refrendo del mismo, una vez comprobado que cumple con os requisitos legales necesarios. Por el contrario, cuando medien razones jurídicas que ameriten la oposición de la Contraloria que el acto se emita, el representante de dicha institución improbara el acto por escrito, indicando el funcionario el control objetivo o previo se limitara a la verificación de la partida de gasto autorizada por la Ley de Presupuesto General del estado y las normas legales aplicables. Este control se aplicara en los contratos y actos públicos, de conformidad con la legislación correspondiente.

ARTICULO 62: APLICACIÓN DE LAS NORMAS:

Autorizase al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Contraloría General de la República para que, mediante instructivos circulares y cualquier otra forma de comunicación que estimen apropiada, instruya a las instituciones públicas sobre la correcta norma General de administración Presupuestaria.

ARTICULO 63: Para los efectos fiscales, este acuerdo tiene vigencia a partir de 1º de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010.

φ

CONCEJO MUNICIPAL DISTRITO DE LA PINTADA PROVINCIA DE COCLE Avenida Central, Telefax: 983-0120

ACUERDO MUNICIPAL No.7 (Del 18 DE NOVIEMBRE DE 2009)

"Por el cual se reorganiza, actualiza y aprueba el Sistema Tributario del Municipio de La Pintada y se dictan otras disposiciones ".

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DE LA PINTADA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y,

CONSIDERANDO:

- Qué al Municipio, como entidad fundamental de la división políticoadministrativa del Estado, con gobierno propio, democrático y autónomo, le corresponde prestar los servicios públicos y construir las obras publicas que determina la Ley, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la perticipación ciudadena, así como el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución y la Ley.
- > Qué de conformidad con el numeral 5 del artículo 242 de la Constitución Política de la República de Panamá y el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, es competencia exclusiva de los Consejos Municipales, en ejercicio de sus funciones, establece o eliminar impuestos, taxas, derechos y contribuciones municipales.
- Qué ha transcurrido siete años de la vigencia del Régimen Impositivo que rige la materia (Acuerdo número uno (1) del 6 de Febrero de 2001 y sus reformas) mediante acuerdo número uno (1) del 7 de junio del 2002 y es urgente actualizzar el Régimen tributario, en busca de un reordenamiento fiscal y la incorporación de nuevas actividades acconómicas bajo el concepto de aquilibrio financiero.

ACUERDA:

Aprobar el Sistema Tributario el cual establece los impuestos, derechos y tasas en el Municipio de La Pintada sel:

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES:

ARTÍCULO 1: Los tributos Missicipales de La Pintada, para su administración se divide así Impuestos, Tasas y Derechos, otros Tributos varios.



ARTÍCULO 2: a) Son impuestos los tributos que impone el Municipio a personas jurídicas o naturales por realizar actividades, comerciales o lucrativas de cualquier clase.

- Son tasas y derechos, los tributos que imponga el Municipio a personas jurídicas o naturales por recibir de los servicios sean estos administrativos o finalistas.
- c) Son tributos varios, aquellos que el Município imponga a personas naturales o jurídicas tales como: arbitrios recargos, los arbitrios con fines no fiscales, las contribuciones a las personas especialmente interesados en las obras, instalaciones o servicios municípales, multas, reintegros y otros.

CÓDIGO	NOMBRE
1.1.2.6.01	Establecimientos de Ventas al por Mayor de Productos Nacionales o Extranjeros Los establecimientos de ventas de productos al por mayor pagarán por mes o fracción de mes así: El 75.00 s El 300.00
1.1.2.5.03	Establecimientos de Ventas de y Accesorios pagarán por mes o fracción de mes: a) Solamente accesorios: 8/ 10.00 a 8/ 50.00
1.1.2.5.04	Establecimientos de Ventes de Medera pagarán por mes o fracción de mes: 8/ 15.00 a 8/ 60.00
1.1.2.5.06	Establecimientos de Ventas al por Menor pagarán por mes o fracción de mes: 87. 5.00 a 87. 180.00
1,1.2.5.07	Establecimientos de Ventas de Artículos de Segunda Mano pagarán o fraçolón de mes B/ 5.00 a B/ 100.00
1.1.2.5.08	Mercados Privedos de Ventas de Vendures y Legumbres pagarán por mes o Fracción de mes:

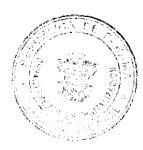
UBICACIÓN	IMPUESTO MENSUAL
En tiendas, Aberroterias y otros	B/ 4.00 = B/ 10.00
Carros Comerciales	B/ 5.00 a 8/ 10.00
Mini super y Supermercados	B/15.00 e B/ 20.00

Casetas Sanitarias de Expendio de Carnes , en tiendas, abarroterias, mini y súper mercados, pagarán por mes o fracción de mes: de B/ 2.00 a B/ 30.00 1,1.2,5.09

Estaciones de Ventas de Combustibles pagarán por cada surtidor al mes: 8/10.00 a 8/ 20.00 Aquellos regocios que venden en recipientes pagaran: 8/ 5.00 a 8/ 10.00 Las empresas con depósitos de combustible para uso de la empresa pagaran: 8/ 50.00 a 8/ 200.00 1.1.2.6.10



1.1.2.5.12	Talleres Comerciales de todo Tipo (reparación de autos, electricidad, refrigeración): B/ 8.00 a B/ 20.00
1.1.2.5.15	Floristerias y Viveros pagarán por mas o fracción de mes a) Floristeria B/ 5.00 a B/ 15.00 b) Viveros que venden plantas: B/ 3.00 a B/ 10.00
1.1.2.8.16	Farmacias pagarán por més o fracción: a) Con patente B/ 15.00 a B/ 50.00 b) Sin patenta B/ 5.00 a B/ 15.00
1.1,2.5.17	Kloscos en General pagarán por mes o frección de mes: 8/ 5.00 à 8/ 15.00.
1.1.2.6.18	Joyerias y Relojerias: Los establecimientos que se dediquen a la venta, Fabricación y reparación de prendas y relojes pagarán por mes o fracción. B/ 10.00 a B/ 25.00.
1.1,2.5.19	Librerise y Artículos de Oficina pagarán por mas o fracción de mas 5/.16.00 a 5/.30.00
1.1.2.5.20	Depósitos Comerciales Pagarán por mes o fracción de mes; 8/. 10.00 a B/.50.00
1.1.2.5.22	Mueblerías y Ebanisterías pagarán por mes o Fracción de mes: B/ 10 .00 a B/ 50.00
1.1.2.5.23	Discotscas, Ventas de C.D, alquiter de Peliculas, amenizan balles a) Venta de discos 8/ 5.00 a B/ 25.00 b) Amenizan Balles B/ 15.00 a B/ 30.00
1.1.2.5.24	Ferreterias pagarán por mes o fracción de mes: 5/ 15.00 a 5/ 50.00
1.1.2.6.25	Casas de Cambio e instituciones Bancarias Pagaran por mes o fracción de mes: B/ 80.00 a B/ 100.00.
1.1.2.5.26	Casas de Empeño y Prestamos Pagarán por mee o fracción de mes: a) Empeño B/ .25.00 a B/ .75.00 b) Prestamos B/. 50.00 a B/ .100.00
1.1.2.5.27	Clubes de Mercancias pagarán esi:



1% del valor total de todas las listas que operen en cada Establecimiento

Agentes Representantes y distribuidores, Agentes Comisionistas, Agencias de Viajes y Agencias de contratación de recursos humanos Pagarán por mes o fracción de mes:

a) Agentes en general: B/. 40.00 a B/. 80.00
b) Distribuidores de gas licuado B/. 3.00 a B/.10.00 1.1.2.5.28

Rótulos pagara anualmente B/ 5,00 a B/ 60.00 1.1.2.5.30

Pesas y Medidas pagarán anualmento: 1.1.2.5.36

Capacidad hesta 19 libras	5.00 a 10.00
Capacidad de 20 libras hasta 50 libras	6.00 a 15.00
Capacidad de 51 libras hasta 100 libras	16.00 a 25.00
Capacidad de de 101 hasta 500 libras	26.00 a 50.00
Capacidad de de 501 libras en adelante	51.00 a 100.00
Pesas electrónicas	15.00 a 25.00
medidas de longitud	5.00 a 10.00

Restaurantes Cafés y otros establecimientos de expendio de comida Pagarán por mes o fracción de mes: 1.1.2.5.40

B/ 10.00 a R/ 50.00

Transitorias por die B/.10.00 a B/ 30.00 por dia

1.1.2.8.41

Heladerias y Refreequerias Pagarán por mes o fracción: B/ 18.00 B/ \$0.00

Casa de Hospedaje, hostales y Pensiones pagarán por mes o fracción B/ 10,00 a B/ 30,00. 1,1,2,5,42

Hoteles y Moteles, pagarán por mes o fracción a) Hoteles y Hostales: B/ 15.00 a B/ 50.00 b) Cabañas: B/ 5.00 a B/ 10.00 por cabaña. 1.1.2.5.43

Casas de Alojamiento Ocasional pagerán por habitación diaria así B/ 5.00 a B/ 15.00 1.1.2.5.44

1.1.2.5.46 Prostibulos, Caberet y Boîtes

Pagaran por habitación diaria aci: 8/ 5 .00 a 8/ 20.00

Salones de Balle (cuando hay actividad), balnearios, piscinas, pistas de patinaje y otros sítios de recreación por mes o fracción de mes: B/ 20.00 a B/ 100.00 1.1.2.5.46

Cajas de Música pagarán por mes o fracción: a) De B/ 15.00 a B/ 40.00 1.1.2.5.47



- b) Aparatos Musicales De B/ 3.00 a 8/ 6.00 c) Discotecas Permitidas De B/ 5.00 a B/15.00

Aparatos de juegos mecánicos y lo electrónicos pagarán por mes así por aparato 8/ 5.00 a 8/ 25.00 Pin Ball, Atari, 1.1.2.5,48

Cabalitos o juegos para niños Parques de diversiones permanentes

Parques de diversiones eventuales

1.1.2.5.49 Billares se pagará por cada mass instalada por mas B/ 5.00 a B/ 20.00

Espectáculos Públicos con Carácter Lucrativo pagarán así. 1.1.2.5.50

a) Cines Mensual	10.00 a 20.00
b) Boxec y Lucha Libre profesional por función	15,00 a 50,00
	10.00 a 30.00
d) Espectéculos artisticos por función	5.00 a 15.00
d) Corrida de Toros por función	10.00 a 20.00
Otros espectáculos públicos por función	10.00 a 30.00

Barberias, Peluquerias, y salones de Bellezz pagarán por mes 8/ 6.00 a B/ 15.00 1.1.2.5.52

Lavanderias y tintorerías pagarán por mes o fracción 1.1.2.5.53

a) Con solamente lavado y planchado a meno	5.00
b) Con sólo una máquina de lavar y una plancha de vapor	7.00
c) Con más de de dos maquinas de lavar y plancher	10.00
d) Lavanderlas y Tintorerlas con más de tres máquinas de lavar y planchar	15,00
Lavarnaticos hasta 5 máquinas	10.00
De 6 a 10 máquinas	15.00
Más de 10 máquinas	25.00

Estudios Fotográficos, Cinematográficos y de Talevisión 1.1.2.5.54

 a) Estudios pera fotografías instantántaneas tamaño camet, blanco y negro 	5.00
b) Estudios para fotografías artisticas a colores, con ampliaciones	15.00
 Estudios para fotografías de todo tipo, ampliaciones y revelado de peticulas, con ampliaciones 	25.00
Estudio cinematográfico y de producción comercial (documental, película, videos), pagaran por mas o fracción	B/ 100.00 a 8/ 1000.00
d) Estudios fotográficos de todo tipo, ampliaciones, revelado, Servicios a domicilio	40.00

1.1.2.5.60 Hospitales, y Clinicas Hospitales privados pagarán por mes



m/ 25.00 = 5/ 100.00

Leboratorios Y Clinicas privadas pagarán por mes o fracción a) Laboratorio de: B/ 5.06 a B/ 16.00 b) Clinica privade: B/ 10.06 a B/ 26.00
Inhumeciones y Exhumeciones Privados pagaran por mes o fracción : B/ 2.00 a B/ 5.00
Funerarias y Velstorios Privados pageran por mes o fracción : 8/ 75.00 a B/ 100.00
Servicio de Fumigación pagaran por mes o frección de 8/ 25,00 a 8/ 60.00 por avión o helicóptero
Empreusa de Servicios Aéreos Nacionales e internacionales Pagarán por mas o fracción B/ 50.00 a B/ 300.00
Secierias y Cometerias pegarán por mes o frección 6/ 5.00 a 8/ 15.00
Aperatos mecánicos de ventas de Productos
Por cade méquina instalada para el expendio de bebidas no alcohólicas, venta de hieto, cigarrillos, y otros artículos pagarán por maquina mensual 8/ 6.00 a 8/ 25.00
Establecimiento de ventas de insumos y productos agricolas por mas o fracción: 8/ 5.00 a 8/ 20.00

1.1.2.5.73 Establecimientos de ventas de calzados pagarán por mes o fracción de: 8/ 6.00 a 8/ 25.00

1.1.2.5.74 Juegos Permitidos autorizados por la Junta de

Control de Juligos	
a) Argolia por dia	E/ 5.00 a B/ 15.00
b) Ruleta por día	B/ 15.00 ± B/ 25.00
c) Alto y Bajo por dia	B/ 15.00 a B/ 25.00
d) Dados por día	B/ 15.00 a B/ 25.00

1.1.2.5.75 Salones de Masajes y Saunas pagarán por mes o fracción: B/ 5.00 a B/ 18.00

1,1.2.5.76 Empresas de Administración de Biense y Raíces Pagarán por mas o fracción: B/ 100.00 a B/ 300.00



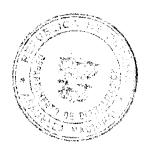
1.1.2.5.78	Empresas Publicitarias o de Mercadeo pagarán por mes o fracción: 5/ 50.00 a 100.80
1.1.2.5.82	Transporte de Valores pagarán por mes o fracción: B/ 25.00 a B/ 35.00
1.1.2.6.86	Auto Baños pagarán por mes o fracción: B/ 5.00 a B/ 16.00
1.1.2.5.86	Empresas de Seguridad, Correos y Limpieza pagaran por mes o fracción: B/ 10.00 a B/ 25.00
1.1.2.5.87	Gimnesios, escuetas, academias y centros de enseñanza y formación privados con fines de lucro. Pagarán por mes o fracción : 8/ 10,00 a 8/ 40,00
1.1.2.5.88	Servicios de internet, computo, fotocopiado y similares Pagara por mes o fracción: 8/ 5.00 a 8/ 25.00.
1.1.2.599	Otras Actividades Lucrativas
	(Empresas de reciclaje, Empresas de asesorías, servicios esotéricos. Servicios de alquiter de salas, sillas y organización de recepciones y Banquetes, Salones de Tatuaje y perforaciones, empresas de Amendamientos de vehículos, Video clubes etc. Pagaran según acuerdo municipal.
1.1.2.6	ACTIVIDADES INDUSTRIALES
1.1,2.6.01	Fábrica de Productos Alimenticios Diversos pagarán por mes o fracción: 8/ 15.00 a B/ 75,00



1.1.28.02	Fábrica de Aceites y Grasas Vegetales pagarán por mes o fracción B/ 15.00 a B/ 50.00
1.1.2.6.03	Fébrica de Embuildos pagarán por mes o fracción 5/ 10.00 s 5/50.00
1.1.2.8.04	Fábrica de Galletas pegarán por mes o fracción B/15.00 a B/ 45.00
1.1.2.6.06	Fábrica de Harinaa y masas de maiz pagarán por mes o fracción 3/15.00 a 3/75.00
1.1.2.6.08	Fábrica de Helados y Productos Lácteos pagarán por mas o fracción 3/19.00 a 6/50.00
1.1.2.5.07	Fábrica de Hielo pagara por mes o fracción de: 8/ 10.00 a B/ 75.00
1.1,2.6.08	Fábrica de Pastas Alimenticies pegarán por mas o fracción de 8/19.00 a 8/ 60.00
1.1.2.6.00	Fábrica o Envacado de Conservas pagarên por mes o fracción de E/16.00 s E/75.00
1,1.2.6.10	Fábrica de Pastilles y Chocolales pagarán por mes o fracción de 2/10.00 a 3/ 75.00
1.1.2.6.11	Fábrica de Pan, Panederías, Dulcerias y Reposterias Pagarán por mes o fracción de B/10.00 a B/ 50.00
1.1.2,6.12	Fábrica y Venta de Gassoses pagarán por mes o fracción de 8/100.00 # \$/ 500.00
1.1.2.5.13	Producción de Cigarrillos y Similares pegarán por mes o fracción de 5/75.50 a B/ 200.00
1.1.2.6.21	Fábrica de Prendes de Vestir Pagarán por mes o fracción de 8/25.00 a 8/ 75.00



1.1.2.6.22	Fábrica de Calzados y Productos de Cuero pagarán por mes o fracción de B/ 10.00 a B/ 30.00
1.1.2.8.23	Sestreria y Modisterias pagarán por mes o fracción de B/5.00 a B/ 25.00
1.1.2.6.24	Pábrica de Colchones y Almohadas pagarán por mes o fracción de B/10.00 a B/ 50.00
1.1.2.6.30	Aserrios y Aserraderos pagaran por mas o fracción de B/10.00 a B/ 50.00
1.1.2.6.31	Fábrica de Muebles y Productos de Madera pagarán por mes o fracción de 5/10.00 a 5/ 100.00
1.1.2.8.35	Fábrica de Papel y Productos de Papel pagarán por mes o fracción de B/20.00 a S/ 100.00
1.1.2.6.40	Envasadores de Gas pagarán por mes o fracción de 8/50.00 a 5/ 200.00
1.1.2.6.41	Fábrica de Productos Químicos pagarán por mes o fracción de 8/25.90 a B/ 75.00
1.1.2.6.42	Fábrica de Jabones y Productos de Limpleza pagarán por mes o fracción de B/15.00 x B/ 50.00
1.1.2.6.43	Producción de Oxigeno pegarán por mes o fracción de B/50.00 a B/ 150.00
1.1.2.8.44	Fábrica de Productos Plásticos pagarán por mes o fracción de 5/25,00 a S/ 75.00
1.1,2,6,47	Fábrica de Acetileno pagarán por mes o fracción de 8/40.00 a 8/ 80.00
1.1.2.6.48	Fábrica de Pinturas Barnices y Lacas pagarán por mes o fracción de



8/25.00 # 8/ 75.00

1.1.2.6.50	Fábrica de Cemento Cal. y Yeso pagaran por mes o fracción de 8/25.00 a E/ 150.00
1.1.2.6.81	Canteras pagaran por mee o fracción de 8/ 200.00 a 8/ 400.00
1.1.2,6.83	Fábrica de Viários y Productos de Viários pagarán por mes o fracción de 8/10.00 a 8/ 75.00
1.1.2.6.54	Fábrica de Bioques, Tejas. Ladrillos y mosalcos pagarán por mes o fracción de 8/10.00 a B/ 25.00
1,1.2.5.55	Fábrica de Productos Metálicos pagarán por mes o fracción de 8/19.00 a 8/ 75.00
1.1.2.6.61	Fábrica de Baúles, Maletas y Bolsas pagarán por mes o fracción de B/5.00 a B/ 40.00
11.2.6.63	Talleres de Imprenta, Editoriales e Industrias Conexas pagarán por mes o fracción de 8/10.00 a 8/ 75.00
1.1.2.6.65	Descescaradoras de Granos pegarán por mes o fracción: a) Descesacaradora: 8/10.00 a 8/100.00 b) Piledora: 8/ 15.00 a 8/160.00 c) Pulidoras: 8/ 25.00 a 8/ 76.00
1.1.2.6.66	Planta de Torrefaceión de Café pagaré por mes o fracción de 12/10.80 a B/ 160.80
1.1.2.8.70	Fábrica de Concreto pagará por mes o fracción de 8/50.00 a 8/ 296.00
1,1,2,8,72	Constructors pageren por mes o frección: 8/ 80.00 e 19/100,00
1.1,2.6.73	Procesadors de Mariecos y Aves pagarán por mas o fracción de 8/15.00 a 8/ 90.00
1.1.2.8.74	Fábrica de Alimentos para Animetes pagarán por mas o fracción de 3/25.00 a 5/ 75.00



1.1.2.6.99 Fábrica e industrias de Otros Productos Pagarán según Acuerdo Municipal IMPUESTOS POR LEYES

1125.06 IMPUESTO SOBRE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

a) Cantines

- Pera las ubicadas en las demás cabeceras de Distritos, en poblados de más de trascientos (300) habitantes y en lugares a lo largo de la Carretera pagaran por mas o fracción: B/ 25.00 a B/ 50.00
- Para las ubicadas en las demás poblaciones del Distrito pagaran de B/: 15.00 a 8/ 25.00

b) Bodegas:

Para las ubicadas en las demás poblaciones de la República 8/,50.00

c) Las cantinas o toldos de carácter transitorio pagarán por semena o fracción de

- Para los ubicados en las cabaceras de distrito, en poblados de más de trescientos (300) habitantes y en los lugares a lo largo de la cerretera pagaran de 8/ 100.00 a 8/ 200.00
- Para las cantinas, o toldos que se ubiquen en las demás poblaciones del Distrito, por semana o fracción de semana. De 8/.50.00 a 8/.190.00
- d) Los establecimientos que no tengan patente de carriinas o bodegas pero que expenden bebidas alcohólicas pagaren de B/ 25.00 a B/ 50.00
- e) El expendio de cerveza en al estadio, gimnasio y otras actividades recreativas previo permiso del Alcalde pagaran le suma de 8/ 25.00 por actividad.

1.1.2.5.02 Los establecimientos que se dediquen a la venta al por mayor de bebidas alcohólicas pagaran un impuesto mensual así:

> En los demás distritos De B/75.00 a B/ 100.00



1.1.2.5.39

IMPUESTO DE DEGÜELLO

b) Para el secrificio en los demás lugares

> Por cada cabeza de ganado vacuno macho	8/.3.50
> Por cada cabeza de ganado vecuno hembra	B/.4.00
> Por cada ternero	B/. 2.00
> Por cada cebeza de genedo porcino	B/, 1.00
> Por cada res cabria	B/.0.50
> Por cada res ovins	B/.1.00

(No está incluida la cuota ganadera)

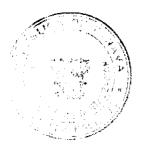
PARÁGRAFO. Para los efectos de éste impuesto, se consideran temeros los animales vacunos machos, menores de nueve (9) meses y cuyo peso bruto no exceda de 180 kilos (352 libras). Todo enimal que pase de 352 libras o nueve meses se considerara que será para el sacrificio, por lo que pagara el impuesto correspondiente.

1.1.2.5.61 DERECHOS POR LA EXPLOTACIÓN DE GALLERAS, BOLOS Y BOLICHES

Galleras	B/.75.00		B/.200.00	
Boios	B/.100.00		B/.150.00	
Boliches	8/.150.00	a	B/.550.00	
Transitorios po	r dia.			
Galleras	B/10.00	8	B/50.00	
Bolo4	B/:20.00	a	B/.75.00	
Boliches	8/.40.00		B/.100.00	

1.1.2.8.04 EDIFICACIONES, REEDIFICACIONES Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL

Este tributo recaerá sobre las personas naturales o jurídicas que realican construcciones comprendiendo estas, construir, reconstruir, reparar, adicioner o atterar edificios o muros, construcciones de cañerles, carreteras, puentes, muelles, aeropuertos, hidroeléctricas, oleoductos, caminos, veredas, refinerlas, acueductos, sistemas de regadios u otras obras de naturaleza semejante dentro del Distrito.



- a) Sobre el valor de la edificación o construcción será del 1 % del valor de la obra
- b) Toda persona que pretenda llevar a cabo una Construcción deberá pagar en la Tesorería una placa de identificación que lleve un número que certifique que se encuentre a paz y salvo y Pagará: 8/.5.00
- c) Toda persona que edifique deber pagar a la Tesorería, por el derecho de ocupación
 Pagará 8/.10.00
 - d) Toda persona que construya, adicione o efectué una demolición deberá pagar el permiso respectivo de 8/5.00

PARÁGRAFO: CUANDO UNA OBRA TRASCIENDA EL DISTRITO DE OLA PAGARA A ESTE DISTRITO LA PARTE DEL VALOR QUE LE CORRESPONDA

1.1.2.8.11 IMPUESTO SOBRE VEHICULOS

Este impuesto recae sobre los dueños de vehículos de procedencia del Municipio o donde ordinariamente ejerzan su negocio los dueños de astos. Entendiéndose como vehículo los de rueda en general y los movidos por fuerza mecánica (Artículo 1377, 1380 código administrativo) y Decreto de Gabinete No. 23 de 28 de febrero de 1971.

El impuesto sobre vehículos se pagará anualmente conforme a las tarifes detalladas.

a. Por un automóvii de uso particular hasta 5 pasajeros	24.00	
b. Por un automóvil de uso particular hasta 8 pasajeros	34.00	
c. Por un automóvil de alquiler hasta 5 pesajeros	15.00 24.00	
d. Por un automóvil de aiquiler hasta 6 personas		
a. Par un ómnibus de 10 pasajeros sin pasar de los 22	50.00	
f. Por un ámnibus de 10 pasajeros o menos	40.00	
g. Por un ómnibus de más de 22 pasajeros sin pasar de los 40	70.00	
h. Por un omnibus de més de 40 pasajeros	82.00	
para vehículos hasta de 4.5 toneladas métricas de peso		
Bruto vehicutar, para uso particular	40.00	
The state of the s		



Peso bruto vehicular para uso comercial	44.00
k. Por un cemión de más de 4.5 toneladas métricas de paso	
Bruto vehicular, sin pasar de 5.4 tonetedas	60.00
Por un camión de más de 6.4 toneladas métricas de paso	
Bruto vehicular, sin pasar de 10.9	100.00
n. Por un cemión grúa de más de 10.9 toneladas métricas de	
de peso bruto vehicular sin pasar de 14 toneladas	125.00
n. Por un camión o grús de más de 14.0 tonelades métricas	
Sin peser de 18 toneladas	155.00
ñ. Por un camión de 18 toneledas mátricas de peso bruto180.00	one and the second second
Vehicular hasta 24 toneladas	240.00
o. Por un camión o grúa de más de 24 toneladas métricas de peso	
Bruto vehicular	148.00
p. Por un camión tractor de más de 14.0 toneladas métricas de	
Peso bruto vehicular	176.00
q. Por un camión de más de 14.0 toneledas métricos de peso	
Bruto vehicular	20.00
r. Por Semi-Remolque de hasta 5 ton. Métricas	20.00
s. Semi-remoique de 5 a 14 ton. Métricas	60.00
t. Semi-remolque o remolque de más de 14 ton. Métricas	72.00
u. Por motocicleta de uso particular	20.00
v. Por motocicleta para uso comercial	16.00
x. Por carretilla, carreta o bicicleta sólo la placa	5.00 a 10.00

PARÁGRAFO; NO INCLUYE EL VALOR DE LA LATA NI CALCOMANIA

1.2.1.1.01 Arrendamiento de Edificios y Locales

a) Locales B/80.00 a B/ 150.00 por mes.

1.2.1.1.02 Arrendamientos de Lotes y Tierres: Los ejidos de propiedad del Municipio que comprendan a La Pintada Cabecera y El Cope se arrendara por año así:

Primera Categoría	B/. 7.00	
Segunda Categoria	B/. 5.00	-
Tercera Catagoria	B/.3.00	



Cuarta Categoria

8/,1.00

PARAGRAFO: Se entenderán como lotes o solar Municipal la extensión de hasta 700 metros cuadrados cuando excedan de estas fracciones proporcionalmente a la adición ejemplo 1400 metros en la primera categoría serian 14.00 en la segunda sertan 10.00 en la tercera serian 5.00 y en la cuarta serian 2.00

1.2.1.1.05 Arrendamientos de Terrenos y Bóvedas en el Comenterio Público se pagara anuelmente

- a) Terrence y bóvedes 8/ 2,00 a 6/ 5,00
- b) For mantenimiento: B/ 2.00 a B/4.00

1,2,1,1,08 Arrendamiento de Bancos en Mercados Públicos

- a) Fondas, abarrotarias, kioscos puestos de ventas de vegetales, frutas, carnicerlas y ventas de mariscos, pagarán por metro cuedrado mensual
 B/. 2.00
- b) Carros fuere del mercado 8/.1.00 diario
 No incluye servicio de electricidad, ni el cobro por la actividad comercial que se electra
- 1.2.1.1.99 Otros Arrendamientos no contemplados, pegarán la tarifa que establezca el Concejo Municipal.

PARAGRAFO:

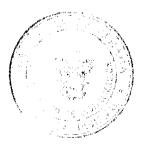
Los demás aspectos relacionados con el Arrendamiento de Lotes, se supeditarán a las disposiciones contenidas en el Acuerdo mediante el cual se aprobó el Reglamento para el Uso, Venta, Arrendamiento y Adjudicación de Lotes o Solares Municipales y demás terrenos,

1.2.1.3.08 VENTA DE PLACAS

La venta de placas es un servicio complementario que brinda el municipio a los contribuyentes del Impuesto sobre Vehículos para llevar un registro y distintivo numérico de los contribuyentes del impuesto de circulación y dueños de vehículos.

Tarifas: (Cobro según el costo)

Le Lata B/.5.00 a 9/10.00



1.2.1.3.98 Ventas de Bienes no Especificados (Cobro según el costo)

8/.1.00 a 6/.3.00 a B/.3.00 B/5.00

Places de identificación de los comercios 8/.5.00 anual

SERVICIO DE REGOLECCION DE BASURA 1.2.4.1.02

Estarán obligados si pago de ésta Tasa, todas las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el Distrito de Oté que hagan uso del Servicio de Recolección de Basura brindado por el municipio è la empresa concesionarie.

Tasa por Recolección de Basura, pagarán mensualmente (El incremento de la tasa de recolección de besura, se efectuara por el concejo municipal mediante scuerdo, atendiendo el incremento del costo de la prestación del servicio

a) 8/.1.00 por unidad de vivienda unifamiliar en áreas de escasos recursos económicos o barriadas de emergencia.

b)	B/.1.00	8	B/ 5.00	residenciales
c)	B/. 2.00		B/. 3.00	Apartamentos
d)	8/.3.00	po	r unidad de e	cuertos de alquiler
4)	B/:10.00	a	8/.50.00	Comerciales grandes
n	8/.8.00	8	B/.25.00	Comerciales Medianos
9)	87.5.00	a	B/.20.00	Comerciales chicos
h)	B/. 4.00		B/. 25.00	Aberrotarias con caseta sanita
I)	8/.2.00		B/ 8.00	Telleres Mecánicos
D	8/.1.00		B/ 3.00	Instituciones de Gobierno

j) 8/.1.00 a B/ 3.00 k) Otros a 8/2.00 a 24.00

i) Las tarifas por el uso del sitio de destino final paras los transportistas y empresas que se dediquen por su propia cuenta a transportar desechos sólidos será de B/.10.00 — la tonelada y el costo mínimo por vehículo será de B/.. 5.00 por entrada.

1.2.4.1.09 DERECHO SOBRE EXTRACCIÓN DE ARENA, PIEDRA DE CANTERA, CORAL, PIEDRA CALIZA, ARCILLA Y TOSCA.



Este impuesto se establece en conformidad con lo establecido por la ley 55 de 10 de julio de 1973, reformada por la ley 32 de 9 de febrero de 1995.

De conformidad con la ley 55 del 10 de junio de 1973. Refrendado por la ley 32 de 9 de tebrero de 1996.

Extracción de arena submarina, B/. 0.40 por metro cúbico. Arena continental, B/. 0.30 por metro cúbico. Arena de playa, B/. 1.00 por metro cúbico.

Grave continental, B/, 0.35 por metro cúbico.

Grava de rió, B/. 0.50 por metro cúbico.

Piedra caltza y arcilla B/. 0.13 por metro cúbico.

Piedra ornamental, 8/. 3.00 por metro cúbico

Tosca para relieno, 8/. 0.07 por metro cúbico

Piedra de cantera, coral, piedra caliza B/. 0.10 por metro cúbico de extracción (B/. 0.76 por yarda cúbica).

Piedra para revestimiento B/. 2.00 por metro cúbico (B/.1.53 por yarda cúbica.

Arcilla y tosca para relieno, 8/.0.05 por metro cúbico (8/. 0. 38 por yarda cúbica).

Arcilla y tosca para otros usos B/. 0.10 por metro cúbico (B/. 0.76 por yarda cúbica).

Exenciones

Están exenta de éste pago las extracciones realizadas por las personas naturales que reúnan los requisitos alguientes:

- a) Que se realican sin fines de lucro y en cantidades menores de cuarenta metros cúbicos (40 mts3) de arena y cascajo y de ochenta metros cúbicos (80 mts3) en otros materiales.
- b) Que dicho material sea extratdo por el propio interesado, para la construcción de su vivienda cuyo valor no exceda de cinco mil balboas (B/: 5,000.00) y que este situada en una comunidad de menos de cinco mil (B/: 5,000) habitantes, o para pequeñas obras de mejoras en sua predios.
- c) Que se haya otorgado el permiso para la extracción, previa verificación del cumplimiento de los dos requisitos enteriores.
- d) Cuando la extracción de materiales sea destinada exclusivamente a la construcción de obras nacionales o municipales. (Ejecutadas directamente por estas entidades)
- e) Presentar solicitud de exención de Alcaide Municipal, cuando hubiere derecho.

1.2.41.10 Matadero y Zahúrda Municipet: Por la Utilización del Matadero se cobrara ast:



- a) Derecho de corral por cabeza de ganado Mayor por día: 8/ 0.50
- b) Derecho de pesa por ceda res o cerdo que ingrese a la Zahúrda B/.0.50
- e) Introducción, matenza y aseo de cada res: B/:8.00
- d) Introducción, matanza y seco de cade cerdo: B/6.00
- Introducción, matanze y aseo de ganado
 Cabrio o Laner B/ 6.00

 Por el derecho a postes o planchas en barrios o campos
 Donde se sacrifique ganado vacuno, lanar, cabrio o porcino
 Pagará B/. 3.00

1.2.4.1.12 <u>CEMENTERIOS</u>

Es el tributo que se aplicará por la realización de inhumaciones y exhumaciones en los terrenos de los Cementerios Públicos y Privado del Distrito de La Pintada.

. Tarifas

Inhumeción

a) Adultos	B/.10.00	
b) Niños	B/.5.00	
c) Por exhumeciones	8/.15.00	

1.2.4.1.14 USO DE ACERAS PARA PROPOSITOS VARIOS

El uso de calles y aceras de manera temporal, y el uso como estacionamientos privados en áreas fuera de la linea de propiedad: pagará un derecho, sin perjuicio de efectuar desalojos cuando el municipio lo considera conveniente por razones de ordenamiento viel y ornato del distrito.

Taritiss Et uso temporal de calles y aceras para depósitos de materiales y otras actividades causará los siguientes gravámenes:



- Por el uso de calles y aceras pera depósitos de materiales de construcción o cualquier otro uso autorizado por la Alcaldía, se pagará por adelantado, por metro cuadrado por mes o fracción 8/.1.00
- Por el uso de aceras para la prolongación temporal de establecimientos comerciales, se pagará por adelantedo por mes o fracción 8/,50.00
- Por el uso de aceras para la instalación temporal de kioscos se pagará por adelantado por mes o fracción 8/. 5.00
- Por el uso como estacionemiento privado en áreas fuera de la tinea de propiedad previa autorización de la Alcaldía, se pagará por espacio de estacionamiento por mes 8/.25.00

1.2.4.1.14 PERMISO PARA LA VENTA DE BUHONERIAS

a) Buhoneros permanentes por mes

B/3.00

b) Buhoneros transitorios por día

B/.1.00

 e) Buttoneros pera flestas patronales u otras festividades del distrito se Cobrará B/ 10.00 diarios

1.2.4.1.16 FERRETES se pagará por animal vacuno

Tarties anuales

B/.5.00 a S/ 10.00

per inscripción anual

B/.2.00 a B/ 5.00

por reinscripción

1.2.41.21 CONCESIONES PARA BALNEARIOS Y USOS DE PLAYA

(Su cobro se efectuará de acuerdo a la legislación de cada município)

1.2.4.1.25 SERVICIO DE PIQUERA: El servicio de piquera de transporte colectivo o de

carga pagará por mes o fracción de mes así:

a) de 1 a 6 unidades

B/ 10.00 a B/ 50.00

b) de 7 unidades a 23 unidades

B/ 25.00 a B/ 50.00

c) más de 23 unidades pagara

B/ 50.00 a B/ 100.00

1.2.4.1.26 ANUNCIOS Y AVISOS COMERCIALES

- a) La propaganda en las cabinas telefónicas, Antenas de Distribución, centrales de transmisión que indiquen la ampresa que presta el servicio de telefonía o electricidad, utilizando el logo de la empresa o cualquier tipo de aviso pagará por mes así:
- 1. Logos ubicado en cada cabina telefónica 8/ 5.00 a B/ 10.00
- 2. Por el logo o propaganda en cada poste eléctrico pagara 8/ 0.50 a B/ 1.00



- b) Los tableros con anuncios publicitarios (Valtas 0 Minivalias) ubicados en servidumbre públice o privade que promuevan cualquiera actividad de tipo lucrativo pagaran 8/. 5.00 por metro cuadrado por mes o fracción de mes
- d) Anuncios ubicados en las fachadas de edificios y locales anuncian servicios públicos u otra propaganda comercial pagará por mas o fracción de mas de B/3.00 a B/ 15.00 por cada uno
- d) Cualquier otro tipo de anuncios ya sea telones, hojas, etc. que anuncian productos, espectáculos o actividades ballables fijadas en cualquier parte del distrito pagaran. B/10.00 por cada uno.

1.2.4.1.29 DERECHOS SOBRE EXTRACCIÓN DE MADERA, EXPLOTACIÓN DE BOSQUES TALA DE ÁRBOLES

Gravar a las persones naturales o jurídicas que se dediquen a la extracción de madera, explotación y tala de árboles, con fines comerciales o industriales, en propiedades necionales o privadas dentro del Distrito de Olá.

Tarifas por árbol

Caoba	B/.6.00
Cedro y Robie	9/.3.00
Mangle Rojo o Stanco	B/,Q.10
Otras especies hasta	B/2.50

Exenciones

Se exceptible del pago de este derecho la tala de árbolas en pequeñas cantidades para la producción de carbón, reelizadas por personas naturales por el sustanto propio o familiar. Lo no contemplado en este Régimen se regulará de conformidad e lo establecido en decreto ley 39 de 1986.

1.2.4.1.30 GUIA DE GANADO Y TRANSPORTE

El transporte de ganado mayor o menor dentro o fuera del distrito, pagarán

Por cada animai que se transporte:

a) adultos: B/ 1.00 a 8/ 1.50

b) ternero B/ 0.50 a B/1.00

1.24.1.31 EXTRACION DE GRAMA Y TIERRA

8/ 0.25 por metro cúbico

1.2.4.1.32 Servicio de Veterinario o inspector de salud en el Matadero: se cobra el servicio

Del veterinario o Inspector a B/.3.00 por cada res.

TABAS



Esta Tasa grava a todos los contribuyentes que soliciten constancias o formularios al Municipio.

1.2.4.2.14 TRASPASO DE VEHÍCULOS Y MOTORES

Traspaso de vehículo y motores	B/ 5.00	
Registro e inscripción	B/.4.00	
Tarjeta de traspano	B/, 2.00	cada tarjeta
Certificación de vehículos	8/5.00	
Hipoteces y liberación	B/5.00	
Cambio de motor	B/.5.00	
Trespeso de município	B/5.00	
Cambio de cotor	B/ 3.00	

1.2.4.2.15 INSPECCION Y AVALUO: Las inspecciones de obras por parte de

Ingeniería municipal y por la estimación del valor, cuando se refiere a construcciones de

tipo comerciat, causera una tasa de: 8/.25.00 Por línea de Construcción 8/.10.00

1.2.4.2.18 PERMISO PARA LA VENTA NOCTURNA DE LICOR

Se refiere al permiso que se le concede a las cantines para que funcionen después de les doce de la noche.

Pagarán por permanencia 8/.20.00 a 8/30.00

1.2.42.19 PERMISO PARA BAILES

Incluye el permiso para efectuar balles y permitir música en la calle durante la noche para festejar una persona, u otras actividades, pagaran por noche.

Bailes (discotecas y Típico)

Residenciales

B/.5.00 a B/.20.00

Cantadera sarso y terdes criollas

B/.5.00 a B/.5.00

B/.5.00 a B/.5.00

PARAGRAFO: Les juntes comunales están exentas del pago de este actividad. Siempre y cuando sean realizadas por las miemes.

1.242.20 TASA DE EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

a) Paz y Salvo B/. 1,00

b) Guta para trastado de ganado expedido por la Alcaldia 8/ 2.00 a 8/ 5.00



in the second second second

Panamé Tramite será el único Sistema autorizado para la obtención de un Aviso de Operación con la cual se pagará una Tasa de Aviso de Operación de B/15.00 para las personas naturales y B/55.00 para las personas jurídicas al tesoro nacional de los le соттевропderá B/.5.00 si municipio del respectivo lugar.Los pagos que se realicen s través del Sistema Panamá Emprende serán administrados por el Ministerio de Economía y Finanzas, el cual remitirá los fondos, de manera expedita, (Ley No. 5 de 11 de enero de 2007).

1.2.4.2.21 REFRENDO DE DOCUMENTOS

Se refiere a la certificación o comprobación que presenta el municipio para der

AGUNCADED SI DUI OCCUMBILIO O COPUSE GOI MISSURA PERSONA.	
a) Carta de certificación de Residencia	B/.0.50
b) Por registro de planos de fincas municipales	B/.5.00
c) Por mensura	8/.5.00
d) Derecho posesorio	B/.5.00
e) Certificado pera agua, luz y teléfono	8/,2.00
f) Certificado de buena conducta	87.1.00
h) Tribunal Electoral	B/.1.00

1.2.4.2.23 Expedición de Carnet

Expedición de Carner La expedición de un carnet de identificación otorgando derecho para efectuar determinada actividad pagará B/.5.00 anual.

1.2.42.31 Registro de Botes y Otros Registros pagarán por sño:

a) Botes de 6' a 20' pies	B/ 1.00
b) Botes de 21' a 40' pies	B/ 5.00
c) Lanchas	B/20.00
d) Registro de motor fuera de borda	87.6.00

1.2.4.2.34 SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE COBROS Y PRESTAMOS

Se refiere al servicio que brinda el municipio, de cobros a préstamos o adquisición de bienes efectuados por sus empleados por la cual devenga una comisión del 2% del valor del préstamo o bien adquirido.

2.1.1.1.01, VENTA DE TERRENOS MUNICIPALES: Se basara un el acuerdo número alate (7) del 16 de mayo del 1992.

CLASIFICACION, PRECIO DE ARRENDAMIENTO Y VENTA DE LOTES A PLENA

Los terrenos municipales entre el área de la Población del Distrito de La Pintada, se dividen en tres grupos(A. B, C.) y sus respectives categorias, para los fines de arrendamiento y adjudicación en plena propiedad.

GRUPO A: Se clasifica en el Grupo A, los lotes o solares ubicados en el Corregimiento cabecera de La Pintada.



<u>PRIMERA CATEGORIA:</u> Pertenecen a esta categoría los lotes o salares adyacentes a avenidas y calles, plazas, perques, jardines públicos, campos de juego o aterrizaje, escuelas, iglesias, mercados y otros edificios públicos importantes en la Cabecera del Distrito de La Pintada, teniendo en cuenta las condiciones del plano oficial levantado por el Ingeniero o Agrimensor Municipal, autorizado por el Ministerio da Hacienda y Tesoro. El valor anual por arrendamiento es de B/, 5.00 y B/.0.75 el metro cuadrado para la obtención de Título o Plena Propiedad; valor que será pagado al Tesoro Municipal.

<u>SEGUNDA CATEGORIA:</u> Comprende los lotes o solares contiguos a calles menos importantes o adyacentes a estas pagarán en concepto de arrendamiento anual de B/.4.00 y B/.050 por metro cuadrado para la obtención de Título de Piana Propiedad.

TERCERA CATEGORIA: Se clasifican en tercera categoria los lotes que no tengen acceso a calles y avenidas; y pagarán la suma de 8/.030 anual en concepto de arrendamiento y 8/.040 el metro cuadrado para la obtención de Título a Plena Propiedad, en la Cabecera del distrito de La Pintada, siempre que dichos solares no estén interceptados por nuevas calles y avenidas de conformidad con el plano Oficial.

GRUPO B: Corregimiento de El Harino.

<u>PRIMERA CATEGORIA</u>: Comprende los totes ubicados en áreas contiguas a cates asfaltadas, avenidas y los cercanos a edificios públicos; los cueles pegarán la suma de 87.3.00 anual en concepto de arrendamiento y 87.0.50 por metro cuadrado para la obtanción de Títulos a Plena Propiedad.

SEGUNDA CATEGORIA: Comprende lotes o solares ubicados en calles no asfaltadas y veradas y con servicio de electrificación y dotación de agua por acueducto pagarán 8/.2.00 en concepto de arrendamiento y 8/.0.35 por metro cuadrado para tramitar Título a Piena Propiedad

TERCERA CATEGORIA: Comprende Lotes que no tienen acceso a calles o avenidas y no gozan de los servicios de electrificación. Los mismos pagarán la suma de 8/.2.00 anuel por amendamiento y 8/.0.25 por metro cuadrado para obtener Título a Ptana Propiedad.



<u>GRUPO C:</u> Comprende los Corregimientos del Potrero, Piedras Gordes y Liano Grande, que no cuentan con sus ejidos Municipales legalmente reconocidos y se regiran de acuerdo al Grupo B, cuando se oficialican sus respectivos ejidos.

1.2.5.0.99 Todas aquellas actividades que operen en el Distrito y que no están cleafficadas pagaran un impuesto según clasificación de la tecorería municipal.

DISPOSICIONES FINALES

El Municipio de La Pintada está facultado para implementar en lo que corresponda a la administración tributaria, las médidas siguientes:

- Acceder à la información financiera y aconómica de los contribuyentes a efecto de verificar el correcto pago de los tributos municipales.
- Establecer acciones administrativas para la facturación, cobro y fiscalización del sistema tributario municipal.
- Imponer les multes que conforme a Ley corresponda a quienes no cumplan con tes disposiciones contenidas en al presente Régimen.
- Negociar con las contribuyentes facilidades de pago, de conformidad a las condiciones económicas del contribuyente y sin afectar sua flujos normales de entrada de fondos del Municipio.
- Implementar tarifas aprobades por el Conosjo pera aquellos nuevos servicios que se presten en el futuro.
- Establecer las demás medidas que conforme a Ley seen necesarias para fortalecer el sistema tributario del Municipio.

DESCUENTOS

. Los impuestos, tasses y contribuciones que deben pagarse mensualmente y se pague por adelantado los vatores correspondientes a un año en el primer mes del mismo (enero) tendrán derecho a un descuanto del 10%.

ARTÍCULO No.3 Los impuestos, contribuciones, renta o tasas que establecen en el presente Acuerdo, fijadas por mes deberán ser pagadas por el contribuyente en la Tesorería Musicipal durante el mes



correspondiente. Vencido el plazo para su pago, su valor sufrirá un recargo del 20% durante el primer mes de mora y un recargo adicional del 1% por cada

COMUNIQUESE

v

PUBLIQUESE

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PINTADA A LOS DIESIOCHO (18) DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOSMIL NUEVE (2009).

H. C. JUAN C. RODRIGUEZ.

PRESIDENTE ENCARGADO

MAURIN P. FLORES M.

SECRETARIA GENERAL

REPUBLICA DE PANAMÁ, ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PINTADA; La Pintada dos (2) de diciembre de dos mil nueve (2009).

SANCION No.7

VISTOS:

Apruébese, en todas sus partes, el Acuerdo No. 7, de 18 de diciembre de 2,009, por el cual se organiza, actualiza y aprueba el Sistema Tributario del Municipio de La Pintada y se dictan otras disposiciones.

Remitase el presente acuerdo al Despacho de Origen.

COMUNIQUESE PUBLIQUESE EJECÛTESE Y CUMPLASE

DADO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL DISTRITO DE LA PINTADA A LOS DOS (2) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

auen

FEDERICO BARAHONA N. ALCALDE MUNICIPAL DISTRITO DE LA PINTADA LURIS Y. LORENZO